



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 670

Bogotá, D. C., martes 30 de septiembre de 2008

EDICION DE 48 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 058 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 122 de 11 de febrero de 1994, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor.

Honorable Representante

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y demás Representantes:

Por medio de la presente, muy comedidamente nos permitimos rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 058 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 122 de 11 de febrero de 1994, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor; encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, y que fuera presentado en esta legislatura por 27 parlamentarios, la mayoría de origen antioqueño.

1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto de ley objeto de la presente ponencia, tiene como fin autorizar la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000).

La iniciativa consta de dos (2) artículos, en cuyo primero se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Ley 122 de 1994, la cual autorizó a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordenara la emisión de la estampilla "La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor", con el objeto de recaudar unos valores con destino a inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para

desarrollar en la Universidad de Antioquia nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura necesarios para esta institución.

2. CONVENIENCIA E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

ANTECEDENTES NORMATIVOS

La regulación frente a la emisión de estampillas permite poner en marcha y hacer viable una serie de recursos con destinación especial, percibidos por la administración pública, administrado por una entidad señalada por la ley. Esta regulación debe guardar una relación entre el valor del acto y el objeto del mismo.

Partiendo de esa premisa se puede colegir que el régimen tributario colombiano ha definido los tributos como gravámenes creados por la norma, derivado del poder soberano del Estado de imponer directa o indirectamente a las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de ellas o la producción de bienes o servicios. Por tanto, son directos cuando recae directamente sobre la capacidad patrimonial de los contribuyentes, e indirectos cuando actúa sobre la producción de bienes y servicios.

Para la presente, las estampillas son tributos que pertenecen a los entes del nivel territorial, donde las Asambleas y los Concejos están facultados por la Constitución (artículo 338) para llevarlos a cabo.

Por tratarse de un ingreso, las estampillas deben estar legalmente autorizadas, y es, en este caso, el Congreso de la República quien tiene competencia para llevar a cabo esta clase de iniciativas.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido la libertad con que cuenta el Congreso de la República para otorgar autorizaciones a las asambleas departamentales para crear mecanismos adicionales al régimen tributario normal, como son las estampillas, con el fin de recaudar fondos destinados a las inversiones indispensables para el cumplimiento de su misión social, de conformidad con el artículo 69 Constitucional y la Ley 30 de 1992. Así mismo se justifica que el legislador

pueda ampliar los valores a emitir por este concepto, en virtud del principio de unidad económica nacional y soberanía tributaria.

Como los recursos provenientes de la emisión de estampillas son recursos propios de los entes territoriales, se justifica que el legislador no señale todos los elementos del tributo. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-413 de 1996 y C-089 de 2001), el legislador se limita a dar una autorización al ente territorial, para que, si así lo considera la asamblea departamental, ordene o no la emisión de la estampilla. Con esto se busca evitar que el Congreso realice una excesiva intromisión en asuntos territoriales, pues cuando se trata de un tributo, la obligación del legislador se agota con la creación del tributo y el señalamiento de los criterios que observarán las corporaciones territoriales al desarrollarlos, como es su destinación. La injerencia del legislador debe ser mínima en lo relacionado con los recursos provenientes de las estampillas a fin de respetar la autonomía de los entes territoriales.

Frente a la destinación específica de estos recursos dictados por el legislador, se debe cumplir con el carácter útil, necesario y proporcional al fin constitucional que el legislador busca alcanzar.

En este orden de ideas, este proyecto de ley se ajusta a la Constitución y está dentro de las atribuciones propias del Congreso, mas cuando el objetivo que se persigue es la autorización de la ampliación de la emisión de una estampilla, cumpliendo de esta manera lo consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política en armonía con el numeral 3 del artículo 287, así como los artículos 267 y 272 en materia de control fiscal.

SITUACIÓN FACTICA O REAL DEL PROYECTO

La distribución de los recursos

La Universidad de Antioquia, gracias a la Ley 122 de 1994 que autorizó la emisión de la Estampilla “La Univer-

sidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor”, y a las Ordenanzas 10 de 1994 y 4 E de 2004 que ordenaron su uso y continuidad, expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia, ha obtenido enormes beneficios en materia de fortalecimiento institucional en cuanto a investigación, docencia y capacitación.

Es así como esta institución académica ha asignado con esta estampilla, entre 1994 y 2007, 1.370 proyectos de investigación e inversión, por un valor de 158.500 millones de pesos, con una ejecución del plan operativo de inversiones del 88.0% equivalente a \$139.939 millones.

El valor recaudado por esta estampilla, al mes de diciembre de 2007, ha sido de \$154.589 millones, que en precios constantes de 1993 equivale a 43.637 millones de pesos. Esto significa que faltaría por recaudar en \$56.363 millones a pesos de 1993, para completar los 100.000 millones de pesos ordenados por la Ley 122 de 1994.

Entre los proyectos de inversión más destacados, impulsados y asignados por esta Universidad gracias a esta estampilla, se encuentra la modernización tecnológica de laboratorios y adecuaciones y dotación de aulas, mejoramiento de la infraestructura física, restauración Paraninfo, ampliación Facultad de Enfermería y Educación y Sociales, implementación de la red institucional de transmisión de información, readecuación de escenarios deportivos, modernización de equipos de cómputo y servidores de base de datos, adecuación y dotación del Centro de Producción Audiovisuales, restauración edificio de Morfología y la modernización Emisora Cultural U de Antioquia.

En materia de investigación, estos recursos provenientes de esta estampilla han contribuido a financiar el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la innovación, la cultura, el arte y lo humanístico, en las áreas de la Salud, Ciencias Naturales y Exactas, Ingeniería y Economía, Ciencias Sociales y Humanas, de la siguiente manera:

AREA DE CONOCIMIENTO	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
AREA DE CIENCIAS DE LA SALUD											
Número de proyectos	249	360	459	367	476	417	586	485	405	421	354
Valor total de los proyectos en millones de pesos	10.421	14.123	19.080	17.867	25.458	25.827	30.054	36.891	49.246	47.917	39.665
Número investigadores internos	313	1.312	1.097	1.196	1.172	1.239	521	533	993	498	433
Número de estudiantes			685	626	574	548	674	627	729	506	415
Número investigadores Extranjeros			278	175	326	205	301	208	421	159	125
AREA DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES, INGENIERIA Y ECONOMIA											
Número de proyectos	89	176	220	242	209	207	210	249	161	238	180
Valor total de los proyectos en millones de pesos	6.353	6.689	7.511	12.878	13.468	15.473	12.442	12.607	14.999	14.180	13.127
Número investigadores internos	152	373	356	462	284	380	149	183	361	406	249
Número de estudiantes			177	284	318	229	360	432	330	412	359
Número investigadores Extranjeros			54	101	216	101	28	36	72	136	164
AREA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS											
Número de proyectos	73	108	103	159	176	190	232	192	172	206	255
Valor total de los proyectos en millones de pesos	4.348	6.458	6.397	8.022	6.628	9.063	13.141	12.206	9.017	19.589	26.432

AREA DE CONOCIMIENTO	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Número investigadores internos	108	207	226	364	338	331	374	300	392	204	246
Número de estudiantes			218	256	179	162	369	246	376	269	281
Número investigadores extranjeros			105	186	146	88	217	234	100	79	117
SEDE INVESTIGACION UNIVERSITARIA											
Número de proyectos										77	112
Valor total de los proyectos en millones de pesos										20.410	36.228
Número investigadores internos										62	101
Número de estudiantes										74	26
Número investigadores extranjeros										47	58

De igual forma, estos recursos han contribuido a fortalecer el aumento de cobertura en los programas de pregrado, al pasar de 16.664 estudiantes en 1997 a 33.177 estudiantes en el año 2007.

Como puede verse, la distribución de los recursos del recaudo de la Estampilla se ha efectuado cumpliendo el objetivo trazado por la Ley 122 de 1994, la cual y en concordancia con los planes de desarrollo acordados por la Universidad de Antioquia¹, se han materializado acorde a las circunstancias, dentro de cada uno de los principales sectores de esta institución.

Los objetivos de Cara al Tercer Siglo de Labor

Desde hace algunos años, la administración de la Universidad viene haciendo gestión en la vinculación de las Administraciones Municipales en el uso de la Estampilla de Cara al Tercer Siglo de Labor, siendo adoptada en los municipios de Barbosa, Girardota, Jericó, Cauca, Puerto Berrío, Rionegro, Bello, Envigado, Sabaneta, Chigorodó, Ciudad Bolívar, La Estrella, Andes, Santa Fe de Antioquia, El Carmen de Viboral, Yarumal, Sonsón. Los últimos municipios que se han vinculado La Ceja y Titiribí.

En el Municipio de Medellín aumentó el porcentaje de aplicación, el cual pasó del 0.5% al 1%. De igual manera se han modificado los Acuerdos Municipales, con el objeto de aumentar el recaudo, en los Municipios de Turbo, Envigado y Apartadó.

En los municipios de Copacabana, Barbosa, Girardota, Envigado y Sabaneta como contraprestación a la implementación de esta estampilla, se llevaron programas de semilleros en racionamiento lógico y competencia lectora, para los grados 10° y 11° y capacitación de docentes. En el caso del municipio de Envigado se implementaron programas de Educación Media, Tecnológica, Profesional y Posgrado, acorde con la normatividad de la Universidad. Es de anotar que estas contraprestaciones, no implican ninguna erogación adicional para la Universidad.

En el Municipio de Medellín, la contraprestación consiste en la ampliación de la cobertura en educación superior mediante el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación y la información en el proyecto de la Universidad electrónica; hoy este programa tiene 480 estudiantes en los pregrados de Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería de Sistemas e Ingeniería Industrial. Igualmente, con el Municipio de Envigado se crearon 450 nuevos cupos con los programas de las tecnologías.

¹ Plan de Desarrollo 1995-2006, "La Universidad del Siglo de las Luces" y el nuevo Plan de Desarrollo 2006-2016 "Una Universidad Investigadora, Innovadora y Humanista al Servicio de las Regiones y del país".

La Universidad no ha tenido que recurrir a erogaciones para la puesta en marcha de la operación en la ejecución de los recursos de la "Estampilla de Cara al Tercer Siglo de Labor", sin embargo el constante recaudo con el objeto de cumplir a cabalidad cada uno de los propósitos encomendados por la Ley 122 para esta estampilla, así como las ordenanzas que ordenaron su uso y continuidad, y los planes de desarrollo elaborados por la Universidad, ha llevado a la necesidad de aumentar el valor por la emisión de esta, toda vez que muchos de los programas de investigación, inversión y fortalecimiento, requieren una constante financiación, adicional al aumento del número de estudiantes que año tras año esta Universidad adopta, involucrando también un aumento en el número de investigadores.

Otro de los factores por lo cual se hace necesario el aumento del valor por la emisión de esta estampilla es la fijación de nuevas prioridades del Plan de Desarrollo Institucional, establecido por el Consejo Superior de la Universidad, donde se busca un modelo de Universidad investigadora, innovadora y humanista al servicio de las regiones y del país, donde la educación superior sea una herramienta constante para todos y cada uno de los antioqueños, con una educación competente, que implique márgenes de excelencia académica y profesional, que abarque confianza y experiencia y que asegure un mejor futuro para los antioqueños y el país.

Con lo anterior, se pretende entonces mantener en alto esos niveles de excelencia académica y profesional que la Universidad de Antioquia está impulsando para beneficio y prosperidad de las gentes de este departamento. Así lo ha pretendido los 27 congresistas firmantes de este proyecto, y es un deber de este Congreso autorizar la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad de Antioquia hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000).

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el entendido que para la presente se busca autorizar la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad de Antioquia hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000), se hace necesario modificar la redacción del texto del artículo 1° del proyecto. Así mismo, como la presente tiene como objetivo convertirse en ley de la República, se hace necesario también modificar la primera parte del título del proyecto, a fin de leerse como una ley y no como un proyecto de ley.

4. PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, los presentes Representantes a la Cámara damos ponencia positiva al **Proyecto de ley número 058 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 122 de 11 de febrero de 1994, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor.

Atentamente,

Honorables Representantes,

Ponentes Coordinadores,

Alvaro Alférez Tapias, Omar Flórez Vélez.

Ponente,

Oscar Hurtado Pérez.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 058 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo en el artículo 2° de la Ley 122 de 11 de febrero de 1994, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 2° de la Ley 122 de 1994, el siguiente párrafo:

“Párrafo. Autorícese la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000)”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Honorables Representantes,

Ponentes Coordinadores,

Alvaro Alférez Tapias, Omar Flórez Vélez.

Ponente,

Oscar Hurtado Pérez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2008 CAMARA, 157 DE 2007 SENADO

por la cual se dictan medidas de Protección a las Víctimas de la Violencia.

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2008

Doctora

KARIME MOTA Y FAYAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para Primer debate al **Proyecto de ley número 044 de 2008 Cámara, 157 de 2007 Senado**, por la cual se dictan medidas de Protección a las Víctimas de la Violencia, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL PROYECTO

Con esta ley, anhelamos construir una política de estado para las víctimas. Esperamos forjar un consenso

político para aprobar todos los sectores representados en el Congreso de la República una Ley de Víctimas que sirva de ejemplo para el mundo democrático, una ley de la cual nos podamos sentir orgullosos ante la comunidad internacional y que contribuya a hacer justicia con los millones de víctimas del conflicto armado colombiano. Es necesario soñar con un país y una sociedad en el que nuestras víctimas sean lo más importante. Hasta ahora, tristemente, los importantes han sido sus victimarios.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El 24 de julio del 2007, la Plenaria del Senado de la República en asocio con la Fundación Víctimas Visibles realizó una jornada de solidaridad con las víctimas del conflicto colombiano. Se escucharon testimonios de diferentes tragedias, masacres, asesinatos selectivos, secuestros, desplazamientos forzados, toma de poblaciones para ataques a la Fuerza Pública. Actos contra la población civil, contra funcionarios públicos, contra organizaciones civiles, contra comunidades indígenas y afrocolombianas, afectando la vida, la dignidad, la honra, los bienes privados y públicos, actos cruentos, que desde hace más de 40 años vienen afectando a nuestra sociedad. Experiencias personales, sobre el dolor de las víctimas y sobre sus necesidades, sus anhelos. Dándole la cara a la tragedia de cada una de las víctimas de este país, dejando de ser números en una estadística.

Historias¹ como la de Lisina Collazos quien vio ser asesinado a su esposo en la masacre de el Alto Naya y quien ha tenido que eliminar de la mente de su hijo la idea de una venganza; o como Felipe Lozada quien vivió en cautiverio durante tres años junto a su hermano y su madre, y quien fue liberado con su hermano después de que su padre negociara su libertad, para después ser asesinado antes de lograr la de su esposa; o como el testimonio de María Cecilia, quien presenció la muerte por incineración de su esposo e hijos en Machuca, y quien también sufrió quemaduras en su cuerpo; de Leiner Palacios víctima del ataque a Bojayá.

En los últimos años hemos visto cómo se le brinda a los victimarios un papel más importante que a las víctimas. Los ha escuchado el Congreso de la República con masiva asistencia; participaron con sus propuestas en la redacción de la Ley de Justicia y Paz; los medios de comunicación les han dado mayor trascendencia a sus actividades, a lo que tienen que decir, y la misma sociedad civil conoce en los mínimos detalles su vida, sus nombres, sus actos crueles y bárbaros. Por el contrario, a las víctimas se les ha relegado a un segundo plano, el país y la sociedad los ha apartado, siendo víctimas una y otra vez por la indolencia, por la indiferencia, sus historias son desconocidas.

Según el doctor Ismael Roldan Valencia², en su trabajo sobre la violencia, “*La Voz de las Víctimas*”³, el conflicto

¹ Arbolea. Publicación de la Universidad Sergio Arbolea. Editorial *Fundación Víctimas Visibles* Págs. 3-5. Y de las intervenciones ante el Senado de la República el 24 de julio de 2007 en la Jornada de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia.

² Médico Psiquiatra. Premio Nacional de Ciencias Sociales y Humanas “Alejandro Angel Escobar” en 1995 por la investigación *Estudio exploratorio sobre los comportamientos asociados con la violencia*. Decano y Director del Departamento de Psiquiatría de la Universidad Nacional de Colombia

³ *Las Víctimas civiles del conflicto armado colombiano: hacia la búsqueda de la verdad*. Publicación de la *Fundación Víctimas Visibles*. Patrocinado por la Escuela de Comunicación Social y Periodismo. Universidad Sergio Arbolea.

armado se remonta a comienzos de los 60 y desde sus comienzos las víctimas de hechos de violencia han tenido escasa presencia pública y muy poca incidencia en las decisiones políticas para resolver el conflicto. En su estudio, el cual hemos tenido en cuenta para determinar el marco de aplicación de esta ley, caracterizó a las víctimas de acuerdo al tipo de agresión:

i) *Por la guerra sucia*, aquellos civiles que no son combatientes, pero son objeto de ataques indiscriminados como bombardeos, explosiones, ametrallamientos, incendios y masacres, y que con frecuencia son amenazados para abandonar sus asentamientos habituales;

ii) *El desplazamiento forzado*;

iii) *Por daños colaterales y terrorismo*, civiles que sufren daños en su integridad y bienes por cercanía a las zonas de conflicto, como en los casos de toma de población para atacar puestos de Policía; y

iv) *Afectados por el secuestro*, ya sea como toma de rehenes o como amenaza para obtener beneficios económicos por su rescate. Estas características nos demuestran la multiplicidad de afectados que el conflicto armado ha dejado a lo largo de tiempo, y que debemos tomar decisiones para su respectiva protección y asistencia de manera general, sin ningún tipo de exclusión.

El Doctor Roldan estudió el tratamiento que al conflicto armado han hecho los gobiernos durante los últimos 25 años, siendo una prioridad los aspectos procedimentales de negociación y privilegio a los victimarios con indultos y amnistías, resaltó la poca atención a las víctimas, la ausencia de su reconocimiento, y cómo es necesario precisar instrumentos para conocer la verdad, ya que por ausencia de esta es imposible que opere la sanción moral contra los victimarios, que a su vez sería una reparación moral que representa el respeto de la dignidad de las víctimas. La verdad constituye la elaboración del duelo, esto es, cuando los dolientes y la sociedad pueden elaborar, comprender y vivenciar lo sufrido, ya que no basta la memoria pues se necesita la reflexión para que la historia no se repita.

III. SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA

Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia

El 28 de febrero de este año fue publicado el *“Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia”* documento que recoge los principales hechos ocurridos en Colombia durante el año 2007 sobre la situación de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario en el marco del acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que fue renovado en 2007 hasta octubre de 2010.

El informe subraya que el conflicto armado interno, el narcotráfico y el crimen organizado continúan teniendo un peso significativo sobre la situación de Derechos Humanos. Al mismo tiempo, el informe destaca la persistencia de problemas estructurales en ciertos órganos del Estado. Durante el año, la necesidad de garantizar los derechos de todas las víctimas de violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario estuvo en el centro del debate público. El documento enfatiza que es urgente e imperativo dar una respuesta adecuada y oportuna a las demandas de las víctimas.

Señalan, que [A]lgunos de los retos más importantes tienen que ver con la consolidación del proceso de desmovilización del paramilitarismo y el surgimiento de

nuevos grupos armados ilegales, circunstancias que afectan directamente el ejercicio de los Derechos Humanos. La magnitud de las tareas pendientes en los procesos judiciales en el marco de la Ley 975 de 2005, “Ley de Justicia y Paz”, y la persistencia de obstáculos para su plena aplicación son motivo de incertidumbre y preocupación. Subsisten retos importantes para garantizar la participación de las víctimas en estos procesos. Paralelamente, las investigaciones impulsadas por la Corte Suprema de Justicia, a pesar de los obstáculos y riesgos que han tenido que enfrentar, produjeron avances importantes en el sentido de exponer la gravedad de la infiltración alcanzada por los paramilitares y sus organizaciones en el Estado y la sociedad.

Durante el año 2007 hubo decisiones políticas y medidas adoptadas en las más altas esferas civiles y militares para contrarrestar la persistencia de ejecuciones extrajudiciales atribuidas a la Fuerza Pública. El grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), y en menor medida el Ejército de Liberación Nacional (ELN), continuaron cometiendo graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Anotan que [A]proximadamente el 45% de la población vive en situación de pobreza, incluyendo la mayoría de personas desplazadas, lo que impide la plena vigencia de sus derechos. El informe también recoge información y análisis sobre situaciones de especial preocupación y grupos particularmente vulnerables, entre otros, víctimas del conflicto armado interno, desplazados, indígenas, afrodescendientes, mujeres, sindicalistas, defensores de Derechos Humanos, periodistas y niños.

Este informe describe el panorama del país en el período comprendido entre enero y diciembre de 2007, que no dista de la situación de años anteriores, donde la evolución del conflicto armado es evidente. La situación de los derechos civiles y políticos, muy a pesar de los esfuerzos del gobierno colombiano, la administración de justicia y demás órganos encargados de la vigilancia de los Derechos Humanos, se denotan aún debilidades frente al tema de la impunidad por violación de Derechos Humanos, como a la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, el debido proceso y las garantías judiciales afectando a miembros de comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinos, mujeres, niños y niñas, líderes sociales, defensores de Derechos Humanos, sindicalistas, periodistas y personas desplazadas, para lo cual consideran necesario fijar mediante una ley todas las disposiciones relativas a la asistencia y protección de las víctimas de la violencia.

El informe también incluye violación al Derecho Internacional Humanitario respecto a ataques por parte de miembros de grupos armados al margen de la ley, como guerrilleros, paramilitares y nuevos grupos armados ilegales, así como de miembros de la Fuerza Pública, y sobre todo el alto nivel de impunidad.

Respecto a los derechos civiles y políticos, señalan que el derecho a la vida se vio afectado por la persistencia de homicidios con características de ejecución extrajudicial atribuidos a miembros de la Fuerza Pública, en especial el Ejército, con las mismas características: presentación de víctimas civiles como muertas en combate, alteración de la escena del crimen por los autores y la investigación de los mismos por parte de la justicia militar. De igual manera recibieron quejas respecto a ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de grupos paramilitares antes de su desmovilización violando el cese de hostilidades.

En cuanto a la situación del Derecho Internacional Humanitario, manifiestan que el conflicto armado sigue afectando a la población civil, en especial a los niños, niñas, mujeres, campesinos, comunidades indígenas y afrocolombianas, ya que los grupos armados ilegales violan las normas y principios humanitarios. En especial, estas comunidades han sido afectadas en su identidad cultural, en la integridad de sus territorios y la permanencia de sus formas de organización. Homicidios, amenazas y estigmatizaciones por parte de los alzados en armas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y señalamientos por parte de la Fuerza Pública.

Señalan que el conflicto siguió produciendo desplazamiento forzado y aislamiento de comunidades, y que se registró un incremento de homicidios a sindicalistas en el 2006 respecto al año anterior.

Los grupos guerrilleros ELN y las FARC-EP han continuado con la violación del Derecho Internacional Humanitario. Se registraron continuos enfrentamientos de las guerrillas produciendo a lo largo del territorio nacional desplazamientos de maestros, funcionarios, activistas sociales; muerte a civiles, a servidores públicos como concejales, alcaldes; amenazas a población civil; atentados con explosivos en sitios públicos; toma de rehenes; violencia sexual contra la población civil; minas antipersonales que afectan a los ciudadanos; reclutamiento de menores de edad; atentados contra misiones médicas; paros armados. Pese a las conversaciones que el ELN ha sostenido con el Gobierno y la expectativa de un intercambio humanitario con las FARC-EP, estos grupos ilegales no han modificado su actitud frente al respeto del Derecho Internacional Humanitario.

La situación que más preocupa a esta organización internacional tiene relación con los desplazados, pues a pesar de existir avances e incremento de recursos asignados, no se ha superado la grave crisis humanitaria respecto a ellos. Según su informe en el número de desplazados en el 2006 se mantuvo la decreciente tendencia del 2002, pero según la Alta Consejería Presidencial para la Acción Social se reconoció que entre 1985 y 2005 ascendió a tres millones de personas. Para solucionar este flagelo recomiendan soluciones duraderas, prestar atención al derecho de las personas desplazadas a la reparación y en especial a la restitución de sus bienes.

La Alta Comisionada en su informe destacó los avances que en materia de hábeas corpus y Código de Infancia y Adolescencia logró el Congreso de la República, y algunos proyectos que en defensa de Derechos Humanos están cursando.

La mayor preocupación de los organismos internacionales radica en la aplicación de la Ley de Justicia y Paz relacionada con el cumplimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como a la acumulación de las penas y a determinación de la pena alternativa, y recaló el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a la Ley 975⁴ que estableció que la confesión deberá ser completa y veraz como requisitos para recibir los beneficios que consagra, que los procesados deberán responder con todos sus bienes, de procedencia lícita o ilícita, y que la calificación de víctima debía ser más amplia que la contemplada en la ley.

En el informe, señala que es necesaria una mayor disponibilidad de recursos y mecanismos que garanticen los derechos de las víctimas, y determinó que el compromiso

institucional y la voluntad política de las autoridades son fundamentales para evitar que el empleo de los mecanismos de la justicia transicional genere situaciones de impunidad. Enfocan en que los procesos contra los desmovilizados evidenciaron que los mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas de los crímenes paramilitares son insuficientes.

Enfatizan en la urgencia de dar respuesta adecuada y oportuna a las demandas de las víctimas.

Como recomendaciones, entre otras, han presentado las siguientes:

... a los grupos armados ilegales y a la sociedad civil a dar prioridad a la plena vigencia del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, particularmente los derechos de las víctimas, en sus esfuerzos por encontrar vías de diálogo y negociación que permitan lograr una paz duradera."

"... Invita al Gobierno y a la sociedad civil a continuar avanzando en el establecimiento de metodologías conjuntas y sistemáticas para su mejor implementación..."

"...exhorta a los miembros de grupos armados ilegales a respetar plenamente las normas del Derecho Internacional Humanitario y a liberar, de manera inmediata e incondicional, a las personas tomadas como rehenes;

"...implementar medidas eficaces para desarticular todas las formas de grupos armados ilegales surgidas después de la desmovilización y a profundizar en el desmantelamiento de las estructuras políticas y económicas de los grupos paramilitares desmovilizados.

"... alienta al poder judicial a proseguir con las investigaciones de servidores públicos y líderes políticos vinculados con grupos paramilitares; anima al Gobierno y al Congreso a redoblar los esfuerzos para aplicar mecanismos de reparación que sean incluyentes e integrales, abarcando tanto medidas judiciales como administrativas, para garantizar de manera efectiva la protección de las víctimas en el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición".

Respecto al Decreto 1290 "por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley", la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos celebró⁵ su expedición como un avance en el reconocimiento al acceso de las víctimas a la reparación, y de la obligación del Estado de buscar "mejores respuestas a las expectativas legítimas de las víctimas", señaló que aunque se acatan recomendaciones de esa oficina respecto a la dependencia de la reparación a los bienes que entregaran los victimarios, se debe seguir trabajando para atender los principios internacionales, y en especial a la universalidad de víctimas del conflicto armado colombiano, con el fin de garantizar la reparación integral.

Comité Internacional de la Cruz Roja, CICR

Para la Jefa de la Delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja, "La situación humanitaria⁶ en Colombia ha traído consecuencias difíciles para la población civil. Una de ellas es el desplazamiento forzado, que ha obligado

⁵ Declaración sobre la expedición del Decreto número 1290 relativo a la reparación por vía administrativa. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 2008-04-27. <http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2008/comunicados2008.php3?cod=11&cat=73>

⁶ El desplazamiento en Colombia, por Bárbara Hintermann, Jefa de la delegación del CICR en Colombia. Informe anual de la CICR. 2006.

⁴ Sentencia C-370 de 2006. Magistrados Ponentes doctor Manuel José Cepeda Espinosa, doctor Jaime Córdoba Triviño, doctor Rodrigo Escobar Gil, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, doctor Alvaro Tafur Galvis, doctora Clara Inés Vargas.

a millones de colombianos a abandonar sus viviendas, sus tierras, sus cultivos, sus animales y su cultura para vivir la frialdad y la hostilidad de las grandes ciudades, a donde generalmente llegan y en donde la solidaridad, en muchas ocasiones, está ausente.

A pesar del reconocimiento que este organismo internacional hace de los esfuerzos del estado colombiano para asistir a las personas afectas por la violencia, en este caso los desplazados, señalan que es necesario fortalecerlos para devolverles a las víctimas el ejercicio de sus derechos más allá de la asistencia humanitaria, logrando su consolidación socioeconómica o el retorno a sus lugares.

Según este informe cerca de 1.000.000 de personas que fueron desplazadas de sus hogares, lo que significa más de 200.000 familias, han recibido algún tipo de asistencia por parte de la Cruz Roja, y el 53% representa a menores de edad. También señala que en los últimos 5 años la asistencia humanitaria se dirigió a un 6% a indígenas y un 12% a afrocolombianos, y un 18% representa a mujeres cabeza de familia.

La asistencia que brindó el CICR en el 2002, representó un 66% a desplazamiento individual (desplazamiento gota a gota), asistencia humanitaria, de salud, de alimentación, de medicamentos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación en Colombia⁸, manifiesta su preocupación respecto a los procesos de participación y reparación a las víctimas, ponen de presente las falencias en los procesos de la Ley 975: *La Comisión ha tomado conocimiento de que los emplazamientos se habrían realizado en las zonas de acción de los grupos armados al margen de la ley, sin señalar los alias mediante los cuales los desmovilizados que buscan beneficiarse de la Ley de Justicia y Paz eran identificados al momento de la comisión de crímenes. Cabe resaltar, que un elevado número de víctimas sobrevivientes se han desplazado forzosamente a otras zonas del país en busca de refugio, lo cual exige que los emplazamientos se efectúen a nivel nacional. La participación de las víctimas en los procesos judiciales resulta crucial para el cumplimiento con las obligaciones de establecer la verdad y la reparación debidas. Al respecto, el Estado ha detallado en sus observaciones al presente informe que “en la actualidad se están publicando los edictos durante 20 días en la Secretaría de la Fiscalía y un día en un periódico de alta circulación nacional- que incluyen el nombre completo, la foto, el alias, el nombre del bloque al que pertenecía y el lugar a donde pueden acudir las víctimas. Adicional a esto, se ha dispuesto información completa que permita a la víctima ubicarse en un contexto real y determinado”^[24]. El Estado informa también que se asignó a cada uno de los despachos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, la documentación de información respecto de génesis, estructura, área de influencia, integrantes, fuentes de financiación, bienes, hechos atribuibles y víctimas, respecto de los siguientes grupos” desmovilizados^[25].*

En cuanto al desplazamiento interno, la CIDH señala que según entidades del gobierno colombiano para el

primer trimestre del 2006 existían 20.004 víctimas del desplazamiento forzado y 69.298 personas desplazadas entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2006, existiendo una disminución del 52% con respecto al mismo período del 2005.

Pero de acuerdo a la Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento (CODHES), en el primer semestre de 2006, 112 mil personas se habrían desplazado forzosamente de 463 municipios en 32 departamentos del país. Esas diferencias en las cifras hacen que el Estado colombiano recalque que se deben a la metodología utilizada y que tal diferencia no signifique que haya habido un aumento en el número de desplazados sino que se mejoraron los sistemas de registro de personas desplazadas.

La Comisión Interamericana trae de presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional del 29 de noviembre de 2006 respecto a la apertura de incidentes de desacato contra varios funcionarios públicos por incumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004, mediante la cual dicho tribunal estableció obligaciones y objetivos a cumplir por el Gobierno a fin de atender a la población desplazada. La Corte Constitucional ha enfatizado también la necesidad de “acelerar el proceso de adopción de indicadores de resultado, necesarios para determinar si las entidades públicas han avanzado, retrocedido o estancado en la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado”.

Respecto al 2007, la CIDH señala: “Como en años anteriores la situación registrada en la República de Colombia durante el año 2007 se enmarca en los criterios establecidos en la introducción del Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En el caso de Colombia, dichos criterios resultan relevantes en particular en lo que respecta a la persistencia de situaciones coyunturales o estructurales que por diversas razones afectan seria y gravemente el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

10. La CIDH es particularmente consciente de la compleja situación que enfrenta Colombia, de la influencia de factores relacionados con el narcotráfico, de las consecuencias de la violencia ejercida por los actores del conflicto sobre la población civil y de los esfuerzos del Estado por lograr la pacificación”.

Amnistía Internacional⁹

En el informe presentado en el 2008 sobre la situación de Colombia, señalan [L]a persistencia del conflicto entre paramilitares respaldados por el ejército, grupos guerrilleros y fuerzas de seguridad tuvo como consecuencia graves abusos contra los Derechos Humanos, especialmente en algunas regiones y áreas rurales. Todas las partes implicadas en el conflicto, que se prolongaba desde hacía 40 años, cometieron violaciones del Derecho Internacional Humanitario, como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, murieron menos civiles que en años recientes. Persistían los secuestros, y los grupos guerrilleros fueron responsables de la mayor parte de los relacionados con el conflicto, si bien se recibieron menos informes de casos que en años anteriores. (...)

Los grupos paramilitares mataron a menos personas que en años anteriores. Sin embargo, aumentaron los informes sobre homicidios de civiles a manos de las fuerzas de seguridad. Los grupos paramilitares siguieron activos en muchas partes del país pese a su supuesta des-

⁷ <http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap4Colombia.sp.htm>. CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007. CAPITULO IV. COLOMBIA.

⁸ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006. CAPITULO IV. DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGION. COLOMBIA.

⁹ <http://thereport.amnesty.org/esl/regions/americas/colombia>

movilización. También aumentó el número de personas que se vieron obligadas a huir de sus hogares a causa del conflicto. Se culpó a las FARC de muchos de los homicidios de candidatos en la campaña electoral de los comicios locales de octubre.

Se realizaron algunos progresos en varias investigaciones destacadas sobre abusos contra los Derechos Humanos, aunque la impunidad siguió siendo motivo de honda preocupación. Aproximadamente 40 miembros del Congreso aparecieron implicados en las investigaciones judiciales que continuaban indagando los vínculos entre autoridades estatales y grupos paramilitares. A cambio de una reducción en las penas de prisión, varios líderes paramilitares “desmovilizados” prestaron declaración ante tribunales especiales sobre su implicación en violaciones de los Derechos Humanos y sus vínculos con las fuerzas de seguridad.

Sobre los grupos guerrilleros, destacaron que las FARC y el ELN siguieron cometiendo abusos contra los Derechos Humanos y graves y reiteradas violaciones del Derecho Internacional Humanitario, como el homicidio de civiles y la toma de rehenes. Más de 210 homicidios de civiles se atribuyeron a los grupos guerrilleros en el período de 12 meses concluido en junio de 2007.

La violencia contra las mujeres y niñas a abusos sexuales y otras formas de violencia va en aumento, señalan que obligaba a mujeres guerrilleras a abortar o a tomar anticonceptivos, conculcando de ese modo sus derechos reproductivos.

Según los informes, paramilitares y bandas criminales reclutaron a la fuerza en varias partes del país a mujeres y niñas como trabajadoras sexuales. En el departamento de Putumayo se dio muerte al menos a cinco de esas mujeres.

La población civil seguía siendo la más castigada por el conflicto, especialmente las personas pertenecientes a comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas, muchas de las cuales vivían en tierras de interés económico para las partes beligerantes. Al menos 1.340 civiles murieron de forma violenta o fueron víctimas de desaparición forzada en el período de 12 meses concluido en junio de 2007. También hubo más de 305.000 nuevos casos de desplazamiento interno en 2007. La cifra de personas desplazadas internamente desde 1985 era de entre tres y cuatro millones.

Los paramilitares y la guerrilla seguían reclutando a menores de edad. El Fondo de la ONU para la Infancia (Unicef) calculó que en Colombia había entre 6.000 y 7.000 niños y niñas soldados.

También se produjeron varios atentados con bomba en áreas urbanas, algunos de los cuales las autoridades atribuyeron a las FARC.

Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre desplazamiento Forzado

En noviembre de 2007, la Comisión de Seguimiento de la política pública de desplazamiento, realizó la Encuesta Nacional de Verificación de los Derechos de la población desplazada. En el informe presentado a la Corte Constitucional, se señaló que el 89.4% de los grupos familiares de la población desplazada inscrita en el Registro Único de la población desplazada (RUPD) había sido víctima de un desplazamiento forzado por la violencia, mientras que el 9.4% lo había sido de dos desplazamientos y el 1.2% restante de más de dos desplazamientos¹⁰.

Respecto al período de desplazamiento, según este informe, el período de mayor concentración de este

fenómeno entre 1995 y 2007, fue entre los años 200 y 2002, representando un 47.8% de los grupos familiares incluidos en el RUPD.

El área rural (vereda o campo) presenta en este informe un 54,2% de los desplazados, el 23.7% corresponde a una cabecera municipal y el 21.0% de un centro poblado (corregimiento, caserío o inspección de policía).

Cerca de un 46.7% de los grupos familiares inscritos en el RUPD se desplazó entre 1995 y 2007 de manera individual o unifamiliar, mientras que en el mismo período 25.7% lo hicieron de manera grupal, esto es menos de 10 hogares, y el 28.1% de forma masiva.

Las amenazas directas constituyen factor determinante del desplazamiento para un 45.5% de los grupos familiares registrados en el RUPD, el 17% a asesinatos, el 10.7% a combates, el 8.5% a la presión causada por las amenazas indirectas, 8% a masacres, el reclutamiento forzado constituyen un 4.8%, y el 2.1% a otras causas.

Como responsables del desplazamiento, el 37% de los grupos familiares atribuyen a los grupos paramilitares (AUC), el 29,8% a las FARC, el 3.0% al ELN, el 1.6% a las bandas delictivas emergentes, el 2.3% a combates entre grupos armados y el 1% a la Fuerza Pública.

La encuesta demostró los bajos niveles de intención de retorno o de reubicación a las víctimas de desplazamiento que están inscritas en el RUPD, solo el 3% desea regresar a su sitio de origen, y cerca del 76.4% desea permanecer en su asentamiento actual, el 6.7% desea reubicarse en otro municipio mientras que el 2.7% desea salir del país, en el informe se aclara que un porcentaje del 11.2% no saben qué decisión tomar en el futuro.

Las razones por las cuales la población en su mayoría no desea retornar son para un 69.2% la persistencia de las causas por las cuales fueron desplazados, al 16.4% por la estabilización económica que han logrado en el lugar de refugio, al 6.3% por las condiciones de vida existente en su lugar de origen, por no tener dónde llegar para un 2.2% de los grupos familiares y por la falta de oportunidades de empleo para un 2.3%.

El 54% de la población desplazada inscrita en el RUPD son mujeres, y el 46% son hombres, lo cual acentúa el nivel mayoritario de las mujeres en comparación con el promedio de distribución de la población colombiana: 51.2% son mujeres, 48.8% son hombres.

Las edades promedio de las personas en esta situación está entre 23.2 años, en las mujeres en 23.7 años y para hombres en 22.7 años.

El 25.1% de la población desplazada se reconoce como perteneciente a una minoría étnica, así un 3.7% se considera indígena, un 21.2% negro o afrocolombiano, y el 0.2% como miembro de otras minorías étnicas.

Un 17.5% de los hogares en situación de desplazamiento incluidos en el RUPD presenta algún miembro que sufre de discapacidad física o mental. El 18.3% señala como que ha sido por causas relacionadas con el conflicto armado, y el 81.7% a otras causas.

El 13.9% de la población desplazada mayor de 15 años no sabe leer ni escribir. El promedio de escolaridad es de 4 años.

IV. PARAMETROS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS

Para la elaboración de este proyecto de ley hemos tenido en cuenta los siguientes principios internacionales:

1. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

¹⁰ Informe “Verificando el cumplimiento de los derechos”. Proceso de Verificación Nacional.

*internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹¹.

2. *“Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad”*¹².

3. *“Principios sobre la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”*¹³.

4. *“Principios Rectores de los desplazamientos internos”*¹⁴.

5. *“Principios y directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados” (principios de París)*¹⁵.

6. *“Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”*¹⁶.

7. *“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”*¹⁷.

V. DEL CONCEPTO DE VICTIMA

Respecto al concepto de víctima y sus derechos, traemos algunos apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, que tuvimos en cuenta en la redacción para la definición de víctima como eje central de este proyecto en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas anteriormente referida.

Sentencia C-370 de 2006:

6.2.4.2.11. Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2° y 5° del artículo 5° se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2° se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la “víctima directa” “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en

la norma, no se consideran víctimas si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluiría de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos.

6.2.4.2.12. En este sentido, afectaría el derecho a la igualdad y los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que el legislador tuviera como perjudicado del delito sólo a un grupo de familiares y sólo por ciertos delitos, sin atender a que en muchos casos el grado de consanguinidad deja de ser el factor más importante para definir la magnitud del daño causado y la muerte o la desaparición no son los únicos aspectos relevantes para identificar a las víctimas de grupos armados ilegales. Al respecto la sentencia citada señaló:

Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial. La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.

Ha dicho la Corte, que de acuerdo al bloque de constitucionalidad: “... *los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus Derechos Humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados*”.

En Sentencia C-578 de 2002¹⁸, dijo la Corte:

¹⁸ Sentencia C-578 de 2002. MP. Estudio de constitucionalidad de la Ley 742 de 2002 que aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹¹ Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo período de sesiones. Resolución 60/147. 21 de marzo de 2006.

¹² Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102 del 18 de febrero de 2005. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos 61° período de Sesiones tema 17 del programa provisional.

¹³ E/CN.4/Sub.2/2005/17 del 28 de junio de 2005 DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos COMISION DE DERECHOS HUMANOS. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57° Período de sesiones Tema 4 del programa provisional. En su 56° Período de sesiones.

¹⁴ Informe del Representante del Secretario General, señor Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. E/CN.4/1998/53/Add.2, del 11 de febrero de 1998.

¹⁵ http://www.unicef.org/protection/files/Los_principios_de_Paris_-_Espanol.pdf

¹⁶ <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

¹⁷ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0029.pdf>

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los Derechos Humanos y el respeto al Derecho Internacional Humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva. Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-188 de 2007¹⁹, reconoció el derecho de las víctimas de la violencia de reclamar:

“protección a través de normas internacionales, de amparo, puesto que el sistema de protección internacional de los Derechos Humanos fundamentales prevé que la población civil, necesitada de ayuda humanitaria, a causa de conflictos armados, tiene derecho a contar con recursos apropiados a sus circunstancias de apremio y desprotección²⁰, para acceder a los obligatorios programas estatales de asistencia y reparación, como prolongación natural i) del derecho a la vida²¹, ii) de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes²² y iii) del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de un nivel de vida adecuado.

*Dispone que ... del Conjunto de Principios formulados por la Comisión de Derechos Humanos para la protección y promoción de los mismos²³ se desprende que toda víctima, **tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria**, deberá contar con la posibilidad de acceder a una pronta y justa reparación...*

*...Indica el artículo 31 del Conjunto de los Principios en mención, que **“toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y de dirigirse contra el autor”.***

Señala la Corte que a la luz del derecho Internacional y normas internas, las víctimas deben recibir asistencia estatal por daños ocasionados dentro del marco del conflicto interno, el derecho de conocer la verdad, a que sus victimarios sean condenados, y que les sean reparados todos los daños sufridos en su vida, en su integridad, su dignidad, su libertad. Reitera la Corte, lo dispuesto por la Corte Penal Internacional en su artículo 8° literal c) parágrafo dos, respecto al ámbito de aplicación, cuando señala que procede en aquellos conflictos que no sean de índole internacional, y excluye aquellos que constituyan meros disturbios o tensiones internas como *“motines, actos aislados y esporádicos de violencia”* o similares, caso último que puede decirse no se aplica en nuestro país desde hace más de 40 años.

¹⁹ Sentencia T-188/07. Acción de tutela instaurada por Nancy Lozano Escandón contra la Presidencia de la República Red de Solidaridad Social. M.P.: doctor Alvaro Tafur Galvis.

²⁰ Artículo 2° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Artículos 3° y 6°, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

²² Artículo 5° Declaración Universal de Derechos Humanos.

²³ Anexo al Informe E/CN.4/2005/102, presentado por la experta independiente Diane Orentlicher, encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mediante la Lucha contra la Impunidad, de 1997.

La Corte Constitucional deja claro que la violación de normas de Derecho Internacional Humanitario no distingue la situación en que hayan ocurrido, es decir, si fue en combate, ataque, acto terrorista o masacre, para lo cual las víctimas pueden ejercer su derecho de reclamar al Estado colombiano su asistencia y protección, si que medie un supuesto de hecho.

En reiterada jurisprudencia²⁴, ha puntualizado que la calidad de desplazado no depende de su inscripción en el Registro Unico de Población Desplazada (RUPD), ya que esta constituye un mero instrumento que facilita al Estado realizar un análisis sobre la problemática de estos ciudadanos, con lo cual en la Sentencia T-188 de 2007, entró a considerar que la calidad de VICTIMA de actos violentos dentro del conflicto armado interno tampoco debe ser determinada por documentos exigidos por la Red de Solidaridad Social para recibir la asistencia a la cual tienen derecho, ya que la información que puedan recopilar no determina la trascendencia de su situación y además *“...la condición de víctima es una condición fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique...”*, y además porque: i)... *a la luz del Derecho Internacional Humanitario, todo acto de violencia contra la vida, la dignidad, la libertad y las garantías judiciales, sucedido dentro del marco del conflicto, da derecho a las víctimas y a sus causahabientes a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación y ii) en razón de que es la realidad la que da a las víctimas su carácter y les permite exigir ser tratadas como tales y no los censos -Ley 418 de 1997-, tampoco las certificaciones -Ley 782 de 2002-, así unos y otras faciliten los reconocimientos”*²⁵.

La Asamblea General de Naciones Unidas, en sus *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* en cuanto a las Obligaciones de los Estados partes, en el numeral 4, señaló:

“En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables”

Y en el numeral 8 puntualizó el concepto de víctima así: *“se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno,*

²⁴ Sentencias T-327 de 2001 y T-268 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1094 de 2004 MP. Manuel Cepeda.

²⁵ Sentencia T-188/07. Acción de tutela instaurada por Nancy Lozano Escandón contra la Presidencia de la República Red de Solidaridad Social. M.P.: doctor Alvaro Tafur Galvis.

el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización".

VI. DE LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION

Teniendo en cuenta los lineamientos internacionales en pro de las víctimas, se hace necesario para este proyecto se articulen con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en desarrollo al contenido de los Derechos de Verdad, Justicia y Reparación a los que tienen derecho.

En resumen, la Corte Constitucional ha fijado el alcance de los derechos así:

a) El derecho a la verdad. El conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad. Esta sistematización se apoya en el "Conjunto de principios para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad". Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los Derechos Humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Estos principios fueron actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN.4/2005/102, presentado a la Comisión de Derechos Humanos. (Principios 1° a 4°).

Incorporan en este derecho las siguientes garantías:

- El derecho inalienable a la verdad.
- El deber de recordar.
- El derecho de las víctimas a saber.

El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de *acceder a la verdad*, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.²⁶

b) El Derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así:

- El deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos.
- El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo.

²⁶ fr. Sentencias T- 443 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-293 de 1995, MP. Carlos Gaviria Díaz.

- El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal²⁷, y el derecho a *participar* en el proceso penal²⁸, por cuanto el derecho al proceso en el Estado Democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa en "*que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas.*" Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante Resolución 1989/65 del 29 de mayo de 1989, y ratificado por la Asamblea General, mediante Resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989. Citados en la Sentencia C-293 de 1995.

c) El derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas *individuales* relativas al derecho de:

• **Restitución:** Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o la violación grave del Derecho Internacional Humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los Derechos Humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes²⁹.

• **Indemnización:** La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos o de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario³⁰.

• **Rehabilitación:** Ha de incluir la atención médica y psicológica así como los servicios jurídicos y sociales³¹.

• **Satisfacción:** Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, la verificación de los hechos y su revelación pública siempre que esta no provoque más daños, la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, declaraciones oficiales que restablezcan la dignidad, disculpas públicas, sanciones judiciales a los responsables, conmemoraciones y homenajes, y exposición precisa de las violaciones³².

• **Garantía de no repetición:** El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las nor-

²⁷ Sentencia C-412 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁸ Sentencia C-275 de 1994, MP. Alejandro Martínez Caballero.

²⁹ (A/RES/60/147).

³⁰ (A/RES/60/147).

³¹ (A/RES/60/147).

³² (A/RES/60/147).

mas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los Derechos Humanos; La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan³³.

La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

VII. DEL PROYECTO DE LEY

En el presente proyecto, buscamos armonizar en una norma general el marco de las disposiciones relativas a la protección de las víctimas del conflicto que se encuentran tan dispersas, pero que tienen el mismo objetivo y complementarlas con iniciativas concretas que permitan una atención y reparación a cargo del Estado colombiano a sus víctimas. Aunque existen entidades que cumplen con la tarea de asistir a tan vulnerable población, aunque los propósitos del gobierno nacional sean los adecuados y la justicia trabaje por hacer su tarea, consideramos que falta mucho por hacer, que el esfuerzo no ha sido el suficiente y que es necesario aunar voluntades para lograr una verdadera ley que impulse una reparación real y efectiva a las víctimas desde el punto de vista económico, social, histórico y moral. Que se les brinde todas las herramientas, todos los medios, todas las facilidades, que se acaten todas las normas internacionales de Derechos Humanos, que respete los principios y directrices básicos sobre las víctimas de violaciones a ordenamientos internacionales e internos, que sigan las recomendaciones de organismos internacionales en materia de Derechos Humanos y lucha contra la impunidad, en fin, que no se olvide su sufrimiento, que la sociedad se integre y le responda a sus víctimas.

Entre los puntos más destacables de la iniciativa parlamentaria están los siguientes:

Universalidad de la Ley - Víctimas de agentes del Estado

Hasta la fecha, la mayoría de normas que establecen derechos para las víctimas de crímenes atroces distinguen entre las víctimas de los grupos armados ilegales y las víctimas de agentes estatales, y excluyen a estas últimas de la titularidad de tales derechos -ver, por ejemplo, la Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios-. Esta situación genera una evidente discriminación de las víctimas de los agentes estatales, ya que, a pesar de encontrarse en una situación de vulnerabilidad similar y de tener la misma necesidad de obtener justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición en relación con los crímenes de los que

han sido víctimas, no son consideradas beneficiarias de los derechos conferidos a las demás víctimas del conflicto armado, por el simple hecho de que la identidad de sus victimarios es distinta³⁴.

El proyecto de ley objeto de estudio acaba con esta discriminación, pues establece que los derechos y mecanismos de protección allí consagrados serán aplicables a todas las víctimas de la violencia, incluidas aquellas de los agentes estatales, con lo cual garantiza la universalidad en la protección de las víctimas y se ajusta al imperativo de no discriminación³⁵.

“Sería además discriminatorio excluir a las víctimas de agentes estatales. No habría ningún fundamento legítimo para justificar que se otorguen medidas de asistencia y reparación a las víctimas de grupos armados ilegales, dejando por fuera a las víctimas del Estado. Dicha exclusión constituiría una violación manifiesta del derecho fundamental y principio constitucional de igualdad, pues las víctimas de agentes estatales se encuentran en una situación igual a las víctimas de grupos armados ilegales.

No hay razón legítima para que el Estado asuma el deber de reparar frente a las víctimas de grupos ilegales a través de la creación de un programa administrativo de reparación y niegue dicho deber frente a las víctimas de sus propios agentes, alegando que sólo reparará mediante sentencia judicial condenatoria. Admitir a las víctimas de agentes estatales en la reparación no constituye un prejuzgamiento de la responsabilidad penal individual de dichos agentes, cuestión que necesariamente debe dirimirse en los tribunales judiciales competentes. El fundamento de la reparación en los casos de las víctimas del Estado es el mismo que en los casos de las víctimas de grupos armados ilegales: la falla del deber de garantizar la vida y los demás derechos de todos los ciudadanos³⁶.

Distinción entre medidas de atención humanitaria, reparación integral y satisfacción de derechos sociales

“Es preciso distinguir la reparación de la atención humanitaria, pues si bien ambas constituyen deberes a cargo del Estado, las mismas tienen fuentes y propósitos diferentes. De una parte, el deber estatal de la reparación integral tiene como fuente los daños sufridos por las víctimas de crímenes atroces, en la medida en que dichos daños son producto de una violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que demuestra un incumplimiento de los deberes estatales de garantía, respeto y protección de tales derechos. El objetivo de la reparación integral consiste en hacer desaparecer los efectos de tales daños y en reestablecer la dignidad de las víctimas, a través de diversos mecanismos como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

De otra parte, la fuente de la atención humanitaria es el humanitarismo o el principio de humanidad, que en el ordenamiento jurídico colombiano encuentra fundamento en el principio de solidaridad (artículo 95, inciso 2° de la C.P.). El propósito de la atención humanitaria es ofrecer una ayuda temporal a las víctimas de desastres (derivados de catástrofes naturales o de conflictos armados), ten-

³⁴ “Siete razones para aprobar el proyecto de ley de víctimas”. Rodrigo Uprimny. Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJuSticia.

³⁵ “Siete razones para aprobar el proyecto de ley de víctimas”. Rodrigo Uprimny. Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJuSticia.

³⁶ ¿Por qué es necesario incluir a las víctimas de agentes del Estado? Catalina Díaz, Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ – Colombia.

³³ (A/RES/60/147).

diente a garantizar su subsistencia, aliviar su sufrimiento y proteger su dignidad y derechos fundamentales.³⁷ En esa medida, la atención humanitaria está encaminada a “paliar” o disminuir los efectos producidos por una crisis, con independencia de su origen o de los daños producidos por la misma. Asimismo, la atención humanitaria sólo tiene lugar en situaciones de crisis y sólo permanece en tanto que la crisis continúe, lo cual explica que, aunque sus medidas son por esencia temporales, su temporalidad puede ser bastante prolongada o aún indefinida en situaciones en las que -como sucede en el caso de desplazamiento forzado de personas- la crisis humanitaria no parece tener un fin cercano.

De lo anterior se desprende que, si bien las víctimas de crímenes atroces pueden y deben recibir atención humanitaria de parte del Estado, esta no puede considerarse como parte de la reparación integral, ni puede descontarse de las medidas reparatorias a las que tienen derecho las víctimas por el daño que les fue causado. Ello es así porque el principio de solidaridad que sirve de fuente a la atención humanitaria no puede fundamentar la reparación de las víctimas de crímenes atroces, en la medida en que los estándares internacionales y constitucionales sobre la materia exigen que la reparación se funde en el reconocimiento de la responsabilidad estatal por incumplimiento del deber de garantía, protección y respeto de los Derechos Humanos.

Pero además, las medidas de atención humanitaria no pueden ser consideradas como o descontadas de la reparación, por cuanto las mismas buscan simplemente estabilizar temporalmente la situación de las víctimas, sin garantizar que estas serán restituidas en sus derechos. Por ello, aún en casos como el de la población desplazada en Colombia en los que, en razón del carácter de tragedia humanitaria del fenómeno, la atención humanitaria de víctimas de crímenes atroces se torna más permanente que temporal³⁸ e incluye medidas más complejas que la atención inmediata o de urgencia -como la estabilización socioeconómica-, es fundamental mantener la distinción entre esta y la reparación integral.

...[E]s evidente que la confusión conceptual de los deberes estatales de reparación integral y atención humanitaria atenta contra la garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas, en la medida en que pretende reducir este derecho a los beneficios o servicios recibidos por estas por un concepto distinto³⁹.

Distinción entre reparación de las políticas sociales del Estado

[E]s preciso que la reparación también se distinga de las políticas sociales del Estado. En efecto, estas políticas también podrán ser englobadas en el concepto de “servicios sociales” antes referido, con lo cual la reparación podría diluirse en o reducirse en ellas, en evidente detrimento del derecho a la reparación integral de las víctimas de crímenes atroces.

La distinción entre políticas de reparación y políticas sociales también radica en que unas y otras tienen fuentes

y propósitos distintos. En efecto, las políticas sociales encuentran su fuente en el carácter social del Estado de derecho consagrado en la Constitución Política. Además, su propósito general es proteger los derechos sociales, económicos y culturales (DESC) de todos los ciudadanos, y su propósito especial consiste en implementar medidas específicas -como acciones afirmativas- para garantizar la igualdad real o material de las poblaciones vulnerables a través de un acceso privilegiado a los derechos sociales.

En esa medida, las políticas sociales (de carácter tanto general como especial) se distinguen de las políticas de reparación, ya que estas buscan saldar una deuda específica por violencias directas que fueron ejercidas contra ciertas víctimas. Por consiguiente, aunque las políticas de reparación integral deben tener un contenido material significativo para enfrentar los efectos materiales de la violencia, igualmente deben poseer una inevitable dimensión simbólica, ya que los daños ocasionados suelen ser irreparables. Esa dimensión simbólica es una forma de reconocimiento al sufrimiento específico ocasionado a las víctimas, reconocimiento que debería rehabilitarlas en su condición de ciudadanos activos, de la cual fueron excluidas por los procesos de victimización. Igualmente, la dimensión simbólica de la reparación hace visible las violaciones de Derechos Humanos que han permanecido invisibilizadas. De esa manera, la reparación marca un proceso de reconciliación del Estado con sus ciudadanos, que reintegra a la comunidad política a las víctimas y a sus familiares. En contraste, las políticas sociales no tienen ni ese foco ni esa dimensión simbólica específica, ya que tienen el propósito de superar exclusiones sociales y pobreza, pero de personas que ya son reconocidas como ciudadanos integrados a una comunidad política⁴⁰.

Obligación del Estado de garantizar la reparación integral. Responsabilidad versus solidaridad

“[L]a obligación del Estado de garantizar la reparación integral de las víctimas no puede ser comprendida como el resultado de una política asistencialista o de solidaridad. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar la vigencia plena de los derechos de todos sus ciudadanos, y cuando muchos de estos han visto su dignidad arrasada por actos atroces y han sido privados de su propia condición de ciudadanos, pues es exigible que el Estado tome las medidas necesarias para restablecerlos en sus derechos y garantizar su ciudadanía plena. A través del cumplimiento de estas obligaciones, el Estado estaría además promoviendo la garantía de no repetición de los crímenes atroces, que es igualmente un deber suyo inderogable⁴¹.”

[A]cudir a la solidaridad como único fundamento de la reparación puede implicar la negación de la responsabilidad que ha tenido el Estado en relación con las violaciones a los Derechos Humanos cuya violación se pretende⁴².

Dicha negación conduce a un desconocimiento de la responsabilidad que ha tenido el Estado en relación

³⁷ Pérez de Armiño, Karlos, *Diccionario de acción humanitaria y cooperación al desarrollo*, disponible en: <http://dicc.hegoa.efaber.net>.

³⁸ Ver, al respecto, Corte Constitucional, Sentencia C- 278 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en la cual la Corte se refirió al carácter permanente de la atención humanitaria para la población desplazada.

³⁹ “Importancia de la distinción entre medidas de atención humanitaria, reparación integral y satisfacción de derechos sociales” presentado por María Paula Saffon, investigadora del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJuSticia en la Audiencia Pública en la Comisión Primera del Senado.

⁴⁰ “Importancia de la distinción entre medidas de atención humanitaria, reparación integral y satisfacción de derechos sociales” presentado por María Paula Saffon, investigadora del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJuSticia en la Audiencia Pública en la Comisión Primera del Senado.

⁴¹ “Importancia de la distinción entre medidas de atención humanitaria, reparación integral y satisfacción de derechos sociales” presentado por María Paula Saffon, investigadora del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJuSticia en la Audiencia Pública en la Comisión Primera del Senado.

⁴² “Siete razones para aprobar el proyecto de ley de víctimas”. Rodrigo Uprimny. Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad de Justicia.

con los crímenes atroces sufridos por las víctimas, responsabilidad que resulta innegable frente a los crímenes perpetrados por los grupos paramilitares. En efecto, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias sentencias contra el Estado colombiano, este profirió normas que hicieron posible el surgimiento y fortalecimiento de aquellos grupos, y muchos de sus agentes han tenido responsabilidad directa en los crímenes por ellos cometidos.

En esa medida, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por violación de su deber de protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos resulta esencial para arrojar luz sobre lo sucedido, así como para que la reparación de las víctimas se ajuste a los estándares internacionales. En efecto, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente a hechos como los cometidos por los paramilitares en Colombia, para que las víctimas sean reparadas adecuadamente no basta con que el Estado reconozca los daños sufridos; es necesario que reconozca también su responsabilidad en relación con las violaciones a los Derechos Humanos que lo causaron.

Integralidad de las medidas de reparación

Rodrigo Uprimny en *“Plan Nacional de Desarrollo y reparaciones - Propuesta de un programa nacional masivo de reparaciones administrativas para las víctimas de crímenes atroces en el marco del conflicto armado”* señala: “{d}e acuerdo con los estándares internacionales y nacionales de Derechos Humanos, el derecho de las víctimas de crímenes atroces a la reparación integral incluye la indemnización de los daños y perjuicios sufridos con motivo del crimen, así como mecanismos individuales de rehabilitación y restitución, y medidas de satisfacción de alcance general. Todos estos mecanismos tienen el propósito de que los efectos de los crímenes atroces desaparezcan, tanto para reestablecer la dignidad de las víctimas como para garantizar que los mismos no volverán a tener lugar.

[L]a reparación integral implica el desarrollo de una serie de medidas de contenido tanto material como simbólico, que tienen potencialidades y propósitos reparatorios distintos y que, por esa razón, no pueden ser reemplazadas las unas con las otras.

[E]l derecho a la reparación integral no puede centrarse exclusivamente en reparaciones simbólicas de carácter colectivo, pues debe incluir también las reparaciones económicas o materiales a las que las víctimas individualmente consideradas tienen derecho. A la inversa, estas reparaciones parecen insuficientes si no vienen acompañadas de reparaciones colectivas y simbólicas tendientes a restablecer públicamente la dignidad de las víctimas y a garantizar que los crímenes que sufrieron quedarán en el pasado”.

Es deseable, y así lo ha reconocido la doctrina internacional (Manual de Reparaciones, Pablo de Greiff, Oxford University Press, 2006), que un programa administrativo de reparación incluya además de sumas de dinero, otras medidas de reparación como rehabilitación física y psicológica, beneficios en educación, pensiones y microcréditos. Las diversas medidas de reparación constituyen respuestas diferenciadas a los distintos tipos de daño que sufren las víctimas. La experiencia comparada indica que la complejidad de un programa administrativo -en términos de las distintas medidas de reparación que incorpora- aumenta significativamente el grado de satisfacción de las víctimas.

Las medidas de rehabilitación psicológica y las becas de educación pueden mejorar significativamente las posibilidades de éxito de un programa de reparación -en

términos de satisfacción de las víctimas- aun cuando la compensación económica no llegue a los niveles que establecerían la Corte -especialmente el Consejo de Estado en el contexto colombiano- en sus decisiones judiciales. Parte del éxito de un programa administrativo de reparaciones reside en la manera como las distintas medidas de reparación se refuerzan entre sí.

El Programa de Reparación y Atención Integral en Salud a las víctimas de la represión política en Chile, PRAIS, es un ejemplo de cómo las víctimas valoran los componentes de rehabilitación física y psicológica de las reparaciones. El PRAIS chileno ha sido tan altamente valorado por sus beneficiarios que en 1998 crearon una organización nacional para defender la orientación original del programa como un componente de la política de reparación. Los grupos de víctimas adelantaron campañas para que el PRAIS se adoptara formalmente a través de una ley de la República, “con el objeto de asegurar su permanencia, cubrimiento nacional y financiación”. Esto se logró finalmente con la Ley 19.980 de 2004. La norma expresamente establece que el objeto del programa es proveer “beneficios de reparación integral en salud”. La ley adscribe el programa al Ministerio de Salud, pero conservando su especificidad”⁴³.

Catalina Díaz⁴⁴ señala con respecto al tema del esfuerzo fiscal para hacer efectivas las medidas a las que hace referencia este proyecto, que “...muchas de estas medidas están contenidas en la Ley 418 de 1997 y sus sucesivas prórrogas ya incluyen una serie de medidas de atención en dichos aspectos, como el acceso prioritario y exención de pago de matrícula y pensión en entidades educativas de enseñanza preescolar básica y media y atención médica (hospitalización, servicios y honorarios médicos y rehabilitación psicológica). En estos campos, el esfuerzo fiscal se centraría entonces en becas educativas para educación técnica y superior y en la reorganización de la prestación del servicio de rehabilitación psicológica”. Es de anotar que el Gobierno Nacional en la discusión en su trámite en el Senado propuso eliminar lo relacionado a las becas para educación superior, sin proponer fórmulas para que las víctimas puedan acceder a ella.

Como mecanismos para cubrir las medidas contempladas en la ley, Díaz propone los canjes de la deuda externa y [la] redistribución de los impuestos especiales que se han creado, como el impuesto de guerra.

Rodrigo Uprimny⁴⁵ ha señalado la conveniencia de incluir en el Plan Nacional de Desarrollo de una política autónoma de reparaciones.

Vocación transformadora de las medidas de reparación

El profesor Uprimny, ha señalado que las víctimas de crímenes atroces suelen ser personas pertenecientes a los estratos pobres y excluidos de la sociedad, que deben ser a su vez beneficiarios de políticas sociales, así como una reparación puramente reparatoria de estas personas, aunque importante, resulta insuficiente, pues buscaría devolver a las víctimas o a sus familiares a la condición de pobreza y exclusión en que vivían anteriormente.

⁴³ ¿Por qué debe conservarse la integralidad de las medidas de reparación del programa administrativo? Catalina Díaz, Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ Colombia.

⁴⁴ Catalina Díaz, Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ Colombia.

⁴⁵ “Plan Nacional de Desarrollo y reparaciones-Propuesta de un programa nacional masivo de reparaciones administrativas para las víctimas de crímenes atroces en el marco del conflicto armado”. Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon, Director e investigadora del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJusticia.

[E]s fundamental que las reparaciones tengan una dimensión transformadora de las relaciones sociales, económicas y políticas que han permitido la exclusión o marginación de la generalidad de las víctimas del acceso a sus derechos y a una ciudadanía plena. Sin embargo, igualmente es importante que las reparaciones tengan una dimensión transformadora de las relaciones de poder que han subordinado o excluido a ciertos tipos de víctimas, tales como las mujeres, los grupos étnicos o los sindicatos, de forma tal que las mismas conduzcan a una reformulación de las situaciones de dominación patriarcal y racial que han alimentado la exclusión y la violencia en Colombia.

Reflexiona sobre ¿Qué sentido tiene, por ejemplo únicamente devolver a un campesino desplazado a su minifundio de pobreza? Sin duda, una devolución de esta naturaleza es importante, en especial en contextos como el colombiano en el que los despojos de tierras y propiedades se han caracterizado históricamente por quedar en la impunidad. Sin embargo, una reparación puramente reparatoria como esta no aseguraría uno de los objetivos centrales de la reparación, que es ser también una garantía de no repetición, ya que se dejarían intactas muchas condiciones de exclusión que se encontraban a la base del conflicto. Además, no se lograría realmente el paso de las víctimas a ciudadanos plenos, pues seguirían en situaciones de precariedad material.

Derecho a reparar y el deber del Estado de reparar en contextos de violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos⁴⁶

[T]oda víctima de violación de las normas de Derechos Humanos o de Derecho Internacional Humanitario tiene derecho a una reparación integral y proporcional a la gravedad de la conducta y el daño sufrido. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, este derecho se ha hecho efectivo a través de medidas que buscan restituir a la víctima al estado anterior a la violación, borrando o anulando las consecuencias del hecho ilícito. Sin embargo, cuando la restitución no es posible debido al tipo de violación sufrida (piénsese, por ejemplo, en los crímenes que comportan la muerte de la víctima), la Corte ha amparado el derecho a la reparación integral a través de indemnizaciones (que incluyen compensaciones económicas por el daño emergente, el lucro cesante y daño moral o inmaterial causados) y medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este esquema de reparaciones, (...) funciona bien para casos de violaciones individuales de Derechos Humanos. Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando las violaciones se producen de manera masiva y sistemática. En estos casos, en los que las víctimas de los crímenes se cuentan por miles e incluso millones, no es posible garantizar a cada una de ellas una reparación integral y proporcional al daño sufrido. La puesta en marcha de un esfuerzo de este tipo superaría la capacidad institucional y presupuestaria de cualquier Estado, principalmente, de uno que esté intentando reconstruir el orden jurídico, político y económico devastado por un conflicto armado de larga duración.

[L]os mecanismos judiciales funcionan bien cuando el número de víctimas es restringido, pero resultan poco adecuados en casos de violaciones masivas de los Derechos Humanos.

[L]os *Principios para la lucha contra la impunidad* establecen que las reparaciones pueden proporcionarse “mediante programas, basados en iniciativas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales dirigidos a individuos y comunidades”.

[E]s fundamental que las víctimas y otros sectores de la sociedad tengan la oportunidad de participar en el diseño del programa de reparaciones.

La existencia de un proceso amplio y concertado como antesala a la aprobación de un plan de reparaciones atiene al propósito principal de asegurar que este responda a las necesidades y expectativas de las víctimas, y en consecuencia, de conferir legitimidad a la política pública resultante. La consulta pública también busca devolver a las víctimas su capacidad de agencia, reconocerlas como sujetos capaces y autónomos y restablecer la confianza cívica en las autoridades públicas.

En segundo lugar, es necesario que (...) exhiban una coherencia interna. Para ello, deben combinar adecuadamente diversos beneficios materiales y simbólicos, de alcance individual y colectivo (Orentlicher, 2004: parr. 11). La coherencia interna depende, entonces, de que el programa incorpore un abanico de medidas relaciones entre sí de forma estable y armónica.

En tercer lugar, los programas de reparación deben ser coherentes externamente. Esto exige que funcionen en coordinación con los otros mecanismos de la justicia de transición, es decir, con los esfuerzos por investigar y sancionar a los responsables de las violaciones, por esclarecer la verdad de los acontecimientos y por prevenir la ocurrencia de nuevos hechos criminales.

En cuarto lugar, los programas de reparación deben ser objeto de la más amplia publicidad posible (...) y adoptarse medidas para evitar que el acceso a los beneficios establecidos en él resulte entorpecido u obstaculizado por represalias o actos de intimidación ejercidos contra las víctimas.

Por último, los programas de reparación deben ser completos de manera que “el conjunto de beneficiarios coincida con el conjunto de víctimas” (Orentlicher, 2005: párr.: 59.a).

Principios generales en los cuales se insertan lo criterios de reparación⁴⁷

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación creada en la Ley 975 estableció los criterios para la reparación de las víctimas, para ello tuvo en cuenta los siguientes principios que transcribimos:

a) Que la definición de las medidas concretas de reparación se haga en estrecha consulta con los beneficiarios de las medidas, dado que el efecto reparador de las mismas sólo se obtiene plenamente cuando se toman en consideración las aspiraciones, intereses y necesidades de las víctimas, sobre todo en el caso de las reparaciones simbólicas y colectivas.

b) Que las reparaciones sean coherentes y complementarias con los otros componentes de la justicia transicional, es decir, con el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de la justicia y las reformas institucionales, ya que sólo de esa manera se logrará el objetivo último de las reparaciones, que incluye la dignificación de las víctimas.

c) Que las reparaciones mantengan la integralidad interna, es decir, que logren un adecuado balance entre

⁴⁶ “Una mirada hacia adelante: Elementos para la reparación colectiva en Colombia”. Fundación Social – Fundación Konrad Adenauer.

⁴⁷ “Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa”. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

medidas individuales y colectivas, así como entre medidas materiales y simbólicas, ya que es la única manera de asegurar que las víctimas se sientan realmente reparadas. Asimismo, el concepto de reparación integral implica que las medidas de reparación contemplen la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

d) Que la reparación sea adecuada, en el sentido de que las medidas de reparación deben estar acordes y ser proporcionales con los tipos de daño cometidos.

e) Que las reparaciones sean efectivas, es decir, que se cumplan efectivamente en la realidad.

f) Que la reparación sea rápida, lo cual implica que los plazos en los que se ejecute sean razonables.

g) Que la reparación sea proporcional al daño cometido y esté acorde con los perjuicios causados.

h) Que la reparación incluya el enfoque de género, en el sentido de que las diferentes medidas que se dicten tomen en cuenta los intereses y las necesidades específicos de las mujeres, así como los de las personas LGTB, y sean equitativas entre los géneros.

i) Que la reparación tenga en consideración las diferencias de edades y la extracción social de los beneficiarios, así como los grupos especialmente vulnerables tales como comunidades y pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y el pueblo ROM.

Complementariedad entre la vía administrativa y vía judicial para acceder a las reparaciones

“La existencia complementaria de estas dos vías {judicial y administrativa para hacer efectivas las medidas de reparación} permite una mayor comprehensividad de la política de reparación, pues garantiza que las víctimas que no pueden o quieren -por los obstáculos de acceso a la justicia o las exigencias procesales y probatorias existentes- acudir a la vía judicial para obtener reparación puedan hacerlo a través de la vía administrativa, pero igualmente permite que el acudir a esta vía -más pronta y sencilla, pero posiblemente menos integral- no cierre la puerta a las víctimas para acudir a la vía judicial”⁴⁸.

Respecto a la legitimidad de restringirse el acceso a la vía judicial son necesarios varios supuestos:

“Sólo cuando se trata {de la existencia} de un programa administrativo de reparación genuino, legítimo y de buena fe es razonable examinar si la presunción en favor de conservar abierta en todo caso la vía judicial, cede ante la pretensión de estabilidad del programa administrativo.

El primer y presupuesto necesario de la legitimidad de la limitación de la vía judicial es la asunción por parte del Estado de su responsabilidad en las violaciones que pretende reparar. Se trata de un requisito *sine qua non*. Justamente, la legitimidad de cerrar las puertas a las demandas futuras o en curso contra el Estado reside en que el Estado reconoce de buena fe su cuota de responsabilidad en los hechos violatorios y, por ello, decide crear un programa administrativo que facilite el acceso de las víctimas a la reparación. Una reparación concedida sin reconocimiento de responsabilidad, es una contradicción en el término, y equivale a un gesto de mera liberalidad, no de reparación.

El segundo requisito fundamental de la legitimidad de un programa de reparación tiene que ver con la coherencia que este guarda con las demás medidas de justicia: escla-

recimiento de la verdad, atribución de responsabilidad y reformas institucionales para la no repetición de las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso colombiano es una mala señal para la coherencia de la reparación con la verdad y la justicia, el que el Gobierno haya privilegiado la persecución penal de los delitos de narcotráfico en los Estados Unidos frente al establecimiento de responsabilidad en crímenes de lesa humanidad en Colombia.

El tercer requisito fundamental de la legitimidad de un programa de reparaciones tiene que ver con la inclusión y amplitud del universo de víctimas y de beneficiarios y con la adecuación de las medidas de reparación a las violaciones sufridas por las víctimas. La participación de las víctimas también es crucial para determinar la legitimidad del programa.

En suma, en Colombia estamos aún bastante lejos de poder descartar la presunción en favor de la conservación de las vías judiciales, tal como lo explica el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El parlamento debe concentrarse en hacer del programa de reparación una medida legítima y genuina de justicia. Sin el reconocimiento de responsabilidad en las violaciones como presupuesto básico de la reparación esto es imposible”⁴⁹.

Perspectiva de género

“[A]unque los derechos de todas las víctimas deben ser igualmente reconocidos y garantizados, existen algunas realidades que justifican la creación de regulaciones que permitan concretar el principio de igualdad, en virtud del cual debe tratarse diferente aquello que es diferente. Para esto, es necesario tomar en cuenta que algunas víctimas han sufrido de manera desproporcionada el impacto de la violencia y deben afrontar barreras diferenciadas para acceder a la justicia.

Este es el caso de las mujeres. Como lo ha reconocido la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, en Colombia, las mujeres enfrentan patrones sociales de discriminación, exclusión y violencia que son potenciados por los actores armados durante el conflicto. En este punto, es importante tener presente que si bien tanto los hombres como las mujeres son víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “en el caso de las mujeres, a los actos de violencia física y psicológica, se suman agresiones y delitos de índole sexual”⁵⁰. Este tipo de violencia no recibe la misma atención que otras violaciones de Derechos Humanos, ya que es vista como una circunstancia cotidiana o menos importante. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la violencia contra las mujeres ha sido empleada como una estrategia de guerra, no sólo para la afectación directa de las víctimas sino para impartir terror en la comunidad y lograr el control de territorios y recursos. Como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las mujeres resultan afectadas como víctimas directas así como por sus vínculos afectivos como hijas, madres, esposas, compañeras, o hermanas”⁵¹.

⁴⁹ ¿Cuándo puede llegar a ser legítima la restricción de la vía judicial para acceder a reparaciones? Catalina Díaz, Centro Internacional para la Justicia Transicional ICTJ – Colombia.

⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párrafo 6.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párrafo 6.

⁴⁸ “Siete razones para aprobar el proyecto de ley de víctimas”. Rodrigo Uprimny. Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJusticia.

Quizás uno de los casos más evidentes que dan cuenta del impacto diferenciado del conflicto armado es el desplazamiento forzado. Este constituye una de las más graves violaciones de Derechos Humanos que afecta a Colombia. De acuerdo con los datos oficiales, cerca del 80% de las víctimas son mujeres, niños y niñas⁵². En este tema, la Defensoría del Pueblo ha identificado que en muchos casos la agresión sexual fue la causa del desplazamiento⁵³.

Resultara indispensable que el proyecto haga más explícita una perspectiva de género que permita visibilizar la situación específica de las mujeres como víctimas, diseñar políticas de reparación que respondan a sus necesidades y consolidar políticas públicas acorde con esta realidad. Un proyecto que ignore esta situación y solo incluya aspectos puntuales contribuiría a consolidar una situación de impunidad e inequidad⁵⁴.

VIII. DEL TRAMITE EN EL SENADO AUDIENCIA PUBLICA EN EL SENADO

El 21 de noviembre de 2007, se realizó la primera audiencia pública del proyecto en estudio, a la cual fueron convocadas las personas naturales y jurídicas que estuvieran interesadas en el tema mediante publicación de un aviso del periódico *El Nuevo Siglo* del martes 13 de noviembre de 2007, así como su divulgación en el Canal Institucional y Canal Congreso cumpliendo los requisitos previstos en la Ley 5ª de 1992.

Se hicieron presentes los Senadores miembros de la Comisión Primera, algunos Representantes a la Cámara, así como también el Viceministro de Justicia el doctor Guillermo Reyes. Intervinieron en su orden, representantes de la Fundación País Libre, del Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad, de la Fundación Víctimas Visibles, de la Comisión Colombiana de Juristas, un Líder Comunitario de la Escuela de Seguridad de la Localidad 10, y de la UNHCR ACNUR.

Entre los puntos más importantes y coincidentes fueron, la necesidad de incluir a las víctimas del Estado dentro del ámbito de esta ley, la problemática que se generaría de constituir un Fondo adicional al creado mediante la Ley 975, la figura del Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas como coordinadora del tema de las víctimas, la justicia restaurativa para los delitos atroces, entre otros.

DISCUSION Y VOTACION EN PRIMER DEBATE

El 11 de diciembre de 2007 fue aprobado en primer debate el presente proyecto con el apoyo de todos los sectores que conforman la Comisión Primera del Senado de la República como testimonio de voluntad política para establecer las medidas de protección necesarias para las víctimas del conflicto colombiano que tanto daño han sufrido y vuelven a sufrir por la indiferencia de la sociedad.

⁵² Defensoría del Pueblo, *“Promoción y Monitoreo de los Derechos Sexuales y Reproductivos de Mujeres Víctimas de desplazamiento forzado con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual”*, junio 2008, p. 218.

⁵³ Defensoría del Pueblo, *“Promoción y Monitoreo de los Derechos Sexuales y Reproductivos de Mujeres Víctimas de desplazamiento forzado con énfasis en violencia intrafamiliar y sexual”*, junio 2008.

⁵⁴ Tomado del documento *“Estatuto de víctimas: Análisis desde una perspectiva de género.”* Elaborado por Diana Esther Guzmán Rodríguez y Rodrigo Uprimny Yepes del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DEJUSTICIA) y Julissa Mantilla Falcón del “Programa Mujeres, Paz y Seguridad – Avanzar en la Resolución 1325” (UNIFEM - Región Andina), setiembre 2008.

DISCUSION Y VOTACION EN SEGUNDO DEBATE

Después de 3 sesiones plenarias, que empezaron el jueves 12 de junio en un espacio informal donde intervinieron representantes de la Conferencia Episcopal, la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Centro Internacional para la Justicia Transicional, Procuraduría General de la Nación, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Redepaz, y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DeJusticia en respaldo a que el Proyecto de ley siguiera su trámite, su necesidad en la agenda pública, continuando el 17 de junio con la intervención del Señor Ministro del Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi presentando críticas al proyecto, y finalizando el jueves 18 de junio con la votación del proyecto con una amplia mayoría.

En la sesión de votación, la Viceministra de Hacienda presentó las propuestas de modificación respecto al proyecto para que pudiera continuar su trámite, artículos que a consideración de la cartera ministerial que representa, no se ajustaban al marco fiscal de mediano plazo de acuerdo al mandato de la Ley 819 y señaló:

“...muchos artículos no se ajustaban al Marco Fiscal de mediano plazo en término de su impacto y solicitamos y propusimos modificaciones para hacerlo viable, hay otros que necesariamente tenemos que eliminar, pero fuimos muy constructivos en la forma como presentamos nuestras objeciones y es lo que quisiera que ustedes analizaran, cuando esas proposiciones se les estén sometiendo a su consideración, tiene la mejor voluntad para poder ajustar este proyecto al Marco Fiscal de mediano plazo, y hacerlo Constitucional, ante los ojos de las distintas entes que tendrán que hacer el respectivo análisis;...”

De tal intervención, se decidió conformar una subcomisión accidental para llegar a un acuerdo con el Gobierno Nacional sobre los puntos presentados, y que debía en esa misma sesión presentar un informe para la respectiva votación. De dicha subcomisión, se lograron ajustar los artículos presentados por la señora Viceministra de Hacienda, y que permitieron seguir con el curso del proyecto a la Cámara de Representantes tal como consta en el acta de la sesión, eliminando de esa manera los obstáculos en materia fiscal.

Para la preparación de dicha ponencia en su trámite en el Senado, se contó con importantes aportes de entidades públicas, así como de organizaciones de Derechos Humanos. El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo como la Procuraduría General de la Nación, participaron en la discusión del documento en una mesa de trabajo.

IX. DEL TRAMITE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

AUDIENCIAS PUBLICAS REGIONALES

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes entendió la importancia de este proceso, y aprobó la realización de diez audiencias públicas, con el apoyo del Sistema de Naciones Unidas, y la participación de organismos de cooperación internacional, así como el importante respaldo de las organizaciones de Derechos Humanos y organizaciones de víctimas.

Previo a cada audiencia, se organizaron talleres de discusión sobre la ley con participación diversa y amplia de víctimas, que facilitó la formulación de propuestas por parte de las víctimas en las audiencias del Congreso. El proceso deliberativo contó con el apoyo de múltiples organizaciones tanto de carácter nacional como internacional, del sistema de Naciones Unidas en su conjunto y de varias agencias de cooperación internacional.

Hasta este momento, se han realizado 6 audiencias públicas, en Medellín, en Villavicencio, en Pitalito, en Sincelajo, en Valledupar y en Pasto, donde han participado en promedio 300 personas en cada una de ellas, en un espacio de 5 a 6 horas donde los Congresistas, no solo los ponentes sino también aquellos que les ha interesado el tema, han escuchado la voz de las víctimas, sus dolorosos testimonios, como sus importantes propuestas.

Las víctimas se pronunciaron, y aquí presentamos los principales puntos⁵⁵:

1. Los desplazados aspiran a que lo esencial de la Ley 387 de 1997, la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional y los posteriores autos y el Decreto 250 de 2005 quede consignado en el proyecto de ley.

2. Las víctimas exigen un instrumento de veeduría que les de participación en el monitoreo de la ley, así como una verificación internacional.

3. Rechazan los pagos diferidos de las indemnizaciones; las víctimas solicitan que se considere un solo pago.

4. Las víctimas denuncian el mal trato de los funcionarios de Acción Social; exigen trato con dignidad y respeto y la imposición de sanciones disciplinarias.

5. Exigen la necesidad de crear un fondo para garantizar el acceso a la educación superior;

6. Demandan el reconocimiento del conflicto armado.

7. Las víctimas exigen que su voz sea escuchada para la construcción de la memoria histórica.

8. Las víctimas plantean el reemplazo de la figura del Alto Comisionado para las Víctimas por una comisión en la cual ellas tengan representación.

9. Objetan la inclusión del Decreto 1290.

10. Las víctimas reprochan al Gobierno y al Congreso la falta de interés en su problemática; enfatizan que los programas gubernamentales son más generosos con los victimarios que con las víctimas.

11. Las víctimas reclaman el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en violaciones de Derechos Humanos, bien sea por acción u omisión, y su deber de garantizar la reparación, para así dignificarlos.

12. Las víctimas consideran que el acceso a los programas del SENA no es suficiente, exigen que sea presencial y no solo virtual; esperan que se asegure el acceso a carreras universitarias de sus hijos.

13. Apoyan la diferenciación de la asistencia, la ayuda humanitaria y la reparación.

14. Las víctimas rechazan la expresión “víctimas de la violencia” y consideran que debe ser reemplazada por “víctimas del conflicto armado”.

15. Las víctimas exigen una tramitología sencilla, y el fortalecimiento del principio de la buena fe; por eso, destacan que no se pueden exigir documentos de difícil obtención para ellas.

16. Con base en la presunción de buena fe, se pide facilitar el trámite de la muerte presunta: los edictos son excesivamente caros.

17. Se propone adecuar el proyecto de ley a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

18. Las víctimas reciben con agrado las medidas adoptadas para las mujeres que son objeto de violación

u otros delitos sexuales en el marco del conflicto armado. Solicitan que las víctimas de delitos sexuales puedan elegir el sexo de la persona que las atiende. Proponen que la mujer víctima de un delito sexual tenga acceso a atención psicosocial durante el proceso.

19. Varias mujeres argumentan la necesidad de fundar en cada municipio una Casa de la Mujer donde quienes hayan sido victimizadas puedan acudir en búsqueda de apoyo y orientación.

20. Si los dineros para la asistencia a los procedimientos penales son solamente reembolsados, muchas víctimas dejarán de tener acceso a ellos. Se piden adelantos de los montos.

21. Son muchas las quejas porque las notificaciones llegan tarde. Muchas víctimas proponen que se distribuyan por medios electrónicos e impresos con 15 días de anterioridad y sean enviadas también a las organizaciones de víctimas que lo soliciten.

22. Señalan la necesidad de fortalecimiento del sistema de defensoría pública para que la representación judicial de víctimas sea universal y suficiente.

23. Destacan la necesidad de fortalecer las persone-rías para que jueguen un papel más activo en atención e información de víctimas.

24. Proponen que se suspenda el pago de servicios de los inmuebles abandonados por el desplazamiento.

25. Se considera conveniente condonar la deuda hasta tanto no se pueda garantizar el retorno.

26. La educación, la salud y la vivienda son derechos de los ciudadanos y no pueden convertirse en medidas de reparación.

27. Solicitan subsidios complementarios a los otorgados para la población de bajos estratos.

28. En materia de rehabilitación, se pide acompañamiento psicológico más prolongado en el tiempo y más eficiente que el que se provee actualmente.

29. Las víctimas enfatizan la necesidad de implementar con eficiencia un programa de titulación de tierras y proyectos productivos gratuitos.

30. La restitución de la tierra no es suficiente; deben existir condiciones de seguridad para el retorno.

31. La reconstrucción debe garantizar bienes en un estado comparable al existente cuando ocurrieron los hechos.

32. Se propone incluir los bienes de las organizaciones sociales y populares en la restitución.

33. La fecha para el esclarecimiento histórico debe ser desde 1948.

34. Se propone un concurso para elegir la fecha de celebración del día nacional de solidaridad o la consideración de fechas diferentes dependiendo de las regiones.

35. Se estima conveniente que los bienes de extinción de dominio sean incluidos en el Fondo de Reparaciones (artículo 119).

36. La ayuda humanitaria no debe ser descontada de la indemnización de acuerdo a los señalado por el Decreto 1290.

37. Las víctimas piden un enfoque diferenciado de carácter transversal para los menores y las mujeres.

38. También hacen notar que el adulto mayor es olvidado. Algunos solicitan que las indemnizaciones sean compartidas con los padres de la víctima quienes, frecuentemente, no pueden responder laboralmente.

⁵⁵ En las actas correspondientes reposan las intervenciones de las víctimas en cada audiencia, así como también en las relatorías a cargo del PNUD, UNIFEM y la Fundación Social.

39. Expresan preocupación por el trato del gobierno a las bandas criminales emergentes como un fenómeno puramente delincinencial, y sobre todo su negación. Sus víctimas no serían contempladas en el artículo 8° (9 en la propuesta para debate).

40. Celebran que la definición de víctima incluya las lesiones psicológicas.

41. Consideran insuficiente la asistencia tributaria contemplada en el artículo 20 (del aprobado en Senado). Estiman que la suspensión de un año debe ser prolongada hasta la recuperación del bien e incluso hasta dos años después de su restitución.

42. Entienden que el artículo 31 (del texto definitivo en el Senado) sobre asistencia funeraria requiere mayor aclaración. ¿Quién y con base en qué decide si la víctima tiene o no recursos para sufragarla? Recomiendan que se incluyan pagos perentorios para el desembolso del dinero.

43. Piden que la ayuda humanitaria sea inmediata a los hechos ya que la inclusión en las bases de datos toma tiempo, y que vaya de la mano de proyectos productivos acordes a los saberes y capacidades de las víctimas.

44. Exigen viviendas construidas con materiales adecuados y de calidad.

45. Manifiestan que la prelación en el concurso de empleos públicos, contemplada en el proyecto, no tendrá efecto si no se eliminan las nóminas paralelas de las instituciones del Estado.

46. Celebran la inclusión del artículo sobre exención del servicio militar, pero no sólo cuando lo solicitan de oficio.

47. Solicitan que la determinación de la condición de víctimas de desplazamiento forzado no sea efectuada por Acción Social.

48. Anotan la importancia para los colonos de la titulación de terrenos baldíos.

49. En caso de compensación, exigen tierra de buena calidad.

50. Insisten en poder señalar las zonas de negocios espurios y amparados, mencionadas en el proyecto. Muestran escepticismo frente a los mecanismos que podrían ser creados para garantizar los derechos de los terceros de buena fe. Plantean la necesidad de una reparación especial concertada con y para las víctimas ocupantes “de buena fe”, que se encuentran ubicadas en reservas naturales y/o parques nacionales.

51. Solicitan que el pago de impuestos constituya prueba de la posesión de la tierra.

52. Piden la generación de estímulos para la siembra orgánica.

53. Solicitan que los costos para las pruebas de valoración de las tierras sean asumidos por el Estado.

54. Sugieren la creación de una Comisión Ética Nacional, con la participación de personalidades de alto reconocimiento moral y representación de las víctimas y organizaciones regionales, cuya función debe ser la recuperación de la memoria histórica.

55. Proponen que los procesos de verdad se incluyan en los currículos académicos.

56. Sugieren que un monumento sea construido en cada municipio de Colombia, así como que se reserven terrenos para un parque con árboles por víctima.

57. Proponen que se levante un muro de la impunidad con el número del proceso y el nombre de la víctima y

del grupo responsable. A medida que se dictaran fallos judiciales, se iría despegando las placas. Esta propuesta reemplazaría las condecoraciones.

58. Plantean la promoción de programas de televisión con libretos que contengan las historias de vida de las víctimas, los hechos de victimización, los responsables y las penas que les fueron impuestas. Los programas de televisión deberán ser difundidos en horarios y canales de alta audiencia.

59. Proponen la creación de una página de Internet en la cual cada víctima pueda contar su historia.

60. Opinan que se podrían recuperar tejidos sociales destruidos mediante la organización de expresiones artísticas como concursos nacionales y regionales sobre el conflicto armado.

61. Critican las políticas gubernamentales que no aseguran la eliminación del paramilitarismo, y exigen el reconocimiento de la existencia actual del paramilitarismo y su visibilización.

62. Exigen que no se implementen programas con la sociedad civil para sustituir las funciones de la Fuerza Pública.

63. Exigen una investigación real sobre los bienes que poseen los victimarios.

64. Exigen la reparación por obligación y no por solidaridad.

65. Solicitan veeduría internacional para la aplicación de la legislación adoptada.

66. Estiman necesario aclarar que las consultas posteriores para legislar sobre la reparación colectiva de comunidades afro e indígenas debe ser incluida en la ley.

67. Valoran el universo de víctimas, el principio pro-víctima y el principio de distinción entre ayuda humanitaria y reparación.

68. Necesitan que se les garantice la protección de la información proporcionada para no poner en riesgo sus vidas.

69. Solicitan capacitación en materia de seguridad.

70. Exigen la disponibilidad de la atención médica y psicosocial para las víctimas de violencia sexual.

71. Requieren test de ADN para los niños que nacieron luego del asesinato de sus padres.

72. Objetan el otorgamiento de condecoraciones.

73. Aspiran a tener voz en la formulación del Plan Nacional para la Atención y la Reparación Integral. Plantean la creación de una instancia con su participación.

74. Reciben con agrado la posibilidad de formulación de un documento Conpes para las víctimas.

75. Rechazan categóricamente la posibilidad de que Acción Social pueda tener un rol en la estructura institucional de reparación.

76. Algunas aceptan la figura del Alto Comisionado para las Víctimas solamente si el trabajo con las víctimas constituye un requisito para el nombramiento y las víctimas dan fe de ello. Otras prefieren que sea reemplazada por una comisión con representación de las víctimas.

77. Proponen que se utilicen regalías del petróleo para financiar la reparación.

78. Critican la limitación impuesta a los jueces para la definición de montos de indemnización con base en el Decreto 1290.

79. Exigen mantener el acceso a la vía judicial.

X. MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO DEFINITIVO DEL SENADO

Atendiendo principalmente las propuestas de las víctimas y los aportes de expertos en el tema, se plantean las siguientes modificaciones al texto aprobado por el honorable Senado de la República:

Con el fin de hacer el texto más organizado y de fácil entendimiento, se reacomodaron algunos artículos y se crearon nuevos títulos, secciones y capítulos.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Principios generales

Se hicieron modificaciones para que el lenguaje cumpla con las indicaciones de género, y para asegurar que las víctimas obtengan acompañamiento psicosocial durante todo el proceso. Se incluyó un artículo nuevo el cual define lo que es la atención integral a las víctimas de la violencia. Se insiste en que la reparación no puede, en ninguna circunstancia, confundirse con la asistencia, ni con la ayuda humanitaria, ni con la garantía de derechos económicos y sociales a los que las víctimas tienen derecho constitucionalmente.

Insistimos en que la acreditación de víctima se debe hacer con prueba sumaria, debido a la dificultad probatoria en la que están las víctimas por sus condiciones de pobreza.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Al igual que en el capítulo anterior, se actualizó el lenguaje de acuerdo a normas internacionales de Derechos Humanos y de género, pero se mantiene coherencia con el texto aprobado en el Senado en el sentido de manifestar que el Estado en virtud de su obligación de respeto y garantía del goce efectivo de los derechos contemplados en normas nacionales e internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario debe asistir, redignificar, restituir los derechos y reparar a las víctimas. De igual manera el artículo 9º del proyecto, define a las víctimas como aquellas que sufrieron “graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario”. En consecuencia, quedan incorporados las víctimas de las guerrillas, los paramilitares y los agentes del Estado y otros.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL

Se insiste en la obligación del Estado de disponer de personal especializado en atención psicojurídica para las víctimas durante el proceso. De igual manera se garantiza que estas a fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, sean informadas además de manera escrita, telefónicamente y por cualquier medio electrónico idóneo.

En un artículo nuevo, se establecen los criterios para la implementación y diseño de los programas de protección, es así como las autoridades deben adoptar medidas especiales de protección a las víctimas de que trata el artículo 9 de esta ley que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia de su interés en participar o como consecuencia de su efectiva participación en procesos judiciales. Entre estas está la obligación de tener en cuenta las necesidades de la persona protegida, incluyendo sus necesidades económicas, de salud y educación, de ella y las personas que dependen de ella.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Asistencia a las víctimas

CAPÍTULO II

Asistencia en materia tributaria

En el artículo 28 se establece que cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes a la víctima y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar por un período de cinco años al cabo del cual se tendrá que demostrar que la victimización continúa para prorrogar este término por otros cinco años. Esta modificación se introduce debido a las múltiples solicitudes expresadas por las víctimas en las audiencias públicas.

CAPÍTULO III

Asistencia funeraria

Se obliga a que la Agencia Presidencial para la Acción Social cancele de manera gratuita los gastos funerarios a las víctimas que demuestren de manera sumaria que no cuentan con recursos para sufragarlos. Esto nuevamente en concordancia a la sentida necesidad de las víctimas quienes en muchos casos no cuentan con recursos para cancelar los gastos funerarios y tampoco cuentan con los medios para probar esta situación.

CAPÍTULO IV

Asistencia en materia de vivienda

CAPÍTULO V

Asistencia en materia crediticia

CAPÍTULO VI

Asistencia en materia social y educación

Se establece que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución para todos los ciudadanos, las distintas autoridades educativas adoptarán, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley. De esta manera se hace realidad un derecho reclamado por las víctimas en todo el país, como es el acceso a la educación como manera básica para modificar sus vidas y tener posibilidad de entrar al mercado laboral de manera más competente.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones en materia de asistencia

TÍTULO IV

AYUDA HUMANITARIA

CAPÍTULO I

Se busca hacer más clara la diferencia entre ayuda humanitaria y reparación. La ayuda humanitaria no debe ser jamás descontada de la reparación.

CAPÍTULO II

Trámite

CAPÍTULO III

Ayuda humanitaria en materia de salud

Se actualiza el texto de acuerdo al avance normativo que se ha dado en la materia en el sentido de incluir dentro de los servicios de ayuda médica, quirúrgica y hospitalaria, el examen del VIH sida después de haber sido accedido carnalmente de manera violenta, y la posibilidad de realizar un aborto en los casos permitidos por la ley. Además se

obliga a que el Ministerio de la Protección Social ejerza la evaluación y control sobre los aspectos relativos al número de víctimas atendidas, acciones médico-quirúrgicas, suministros e insumos hospitalarios gastados, causa de egreso y pronóstico, condición de la víctima frente al ente hospitalario, calidad de la atención prestada y los demás factores que constituyen costos del servicio.

TÍTULO V

VOLUNTARIADO VICTIMOLÓGICO

Se encarga a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación la coordinación del voluntariado victimológico, el cual consiste en el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de que trata la presente ley, las cuales deberán ser desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre y organizada, sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, que tenga la formación básica sobre trabajo con víctimas.

TÍTULO VI

DERECHO DE REPARACION DE LAS VICTIMAS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

El artículo 62 aclara que el acceso de la víctima a la reparación por vía administrativa no le impide a esta acudir a la vía judicial para el mismo fin.

De igual manera el artículo 63 establece que en ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual a que las personas miembros de los colectivos tengan derecho.

CAPÍTULO II

Derecho a la restitución

SECCION I

Restitución de bienes

Este capítulo constituye el corazón de la reparación contenida en el proyecto de ley. En el artículo 70 se introducen algunos apartes del estudio que el Gobierno solicitó a USAID- el programa MIDAS sobre tierras, en el sentido de aclarar mediante definiciones de víctima, recuperación de bienes, restitución de bienes, compensación con bienes y compensación en dinero, las medidas de restitución y compensación por violaciones a los derechos sobre los bienes. Se establece también que las medidas de restitución y compensación deberán asegurar el cumplimiento de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) adoptados por las Naciones Unidas en 1998, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, y las demás normas aplicables de los Derechos Humanos.

Respecto a las acciones de reintegración, el artículo 74 agrega que la indemnización es una acción de reintegración y que procede también cuando no es posible restituir ni compensar el bien que fue despojado o abandonado forzosamente por la víctima.

Atendiendo el mismo documento del Gobierno Nacional, Programa MIDAS, en la ponencia de cámara se introduce el concepto de Zonas de Atención Prioritaria, las cuales se crean con la finalidad de que en ellas se adelanten con mayor urgencia las acciones de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos sobre la tierra y se inicien de oficio las acciones previstas en la presente ley.

SECCION II

Instituciones para la restitución de derechos sobre los bienes

Atendiendo las consideraciones del Gobierno en el estudio MIDAS, se incluyó también, lo relacionado con la creación de una Unidad Administrativa Especial para la reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre sus bienes, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, llamada Protierra. Esta tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá y las dependencias regionales necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones en todo el territorio nacional. Entre sus funciones tendrá la de ejecutar la política de restitución de bienes, compensaciones y restablecimiento socioeconómico de las víctimas, de conformidad con lo previsto en la presente ley y con las decisiones que adopte el Consejo Nacional para la Restitución de Bienes. De igual manera, ejercerá las funciones jurisdiccionales y administrativas previstas en la presente ley.

También se incluye en la SECCION III lo relacionado con procesos judiciales y administrativos para la restitución de bienes, los procedimientos comunes para los procesos judiciales y las acciones para la reparación por violaciones a los derechos sobre los bienes de las víctimas.

SECCION IV establece las normas especiales sobre los procesos judiciales para la restitución de bienes, y la SECCION V, los procesos administrativos para la misma.

Para complementar lo anterior, la SECCION VI introduce la Comisión de la Verdad para Tierras, la cual tendría entre sus funciones analizar las causas de las dinámicas de despojo y expoliación en el país durante los últimos 25 años, así como también identificar y caracterizar los patrones, autores, y dinámicas del mismo, y recibir en audiencia a toda persona que desee informar o rendir testimonios sobre hechos que son de su competencia de las víctimas de la violencia. Esta comisión estará conformada por 5 (cinco) personalidades, 3 (tres) de origen nacional y 2 (dos) de origen internacional, por un período inicial de dos años, prorrogable por el mismo término. Como base para su trabajo, la comisión podrá citar a declarar a toda persona que considere que puede suministrar información sobre los hechos de su competencia, sin que esto se constituya en la vinculación a proceso judicial alguno. Para tal efecto se habilitarán mecanismos y procedimientos expeditos.

SECCION VII

Otras medidas de restitución

Se establece que el SENA, diseñará y pondrá en funcionamiento programas y proyectos especialmente adecuados a las necesidades de los jóvenes y adultos -hombres y mujeres- víctimas de la violencia, teniendo en cuenta los daños que las violaciones han producido en los proyectos de vida de dichas personas. Los programas de capacitación deberán ser diseñados de forma que permitan constituir empleabilidad y generación de empleos. Esto pues en las audiencias fue evidente la necesidad de ofrecer medios que ayuden a estas personas ingresar al mercado laboral.

CAPÍTULO III

Indemnización

Se establece que en caso de que respecto a la misma víctima concorra más de una violación, tendrá derecho a que las violaciones múltiples se acumulen hasta un tope no mayor de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO IV

Derecho a la rehabilitación

Se insiste nuevamente en la necesidad de que el Gobierno cree un programa de atención psicosocial universal y especializado para las víctimas a las que se refiere el artículo 9º de esta ley.

CAPITULO V

Derecho a las medidas de satisfacción

CAPITULO VI

Reparación simbólica

Atendiendo lo manifestado por cientos de víctimas en las audiencias públicas, se modificó la fecha que se había establecido en Senado para el día nacional de solidaridad con las víctimas de la violencia. En adelante, el día nacional de solidaridad con las víctimas se determinará por un concurso nacional amplio y plural que organice el Gobierno nacional. Los gobiernos departamentales y municipales organizarán igualmente concursos amplios y plurales para determinar el día departamental y municipal de las víctimas.

De igual manera se introduce la posibilidad de que el Congreso de la República pueda conceder las distinciones que considere oportunas, en reconocimiento a la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que se hayan destacado en la defensa de la dignidad de todas las víctimas.

Se avanza en el tema del Centro de memoria Histórica. Este, estará a cargo del Ministerio de Cultura, y contará con el seguimiento y vigilancia del Ministerio Público. De igual manera se establece que el Ministerio de Cultura con el concurso del Ministerio Público, determinarán la estructura y el funcionamiento del Centro de Memoria Histórica.

Se adiciona un artículo en el sentido de buscar la preservación y custodia de los archivos, lo cual estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación, la cual deberá adoptar las medidas pertinentes para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos que se deriven del Centro de la Memoria Histórica los cuales se incorporarán al archivo de la memoria.

CAPITULO VII

Garantías de no repetición

Debido a la cantidad de quejas recibidas de las víctimas, se estableció como garantía de no repetición, la capacitación a los funcionarios y funcionarias del Estado en el tratamiento diferencial que requieren las víctimas del conflicto armado.

CAPITULO VIII

Reparación colectiva

CAPITULO IX

Reparación a colectivos

CAPITULO X

Programas de reparación vía administrativa

Se establece que el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al derecho humanitario se regirá por lo dispuesto en esta ley y en lo no regulado expresamente en esta, por lo dispuesto en el Decreto 1290 de 2008.

TITULO VII

SISTEMA NACIONAL DE ATENCION,
ASISTENCIA Y AYUDA HUMANITARIA
A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

Debido a las innumerables quejas que se han escuchado en todo el país sobre la atención recibida por parte de Acción Social, en la ponencia se dividió el tema en dos: uno de Atención, Asistencia y Ayuda orientado por Ac-

ción Social, y el otro de reparación integral el cual podría estar coordinado, por la Defensoría del Pueblo, con un comité asesor conformado entre otros por organizaciones de víctimas.

TITULO VIII

PLAN NACIONAL PARA LA ATENCION
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
DE LA VIOLENCIA

Se modifica el texto que venía del Senado, en el sentido de establecer que el Sistema Nacional de Reparación de las víctimas junto con el Consejo Asesor, elabora el Plan Nacional, el cual será sometido a aprobación del Congreso de la República. Para esto se establece un término de un año contado a partir de la vigencia de la ley.

Se incluyen también los principios mínimos, los cuales deberán estar incluidos en dicho plan.

TITULO IX

FONDO DE REPARACION PARA LAS VICTIMAS
DE LA VIOLENCIA

TITULO X

REGIMEN DISCIPLINARIO
DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS
FRENTE A LAS VICTIMAS

TITULO XI

PROTECCION INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS
Y ADOLESCENTES VICTIMAS

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

De igual manera atendiendo el clamor de las víctimas, se crea la Comisión de Monitoreo, la cual tendrá como función realizar seguimiento al desarrollo de la presente ley. Estará conformada por:

- Coordinador del Sistema Nacional de Reparación Integral para las Víctimas.
- Alto Consejero para la Acción Social.
- Fiscal General de la Nación.
- Un Senador de la República.
- Un Representante a la Cámara.
- Ministerio Público.
- Dos Representantes de Organizaciones de víctimas, quienes se rotarán anualmente a decisión de ellas mismas.

Esta Comisión se deberá reunir al menos una vez cada trimestre y deberá presentar un informe anual al Congreso de la República en Audiencia Pública.

XI. PROPOSICION

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara darle primer debate al **Proyecto de ley número 044 de 2008 Cámara, 157 de 2007 Senado**, por la cual se dictan medidas de Protección a las Víctimas de la Violencia, con el pliego de modificaciones que a continuación presentamos.

Por lo anterior proponemos a la Comisión Primera de Cámara, darle primer debate al **Proyecto de ley número 044 de 2008 Cámara, 157 de 2007 Senado** con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Ponente Coordinador,

Guillermo Rivera Flórez.

Ponente,

Rosmery Martínez, Franklyn Legro, David Luna Sánchez, Germán Olano, Fernando de la Peña M., Carlos Enrique Avila, Jorge Humberto Mantilla.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 044 DE 2008 CAMARA,
157 DE 2007 SENADO**

*por la cual se dictan medidas de protección
a las víctimas de la violencia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Principio de buena fe.* El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley, solicitando, al efecto, prueba sumaria que permita inferir su calidad de tal. Con el objeto de proteger el erario público, el Estado diseñará un sistema de verificación y seguimiento posterior a las medidas de reparación ofrecidas.

Artículo 2°. *Igualdad.* Los beneficios contemplados en la presente ley serán reconocidos sin distinción de género, raza, edad, la condición social, la profesión, origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección, atención, asistencia, ayuda humanitaria, reparación a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos y aquellos que han sufrido un impacto diferenciado o desproporcionado por el conflicto armado como las mujeres, los niños y niñas, los adultos mayores, personas que sufren alguna discapacidad, los pueblos indígenas, las comunidades afrocolombianas, los líderes sociales, los defensores y defensoras de derechos humanos y las personas víctimas de desplazamiento forzado.

Para promover una igualdad efectiva y eliminar formas de discriminación que afecta a varios sectores de la población, como las mujeres, las personas con opción sexual diversa a la mayoría, los pueblos indígenas y las comunidades afrocolombianas, las medidas contempladas en la presente ley tendrán un enfoque diferencial. Esto implica reconocer que las causas y los efectos de las violaciones a los derechos humanos son diferentes para las personas que han estado sometidas a formas específicas de discriminación y violencia. Por lo tanto, tanto los planes y programas que se diseñen, como la implementación de las medidas contempladas en esta ley, tomarán en cuenta las particularidades de las personas que se beneficien y promoverán un trato diferencial.

Artículo 3°. *Garantía del debido proceso.* El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo, eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia internacional previstas por la legislación internacional que protege los derechos de las víctimas.

Artículo 4°. *Derecho a la verdad.* Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones a la legislación penal, de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos.

Artículo 5°. *Derecho a la justicia.* Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca

a la identificación, captura y sanción de las personas responsables de violaciones a los derechos humanos, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación de los daños sufridos por las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Artículo 6°. *Derecho a la reparación.* Las víctimas tienen derecho a ser compensadas de manera adecuada, diferenciada, efectiva y rápida por las violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, por medio de la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La reparación no puede, en ninguna circunstancia, confundirse con la asistencia, ni con la ayuda humanitaria, ni con la garantía de derechos económicos y sociales a los que las víctimas tienen derecho constitucionalmente.

Cualquier medida de protección a víctimas, sea esta de asistencia, de ayuda humanitaria o de reparación, deberá llevarse a cabo mediante procesos de acompañamiento psicosocial en los que se garantice no hacer daño, prevenir la revictimización y evitar la victimización secundaria.

Artículo 7°. *Definición de atención integral a víctimas de la violencia.* Por atención integral se entiende el derecho que tienen las víctimas de la violencia a recibir apoyo social, psicológico y legal para satisfacer sus necesidades y garantizar el ejercicio de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, permitiendo cualificar su participación en el proceso judicial o administrativo.

El objetivo de la atención integral será el de promover el tránsito de la víctima hacia su condición de ciudadano y ciudadana, primero restituyendo derechos vulnerados y luego facilitando su ejercicio pleno y permanente.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 8°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto que el Estado en virtud de su obligación de respeto y garantía del goce efectivo de los derechos contemplados en normas nacionales e internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario asista, redignifique, garantice, restituya los derechos y repare integralmente a las víctimas, promoviendo igualdad de oportunidades y la eliminación de cualquier forma de discriminación.

Artículo 9°. *Victimas.* Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida de la libertad, reclutamiento forzado de menores, pérdida financiera, desplazamiento forzado y/o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, cuando es del caso, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Así como también todas aquellas personas que sean familiares de la víctima que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal.

También se consideran víctimas, los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Artículo 10. *Ambito de la ley.* La presente ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas, así como sus derechos en el marco de procesos penales, ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su ciudadanía.

Artículo 11. *Coherencia externa.* Lo dispuesto en esta ley complementa otros esfuerzos del Estado para investigar y sancionar a los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para lograr la reparación judicial de las víctimas y para adoptar las reformas institucionales del caso con miras a la consecución de la paz y la reconciliación nacional.

Artículo 12. *Obligación de sancionar a los responsables.* Las disposiciones descritas en la presente ley no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario.

Artículo 13. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de la autonomía propia de cada una.

Artículo 14. *Interpretación.* Cuando existan dos o más interpretaciones posibles de lo estipulado en la presente ley, se deberá acudir a la más extensiva en cuanto mejor garantice los derechos de las víctimas y a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de esos derechos.

Artículo 15. *Aplicación normativa.* En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL

Artículo 16. *Información de asesoría y apoyo.* La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.

5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.

6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.

7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

Parágrafo 1°. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales brindarán garantías de información reforzadas. En particular, deberán brindar información mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, habrá por lo menos un funcionario o funcionaria capacitados en violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, estas disposiciones deben acomodarse a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia constitucional en relación con el derecho a la participación de las víctimas.

Artículo 17. *Garantía de comunicación a las víctimas.* A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de intervenir dentro del proceso.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia y otras decisiones controvertibles dentro del proceso.
10. De las decisiones sobre medidas cautelares que recaigan sobre bienes destinados a la reparación.
11. De las demás actuaciones judiciales que afecten los derechos de las víctimas.

Las comunicaciones se harán por escrito, telefónicamente y por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho. En todo caso, se deberá garantizar que la víctima o su representante reciba comunicación informando sobre la realización de diligencias penales en las que pueda participar, con por lo menos 15 días de antelación.

Artículo 18. *Audición y presentación de pruebas.* La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, y dentro

de las diligencias judiciales pertinentes, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder. Se exceptuarán de esta disposición las diligencias que, por su naturaleza, no den lugar a la participación de la víctima. En todo caso, cuando se rechace la participación de la víctima y esta lo haya solicitado, se deberá informar a través de decisión motivada.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

Artículo 19. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;
- e) El juez no admitirá ni decretará pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como la atención y asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento.

Artículo 20. Declaración a puerta cerrada. La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculgado puede ocasionarle un trastorno postraumático o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

Artículo 21. Modalidad especial de declaración. El juez de control de garantías o de conocimiento podrá decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la defensa o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima y, en particular, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual.

Conforme a la legislación vigente, el funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo o interrogarla a fin de evitar

cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

Artículo 22. Presencia de personal especializado. Siempre que la víctima así lo solicite o cuando el Juez lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio deberá ser recepcionado con el acompañamiento y/o facilitación de personal capacitado en atención psicológica a víctimas en atención de crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima de delitos sexuales también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo 1°. Para la realización de las audiencias y diligencias en las que se reciba el testimonio de la víctima, se dispondrá de personal especializado en atención psicojurídica. El funcionario encargado de recepcionar el testimonio deberá informar a la víctima sobre su derecho a disponer de este acompañamiento.

Parágrafo 2°. Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

Artículo 23. Medidas especiales de protección. Las autoridades deben adoptar medidas especiales de protección a las víctimas de que trata el artículo 9° de esta ley que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia de su interés en participar o como consecuencia de su efectiva participación en procesos judiciales, disciplinarios y administrativos para la reclamación de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. Los programas también darán igual cobertura a quienes participen como testigos en dichos procesos.

Los programas de protección tienen por finalidad garantizar la seguridad de la víctima o el testigo, su bienestar físico y psicológico y su intimidad. Por consiguiente los programas darán cobertura mientras subsista el riesgo, con independencia de la efectiva participación de la víctima o el testigo en el proceso judicial, disciplinario o administrativo, o de su contribución al avance del mismo.

Los programas deberán dar cobertura a la víctima o testigo, a su núcleo familiar; a su pareja del mismo sexo, cuando sea del caso; y a personas que dependan económicamente o del cuidado de la persona a proteger. Los programas también darán protección a las personas cercanas a la víctima o el testigo cuya vida, integridad, libertad y seguridad personal se encuentre en riesgo debido a la relación con la víctima o testigo.

Las autoridades judiciales, del ministerio público y administrativas que tengan conocimiento de la situación de riesgo, remitirán de inmediato la situación a la autoridad competente, designada de acuerdo a los programas de protección existentes o que se creen, para que se inicie el procedimiento urgente conducente a la protección de la víctima y las personas mencionadas en el inciso anterior.

Las medidas que se adopten incorporarán un enfoque de género que permita reconocer la situación diferente de hombres y mujeres ante los hechos que afectan su seguridad y la necesidad de adoptar medidas diferenciadas.

Artículo 24. Criterios para el diseño e implementación de los programas de protección. Los programas de protección existentes deberán tener en cuenta en su diseño e implementación los siguientes criterios:

1. El riesgo y los factores que lo generan deben ser identificados y valorados con exhaustividad y especificidad.

2. Los criterios para evaluación del riesgo y decisión de la medida de protección deben ser claros y conocidos previamente por la víctima o testigo.

3. Las medidas de protección deberán ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima o testigo. Durante su diseño y decisión se contará con la participación de la persona que será protegida, quien en todo caso debe autorizar la medida de protección que se establezca.

4. Los programas de protección deberán amparar sin discriminación alguna a las víctimas y testigos cuya vida, seguridad, libertad y seguridad estén en riesgo con ocasión del reclamo de sus derechos. Por consiguiente, los programas establecerán las medidas sin perjuicio del tipo de delito que se investiga o juzga, del presunto responsable del hecho, de la fecha de ocurrencia del delito o del procedimiento judicial, disciplinario o administrativo para el reclamo de los derechos. Los programas podrán otorgar medidas diferenciadas de acuerdo al nivel de riesgo de la víctima o testigo.

5. Los programas de protección deberán ser diseñados y aplicados teniendo en cuenta un enfoque diferencial por razones de género, edad, etnia, teniendo en cuenta las necesidades especiales de personas con discapacidad, así como el tipo de delito, en particular en casos de violencia sexual.

6. Los programas de protección deben contemplar una atención integral que dé cobertura antes, durante y después de la participación de la víctima en los procesos judiciales, disciplinarios o administrativos.

7. El riesgo debe ser evaluado periódicamente y las medidas actualizadas de acuerdo a dicha evaluación.

8. No se deben adoptar medidas que generen un riesgo mayor para la víctima o el testigo.

9. Durante la interacción con la víctima deberán participar psicólogos y personas expertas del tratamiento del trauma debido al hecho victimizante y a la situación de riesgo.

10. Se deberá garantizar que las entrevistas se realicen en sitios seguros y confidenciales.

11. Las medidas de protección deben tener en cuenta las necesidades de la persona protegida, incluyendo sus necesidades económicas, de salud y educación de ella y las personas que dependan de ella.

12. Los programas de protección deben contar con protocolos especiales de atención a poblaciones específicas de acuerdo a sus necesidades y condiciones de vulnerabilidad particulares.

13. Se deberá dar información permanente a las autoridades judiciales, disciplinarias y administrativas que adelantan los procesos que ocasionaron o agravaron el riesgo, con la finalidad de que en el transcurso del mismo se tenga en cuenta la situación de la víctima y testigo. En particular, se tendrán en cuenta las razones que puedan impedir o dificultar la participación de la víctima o testigo en las diligencias y se adoptarán correctivos para propiciar que su participación no se vea obstaculizada.

14. La no participación de la víctima o el testigo en el proceso judicial debido a que no se ha concedido una medida de protección, o esta no ha sido aceptada por la víctima o testigo, constituye un impedimento de fuerza mayor, por lo que no puede acarrear consecuencias procesales adversas a los intereses de la víctima.

15. Las decisiones sobre el amparo con medidas de protección, así como las medidas de protección que se concedan o se nieguen, podrán ser apeladas ante una segunda instancia.

Artículo 25. *Representación y asesoría judicial.* Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 137 de la Ley 906 de 2004 para víctimas de otros delitos; el Sistema Nacional de Defensoría Pública deberá prestar sus servicios de asesoría jurídica y representación judicial a las víctimas a las que se refiere el artículo 9° de esta ley y que así lo soliciten. La representación otorgada debe ser oportuna. Así mismo, los defensores públicos de víctimas deberán consultar e informar permanentemente a las víctimas sobre los avances del proceso penal.

Artículo 26. *Gastos sufragados por la víctima en relación con el proceso penal.* Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, tendrán derecho a que le sean sufragados los gastos de traslado, alojamiento y manutención que incurran para garantizar su participación legítima en el proceso penal.

Los gastos de que trata este artículo serán coordinados por la Agencia Presidencial para la Acción Social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia a partir de la expedición de la ley.

TITULO III

CAPITULO I

Asistencia a las víctimas

Artículo 27. *Asistencia.* Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas de la violencia, brindarles condiciones para llevar una vida digna, facilitar su incorporación a la vida social, económica y política, y garantizar la sostenibilidad de sus proyectos de vida.

CAPITULO II

Asistencia en materia tributaria

Artículo 28. *Asistencia en materia tributaria.* Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes a la víctima y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar. La suspensión será de un período de cinco años al cabo del cual se tendrá que demostrar que la victimización continúa para prorrogar este término por otros cinco años.

Artículo 29. Cuando se aplique la suspensión prevista en el artículo anterior, durante el término de la misma, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias nacionales o territoriales que se causen durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

CAPITULO III

Asistencia funeraria

Artículo 30. *Asistencia funeraria.* La Agencia Presidencial para la Acción Social cancelará gratuitamente y sin intermediarios, los gastos funerarios a las víctimas a que se refiere el artículo 9° de esta ley, siempre y cuando demuestren de manera sumaria que no cuentan con recursos para sufragarlos.

CAPITULO IV

Asistencia en materia de vivienda

Artículo 31. *Asistencia en materia de vivienda.* Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono forzoso, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad como medida total o parcialmente compensatoria y por tanto reparativa, en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños.

Los hogares afectados por los actos contemplados en el artículo 9° de la presente ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

El Fondo Nacional de Vivienda o entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas de la violencia, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la ley.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, estas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda, de conformidad con la respectiva reglamentación.

Parágrafo. Las víctimas desplazadas por el conflicto armado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

Artículo 32. Para los efectos de aplicación de esta sección, se entenderá por "Hogares Afectados" aquellos definidos de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de los actos de que trata el artículo 9° de esta ley, pierdan su solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitabilidad o estabilidad en las estructuras.

Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha de ocurrencia del acto damnificatorio, no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

Artículo 33. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces.

Artículo 34. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

Artículo 35. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 36. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

CAPITULO V

Asistencia en materia crediticia

Artículo 37. *Asistencia en materia de crédito.* La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas a que se refiere esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los actos por las conductas definidas en esta ley.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos de violencia política, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 38. En aquellas situaciones referidas con la diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, y la tasa a la que se haga el descuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será regulada de acuerdo con lo estipulado en la Ley 418 de 1997 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 39. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas definidas en la presente ley para financiar créditos de capital de trabajo inversión.

Artículo 40. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

Parágrafo 1°. Cuando las víctimas de esta ley se encuentren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, el certificado de garantía correspondiente para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando, además de cumplir las condiciones que se hayan

pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 41. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Agencia Presidencial para la Acción Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas señaladas en la presente ley, subsidiará las líneas de crédito contempladas en el presente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, y establecerá auxilios para subsidiar los gastos funerarios cuando fuere necesario, todo en función de la mejor protección y mayor cobertura a favor de los destinatarios de esta ley.

Artículo 42. El coordinador del Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas llevará la información de las personas que se beneficiaren de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito, elaborando para ello las respectivas listas.

Artículo 43. Las víctimas desplazadas por el conflicto armado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

CAPITULO VI

Asistencia en materia social y educación

Artículo 44. *Medidas de restitución en materia social de salud y educación.* El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud observadas en la presente ley a todas las víctimas contempladas en la misma hasta tanto estas logren su reparación integral.

Artículo 45. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución para todos los ciudadanos, las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley.

CAPITULO VII

Otras disposiciones en materia de asistencia

Artículo 46. Las víctimas de que trata la presente ley que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren reportadas ante centrales de riesgo, serán excluidas de manera inmediata de estas bases de datos como medida reparadora, sin que para ello se requiera el pago de las obligaciones.

Artículo 47. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas de que trata el artículo 9° de esta ley.

Artículo 48. La asistencia que el Estado o las entidades públicas presten a las víctimas de que trata el artículo 9°, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y de los programas de atención que al efecto se establezcan,

no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

Artículo 49. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente con las mismas medidas, en relación con el mismo hecho.

TITULO IV

AYUDA HUMANITARIA

CAPITULO I

Artículo 50. *Ayuda humanitaria.* En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas a que hace referencia esta ley, estas recibirán ayuda humanitaria, y tendrá como finalidad socorrer, asistir y proteger a las víctimas y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, así: por la Agencia Presidencial para la Acción Social en desarrollo de su objeto legal y de acuerdo con las directrices que para el efecto señale su Consejo Directivo, y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia del hecho.

Parágrafo 1°. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición debe contarse a partir del momento en que cesen los hechos motivo de tal impedimento.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación -Agencia Presidencial para la Acción Social-, con el objeto de prestar ayuda humanitaria.

Parágrafo 3°. La ayuda humanitaria será entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

Parágrafo 4°. Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios en el marco de la jurisprudencia constitucional.

Artículo 51. Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por Acción Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación.

CAPITULO II

Trámite

Artículo 52. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el marco del artículo 9° de la presente ley, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros

derechos fundamentales, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a Acción Social en un término no mayor a 30 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas y desaparecidas, sin que para ello sea necesario adelantar el procedimiento por muerte presunta. La certificación deberá contener los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de Acción Social.

Si la Agencia Presidencial para la Acción Social demuestra que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

CAPITULO III

Ayuda humanitaria en materia de salud

Artículo 53. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de manera inmediata, recién se ha presentado el delito, a las víctimas a que hace referencia el artículo 9° de esta ley y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 54. Los servicios de ayuda médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física y ocupacional, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.
8. Servicios de atención psicoterapéutica o psiquiátrica en los casos en que, como en el caso de la violencia sexual, y cuando la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.
9. Examen del VIH sida después de haber sido accedido carnalmente de manera violenta.
10. La posibilidad de realizar un aborto en los casos permitidos por la ley.

Parágrafo. Estos servicios serán financiados con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT del Fosyga cuando la víctima haya sufrido daño en su integridad física como consecuencia de los actos a que se refiere el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 55. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por el Fosyga y por las correspondientes instituciones de Seguridad Social.

Parágrafo. Para aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, el Fosyga repetirá contra la Empresa Promotora de Salud o las otras instituciones prestadoras del servicio.

Artículo 56. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 40 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que estén cubiertos en forma insuficiente.

Artículo 57. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de víctimas atendidas.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición de la víctima frente al ente hospitalario.
6. Calidad de la atención prestada.
7. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Artículo 58. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

TÍTULO V

VOLUNTARIADO VICTIMOLÓGICO

Artículo 59. Se entiende por voluntariado victimológico el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de que trata la presente ley, desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre y organizada, sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, que tenga la formación básica sobre trabajo con víctimas.

Artículo 60. El Gobierno Nacional promoverá la creación de voluntariados victimológicos, así como el diseño y creación de programas y proyectos victimológicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 720 de 2001.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación estará a cargo de la coordinación del voluntariado victimológico.

TÍTULO VI

DERECHO DE REPARACION DE LAS VICTIMAS

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 61. *Modalidades de reparación.* Las víctimas a las que hace referencia el artículo 9° de esta ley, tienen derecho a obtener, de forma diferenciada, las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, acudiendo a los mecanismos judiciales civiles, contencioso administrativos y penales previstos, así como a la reparación individual vía administrativa.

Artículo 62. *Acceso a reparación por vía administrativa y vía judicial.* El acceso de la víctima a la reparación por vía administrativa no le impide a esta acudir a la vía judicial para el mismo fin.

La reparación recibida a través de programas administrativos se descontará a la que se decreta judicialmente. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo hecho.

Artículo 63. *Principio de congruencia y complementariedad.* Todas las acciones de reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser congruentes y complementarias para alcanzar la integridad de la reparación.

En ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual a que las personas miembros de los colectivos tengan derecho.

Artículo 64. *Deber de garantía.* Las medidas de reparación de que trata esta ley se fundan en el deber de garantizar los derechos humanos a las víctimas a las que se refiere el artículo 9° de esta ley, en igualdad de condiciones y sin discriminación. El Estado podrá repetir contra el directamente responsable del hecho.

Artículo 65. Las medidas de asistencia y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras.

Artículo 66. *Atención prioritaria.* Toda actuación judicial adelantada por las víctimas, tendiente a obtener su reparación deberá ser tramitada por el juez correspondiente con prioridad sobre los demás asuntos que cursen en su despacho, salvo las acciones de tutela.

Los procesos pendientes de solución, relativos a disputas sobre propiedad agraria, en los cuales estén involucrados derechos de las víctimas, deberán ser resueltos prioritariamente. Los términos establecidos en los respectivos procedimientos, que en adelante serán perentorios, se reducen a la mitad.

Se dará prioridad a la reparación y protección a las víctimas más vulnerables, en especial los grupos familiares con niños o mujer cabeza de familia, y las mujeres que se hallaren en estado de desprotección económica o social por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

Todas las entidades del Gobierno que administran o ejecutan programas sociales y económicos darán prioridad de acceso a las víctimas y fijarán el porcentaje de recursos que deberán ser destinados a esa población.

Todas las acciones de reparación deberán propender por la no repetición de crímenes y la sostenibilidad de los proyectos de vida de las víctimas.

En las zonas de atención prioritaria previstas en la presente ley se desarrollarán además programas especiales de atención a las familias que, sin estar registradas como víctimas, fueron afectadas en sus condiciones de vida por la violencia.

CAPITULO II

Derecho a la restitución

Artículo 67. *Derecho a la restitución.* Se entiende por restitución la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos.

Artículo 68. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral y con enfoque diferenciado dentro del cual se incluya el restablecimiento de la libertad; la restitución de la vida familiar; la restitución ocupacional; la restitución de la dignidad;

el retorno de las víctimas a su lugar de residencia con voluntariedad, seguridad y dignidad; y la restitución que garantice el uso, goce y libre disposición de sus bienes, especialmente las tierras, entre otros. Así mismo, los Tribunales competentes ordenarán las medidas de restitución en función de los daños que resulten probados en el proceso respectivo.

Artículo 69. La restitución se efectuará mediante la entrega material y jurídica de los bienes a la víctima directamente por parte de los victimarios o terceros, o por parte del Estado cuando los victimarios o terceros no los entreguen voluntariamente a este.

SECCION I

Restitución de bienes

Artículo 70. *Definiciones.* Para efectos de las medidas de restitución y compensación por violaciones a los derechos sobre los bienes, contempladas en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Víctima. Se entiende por víctima la persona que ha sufrido usurpación o despojo de sus bienes, o ha tenido que abandonarlos forzosamente por el accionar de grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco del artículo 9° de la presente ley.

Recuperación de bienes. Es la localización y rescate material y jurídico, por el Estado, de los bienes despojados o usurpados a las víctimas, o que estas se vieron obligadas a abandonar.

Restitución de bienes. Es la devolución material a la víctima o a sus beneficiarios, de los bienes usurpados, despojados o abandonados forzosamente, y de los derechos que la víctima tenía sobre ellos como dueño, poseedor, tenedor u ocupante.

Compensación con bienes. Es la entrega, a la víctima o a sus beneficiarios, de un bien de naturaleza similar al que le fue usurpado o despojado, o que tuvo que abandonar forzosamente.

Compensación en dinero. Es la entrega a la víctima, o a sus beneficiarios, de una suma de dinero por la pérdida del bien que le fue usurpado o despojado, o que tuvo que abandonar forzosamente.

Artículo 71. *Derechos de las víctimas respecto a sus bienes.* Las víctimas tienen derecho a:

1. Que se les restituyan sus bienes, o a que se les compense por la pérdida de los mismos.
2. Regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. Las víctimas no podrán ser obligadas ni coaccionadas a dicho retorno.

Parágrafo 1°. En defensa de sus derechos a la reparación, las víctimas podrán hacer uso de las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, para lo cual contarán con el acompañamiento del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2°. Las medidas de restitución y compensación deberán asegurar el cumplimiento de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) adoptados por las Naciones Unidas en 1998, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, y las demás normas aplicables de los derechos humanos.

Artículo 72. *Obligados a la reparación.* Los victimarios causantes de usurpación, despojo o abandono forzado de bienes, así como sus colaboradores, están obligados

a reparar integralmente a las víctimas por los daños patrimoniales causados, lo cual incluye la restitución de los bienes o la compensación. Lo anterior sin perjuicio del deber del Estado consagrado en el artículo 6° de la presente ley.

Parágrafo. A los terceros que voluntariamente concurren ante autoridades administrativas o jurisdiccionales a devolver material y jurídicamente bienes que fueron usurpados o despojados a las víctimas, se les aplicará el principio de oportunidad en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal. Para el efecto, dichas autoridades darán traslado de la solicitud del Tercero a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 73. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de que trata esta ley, adoptará las medidas requeridas a fin de garantizar a las víctimas la restitución de los bienes de los cuales hayan sido despojados o abandonados forzosamente a causada de los actos enunciados en esta ley, independiente de la calidad jurídica de propietario, tenedor o poseedor de la víctima.

Artículo 74. *Acciones de reintegración.* Son acciones que contribuyen a la reintegración del patrimonio de las víctimas, entre otras las siguientes:

1. La restitución como forma de reintegración del patrimonio. Su reconocimiento y aplicación es preferencial y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los afectados.

2. La construcción y reconstrucción. Surgen como forma de reparación cuando los bienes activos han sido destruidos total o parcialmente, para ponerlos en condiciones de utilidad y uso adecuados.

3. La compensación. Entrega de un valor o un bien material, en reposición de otro que se ha perdido para la víctima. El bien que se entrega debe ser por lo menos de la misma calidad y cantidad del perdido. La compensación procede también en los casos en que no es posible la restitución.

4. La indemnización. Resarcimiento por los perjuicios causados por los hechos victimizantes. La indemnización procede también cuando no es posible restituir ni compensar el bien que fue despojado o abandonado forzosamente por la víctima.

5. Cubrimiento de pasivos. Consiste en el pago, condonación, refinanciación u otra forma de amortización o finiquito de créditos contraídos con posterioridad a los hechos de victimización, para la sobrevivencia del sujeto pasivo y su familia, o de aquellas existentes con anterioridad a tales hechos, que no pudieron cancelarse oportunamente y por tanto causaron una pérdida o menoscabo patrimonial.

Parágrafo 1°. Las anteriores acciones podrán adelantarse por orden judicial, por iniciativa del autor del perjuicio con la anuencia de la víctima, por intervención de sectores o gremios privados coadyuvantes en los procesos de reparación, por participación directa o indirecta de la cooperación internacional, por combinación de las fuentes anteriores, o por cualquier otra forma de apoyo para la solución de cada situación, siempre y cuando se halle ajustada a la ley.

Parágrafo 2°. Las medidas señaladas en el presente artículo no se excluyen, y pueden concurrir cuando ello sea necesario para garantizar la reparación integral de la víctima.

Artículo 75. *Prueba de la afectación.* La víctima podrá acreditar la afectación negativa de su patrimonio, por

cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará al afectado probar de manera sumaria la afectación ante la autoridad judicial o administrativa, para que esta proceda a relevarlo de la carga de la prueba y trasladarla al presunto responsable de la comisión del hecho, o al tenedor o al propietario actual, para que demuestre la legalidad y transparencia de la transacción, transferencia o acto(s) jurídicos en discusión.

En los procesos de reparación las autoridades administrativas o judiciales, podrán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño causado, y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

Artículo 76. *Presunción de ilegalidad.* Establézcase una presunción a favor de las víctimas definidas en la presente ley, con respecto a considerar viciados los negocios realizados por estas con los posibles responsables de la afectación patrimonial de sus derechos en bienes muebles e inmuebles.

Bastará el reconocimiento como víctima en un proceso judicial o administrativo, y la prueba sumaria de la existencia del derecho en cabeza de la víctima para la época de ocurrencia de los hechos de violencia, para trasladar la carga de la prueba al presunto responsable, o al tenedor o al propietario actual, en relación con el cumplimiento de las formalidades legales que rodearon los respectivos negocios o actos jurídicos. Esta presunción y consecuencias se extenderán también a las posesiones que hubieren iniciado sobre los bienes de la víctima para la época de ocurrencia de los hechos.

Una vez reconocidas las condiciones anteriores, corresponderá al presunto responsable, o al actual propietario, poseedor, ocupante o tenedor probar la transparencia y legalidad de los actos presuntamente irregulares. Si este efecto no se lograre, el Juez o Magistrado cancelará los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima o víctimas reconocidas en el proceso.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o el Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano. Esta disposición se aplicará, además de los procesos penales, en todos aquellos procesos judiciales en los que proceda el incidente de reparación.

Parágrafo. Esta presunción se extiende también a favor de las personas incluidas en los informes de predios elaborados por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de serlo, en zonas declaradas como tales, de conformidad con lo previsto en las Leyes 387 de 1997 y 1152 de 2007, siempre y cuando los negocios o actos no hayan sido autorizados por dichos Comités.

Artículo 77. *De las zonas de atención prioritaria.* Créanse las Zonas de Atención Prioritaria con la finalidad de que en ellas se adelanten con mayor urgencia las acciones de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos sobre la tierra y se inicien de oficio las acciones previstas en la presente ley.

Serán zonas de atención prioritaria aquellas en las que se hayan alterado notoriamente la tenencia, valor, usos, acumulación u otra forma irregular en estas relaciones de inmuebles rurales y urbanos debido a la intimidación o la acción armada del victimario.

Son zonas de Atención Prioritaria las áreas geográficas que determine mediante acto administrativo Protierra, previa recomendación del Consejo Nacional de Restitución de Bienes.

En las Zonas de Atención Prioritaria concurrirán de manera especial todas las entidades del Estado de los órdenes nacional y territorial, centralizado o descentralizado, las empresas de servicios públicos y las universidades públicas y privadas, con la asignación de recursos y el desarrollo de proyectos y acciones a fin de reparar a las víctimas, garantizar las condiciones socioeconómicas para su retorno, si lo quiere la sostenibilidad de sus proyectos de vida y la no repetición.

Artículo 78. *Medidas y facultades judiciales para revertir el despojo de tierras.* El Juez o Magistrado competente, teniendo en cuenta las reglas anteriores, a petición de parte o de oficio, dispondrán en cualquier momento la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Si no se probare por el victimario la transparencia y legalidad de los negocios o actos jurídicos controvertidos, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos, restituyendo plenamente los derechos en cabeza de la víctima.

Si se estableciere en proceso judicial o administrativo, de acuerdo con las reglas de prueba ordinarias y las incluidas en la presente ley, que una titulación de baldío se hizo de manera fraudulenta, con o sin la aquiescencia de funcionarios de la entidad competente, además de la cancelación de los títulos y registros correspondientes, el Juez o Magistrado ordenará a dicha entidad que proceda a titular al ocupante que se hallaba en posibilidad legal de adquirir el respectivo predio, y cuya expectativa se vio frustrada por los hechos y actores que realizaron el fraude. Esta orden deberá cumplirse como forma específica de reparación a favor del ocupante victimizado.

Para aquellos eventos donde el despojo se haya consumado mediante procedimiento judicial con sentencia en firme, el Juez o Magistrado podrá declarar nula la providencia y ordenar que el bien sea restituido a la víctima.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Con respecto a los derechos de terceros de buena fe, podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia programada para el efecto cuando así lo solicitaren, antes de la realización del incidente de reparación. El Juez o Magistrado que conozca del asunto resolverá de plano.

Artículo 79. *De la entrega material de los bienes a restituir.* Cuando se ordene la cancelación de títulos y registros, y/o la restitución de la posesión, o de la tenencia, o de cualquier otra actividad que la víctima ejercía sobre el o los bienes antes del despojo, para devolverla a su situación original, se ordenará la entrega material del o los bienes a su favor, bajo órdenes de la autoridad judicial.

Si en el desarrollo de la diligencia correspondiente, se encuentra que sobre el predio se hallan terceros, se procederá a plantear fórmulas que faciliten la entrega, acudiendo en última instancia, de ser necesario, al apoyo de la Fuerza Pública. En esta diligencia no se admitirá oposición alguna, sin perjuicio de las acciones en la jurisdicción civil ordinaria a que pueden acudir los terceros eventualmente afectados.

Parágrafo. Respecto de los terceros que alegando tener derechos sobre predios de las víctimas, que concurren a los correspondientes procesos, no se aplicará el principio de oportunidad, de manera que sus conductas también serán objeto de la investigación penal con todos sus efectos.

Artículo 80. *Resolución prioritaria en materia de tierras.* En los procedimientos judiciales o administrativos donde se debata por alguna de las partes la propiedad, posesión, tenencia u ocupación de tierras, el Juez o Magistrado deberá resolver los asuntos acerca de la propiedad de la tierra antes de la finalización del respectivo proceso.

Artículo 81. *Mecanismos reparativos en relación con los pasivos.* En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades judiciales y administrativas deberán tener en cuenta como mecanismos reparativos, entre otros los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrán ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.

2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera que será incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para ello, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, concertará con las empresas prestadoras, el diseño y condiciones en que esta población regularizará su situación frente a la prestación de dichos servicios.

3. La cartera morosa que tengan las víctimas por deudas adquiridas antes del despojo o pérdida del bien y que no hayan podido ser cumplidas por las mismas debido al mismo hecho, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera que será incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para ello, el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, concertará con las entidades financieras, el diseño y condiciones en que esta población regularizará su situación frente a dichos créditos.

SECCION II

Instituciones para la restitución de derechos sobre los bienes

Artículo 82. *Unidad administrativa especial para la reparación por violaciones a los derechos sobre los bienes.* Créase la Unidad Administrativa Especial para la reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre sus bienes, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, sujeta para sus actos y contratos al régimen de derecho privado. La Unidad funcionará bajo la denominación Protierra.

Artículo 83. *Sede.* Protierra tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá y las dependencias regionales necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones en todo el territorio nacional.

Artículo 84. *Patrimonio.* El patrimonio de Protierra está constituido por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

2. Los recursos provenientes de crédito interno y externo, previa incorporación en el Presupuesto General de la Nación.

3. Los bienes muebles, inmuebles y recursos que adquiera a cualquier título.

4. Las donaciones en dinero o en especie de personas nacionales o extranjeras.

5. Los rendimientos de sus inversiones.

6. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional.

Artículo 85. *Organos de dirección y administración.* Protierra tendrá un Director General que será su representante legal, designado por el Presidente de la República.

Dentro de su estructura administrativa Protierra tendrá una Subdirección de Restitución de Bienes, cuyo titular será designado por el Presidente de la República, para un período de tres años, de terna presentada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

En cada Departamento podrá haber una Dirección Regional de Protierra, de cuya estructura hará parte un Coordinador Regional de Restitución de Bienes, designado por el Director General, de ternas presentadas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Dentro del mes siguiente a la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional definirá la estructura interna de Protierra y designará al Director General, al Subdirector de Restitución de Bienes y hará las modificaciones y asignaciones presupuestales necesarias para la puesta en marcha inmediata de la entidad.

Artículo 86. *Funciones generales.* Protierra tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política de restitución de bienes, compensaciones y restablecimiento socioeconómico de las víctimas, de conformidad con lo previsto en la presente ley y con las decisiones que adopte el Consejo Nacional para la Restitución de Bienes.
2. Ejercer las funciones jurisdiccionales y administrativas previstas en la presente ley.
3. Efectuar la coordinación interinstitucional para que las víctimas reciban de manera eficiente, eficaz y rápida la atención necesaria y la restitución o compensación por las violaciones a los derechos sobre sus bienes.
4. Administrar y ejecutar el Programa de Restitución de Bienes.
5. Administrar el Fondo de Restitución de Bienes de conformidad con las reglas del derecho privado.
6. Las demás que le señale la ley en desarrollo de su objeto.

Artículo 87. *Régimen laboral.* Con excepción del director general, los subdirectores generales y los coordinadores regionales, los servidores de Protierra estarán sujetos a las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo y las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 88. *Del Consejo Nacional para la Restitución de Bienes.* Créase el Consejo Nacional para la Restitución de Bienes como órgano encargado de formular la política para la reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre sus bienes.

El Consejo Nacional de Restitución de Bienes estará integrado por:

- El Presidente de la República, quien lo presidirá.
- Vicepresidente de la República, quien lo presidirá en ausencia del Presidente de la República.
- El Ministro del Interior y de Justicia.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Ministro de Defensa Nacional.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
- El Ministro de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

- El Alto Comisionado para la Paz, o quien haga sus veces.

- El Presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR.

- Dos (2) representantes de las víctimas designados por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

- Defensor del Pueblo.

El Director General de la Agencia para la Reparación por Violaciones a los Derechos sobre los Bienes - Protierra participará con derecho a voz.

El Consejo podrá sesionar con la presencia de la mayoría de sus miembros y adoptará sus decisiones mediante Acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. Los acuerdos que se profieran tendrán fuerza obligatoria para las entidades que conforman el Consejo Nacional de Restitución de Bienes.

Los Ministros podrán delegar su asistencia en los Vice-ministros. El Ministro de Defensa Nacional podrá delegar en el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo aconseje, podrán ser invitados al Consejo otros Ministros o Jefes de Departamentos Administrativos o directores, presidentes o gerentes de entidades descentralizadas del orden nacional.

La Secretaría técnica del Consejo Nacional de Restitución de Bienes estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre sus bienes, Protierra.

La Secretaría levantará actas de todas las reuniones de Consejo.

Artículo 89. *Funciones del Consejo Nacional de Restitución de Bienes.* El Consejo Nacional para la Restitución de Bienes tendrá las siguientes funciones:

- a) Articular las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr la concurrencia y complementariedad en materia de restitución de bienes a las víctimas y medidas complementarias.
- b) Integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información necesarios para la implementación, seguimiento y evaluación del Programa de Restitución de Bienes.
- c) Adoptar las medidas necesarias para consolidar y actualizar la información inmobiliaria necesaria para la implementación del Programa de Restitución de Bienes.
- d) Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la sociedad civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de restitución de bienes.
- e) Aprobar, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Programa de Restitución de Bienes diseñado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, el cual será adoptado mediante decreto del Gobierno Nacional.

f) Adoptar las medidas indispensables para la implementación del Programa de Restitución de Bienes, evaluar su ejecución y proponer los ajustes necesarios para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

g) Crear las Direcciones Regionales de Protierra y definir su estructura.

h) Darse su propio reglamento.

Artículo 90. *Fondo de Restitución de Bienes.* Créase el Fondo de Restitución de Bienes como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el Director de la Unidad Administrativa Especial para la reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre sus bienes - Protierra.

El Fondo de Restitución de Bienes estará integrado por los siguientes bienes y recursos:

1. Los bienes que entreguen a cualquier entidad del Estado los grupos armados organizados al margen de la ley, sus miembros o terceros vinculados con estos.

2. Los bienes que estando en poder de los grupos armados organizados al margen de la ley, sus miembros o terceros vinculados con estos, independientemente de su origen, sean recuperados por el Estado mediante cualquier procedimiento judicial o administrativo.

3. Los predios rurales con aptitud productiva respecto de los cuales se hubiere dictado sentencia en firme de extinción judicial del dominio, los cuales serán traspasados al Fondo directamente en la sentencia, por el Juez o Magistrado respectivo, o en la decisión que adopte Protierra en ejercicio de las facultades jurisdiccionales establecidas en la presente ley.

4. Los terrenos baldíos indebidamente ocupados que fueren recuperados por la Unidad Nacional de Tierras Rurales, siempre que tuvieren la calidad de adjudicables.

5. Los predios que resultaren de la reversión y los provenientes de las declaratorias de caducidad de las adjudicaciones de unidades agrícolas familiares, o de revocación directa, expedidas por el Incora o el Incoder, o sus entidades delegatarias, siempre que en este caso no deban restituirse a sus legítimos propietarios.

6. Los predios rurales objeto del procedimiento administrativo de extinción del dominio adelantado por el Incora, el Incoder o la Unidad Nacional de Tierras, por incumplimiento de la función social de la propiedad.

7. Los bienes vacantes rurales no ocupados.

8. Los terrenos baldíos de la Nación que no se hallaren ocupados, los cuales a partir de la vigencia de esta ley, serán transferidos en forma preferente por la Unidad Nacional de Tierras Rurales al Fondo de Restitución de Bienes.

9. Los inmuebles rurales de propiedad de la Nación previstos en el literal e) del numeral 11 del artículo 28 de la Ley 1152 de 2007, que a partir de la vigencia de la presente ley la Unidad Nacional de Tierras transferirá en propiedad, al Fondo de Restitución de Bienes.

10. Los terrenos rurales provenientes del Fondo Nacional Agrario pendientes de adjudicar por el Incoder, o los adquiridos por dicho Instituto que se encuentren en la misma situación, o en la Unidad Nacional de Tierras.

11. Los terrenos ejidales que aporten los municipios al Fondo de Restitución de Bienes, los cuales perderán su carácter de tales al ingresar al patrimonio del Fondo de Restitución de Bienes.

12. Los recursos provenientes del presupuesto nacional.

13. Los aportes, traslados y apropiaciones que reciba de otras entidades, públicas o privadas.

14. Los bienes fiscales que reciba de las entidades de derecho público.

15. Las donaciones en dinero o en especie de personas nacionales o extranjeras.

16. Los rendimientos de las inversiones que efectúe, los cuales no serán trasladados al Tesoro Nacional.

17. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional.

Los bienes a que se refieren los numerales 4 a 10 de este artículo, se entregarán al Fondo de Restitución de Bienes por las entidades correspondientes, a solicitud de Protierra.

Parágrafo 1°. Cuando corresponda, los bienes a los que se refiere el presente artículo serán incorporados al inventario del Fondo de Restitución de Bienes, mediante acto administrativo, cuya parte resolutive será publicada, por una vez, en el *Diario Oficial*, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En el texto de la publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

Parágrafo 2°. Los bienes rurales incautados puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con aptitud productiva certificada por la Unidad Nacional de Tierras, podrán ser enajenados únicamente a Protierra con destino al Fondo de Restitución de Bienes de que trata la presente ley. Protierra podrá adquirirlos con los recursos del Fondo o con bonos de la Nación.

El precio de adquisición será igual al avalúo comercial del respectivo predio.

La medida cautelar que pesaba sobre los bienes incautados será sustituida por los valores producto de su venta. En caso de que no se declare la procedencia de la extinción del dominio, al antiguo propietario le serán restituidos dichos valores con sus rendimientos financieros.

Levantada la medida cautelar, se cancelarán todos los gravámenes, afectaciones y limitaciones al dominio y quedarán sin ningún efecto todas las obligaciones que afectaban al bien, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, que deberán ser declarados en la respectiva sentencia judicial.

Las obligaciones personales adquiridas antes de la incautación, incluidas la de servicios públicos domiciliarios, deberán ser cobradas a los deudores sin que se pueda perseguir el bien incautado.

Artículo 91. *Contratos fiduciarios*. El Fondo de Restitución de Bienes podrá celebrar todo tipo de negocios fiduciarios en relación con los bienes a su cargo, de conformidad con las normas del derecho privado. Igualmente, se regirán por las normas del derecho privado los recursos que aporte el Fondo a proyectos productivos desarrollados en el marco del Programa de Restitución de Bienes.

Artículo 92. *Enajenación de bienes del Fondo*. El Fondo de Restitución de Bienes podrá enajenar solamente los bienes que no requiera para el cumplimiento de su misión o que no tuvieren aptitud productiva, con el objeto de contribuir al financiamiento del Programa de Restitución de Bienes o para adquirir otros predios rurales con fines de compensación a las víctimas.

La aptitud productiva será calificada por la Unidad Nacional de Tierras a solicitud de la autoridad administradora del Fondo.

Artículo 93. *Programa de restitución de bienes*. El Programa de Restitución de Bienes, cuyo diseño se encomienda a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR, contendrá requisitos, medidas, procedimientos y mecanismos necesarios para lograr, en un plazo de cinco (5) años, prorrogables por decisión del Consejo Nacional de Restitución de Bienes, el objetivo de reparar a las víctimas de desplazamiento forzado y demás víctimas de la violencia que hayan sufrido usurpación o despojo de sus tierras y viviendas, o que hubieren tenido que abandonarlas por causa de los grupos organizados al margen de la ley.

El Programa contemplará medidas de restitución o compensación de tierras y viviendas, de manera colectiva o individual, y las medidas complementarias necesarias

para garantizar a sus beneficiarios condiciones de vida digna, sostenibilidad social y económica, y la no repetición de las violaciones a los derechos sobre los bienes.

Entre las medidas complementarias se contemplará el desarrollo de proyectos productivos sostenibles individuales o asociativos y programas de titulación masiva de tierras en favor de las víctimas en las zonas de desplazamiento.

Artículo 94. Asistencia del Ministerio Público a las víctimas. El Ministerio Público será ejercido, en los procesos de que trata esta ley, por el Procurador Delegado Ambiental y Agrario y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. El Ministerio Público garantizará la prestación de una asistencia adecuada y gratuita a las víctimas que deseen presentar una reclamación de restitución o compensación.

Artículo 95. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Comisiones Regionales de Restitución. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y las Comisiones Regionales de Restitución, en ejercicio de sus facultades, promoverán y apoyarán la formulación e implementación de la política de atención y reparación integral a las víctimas de la violencia.

Artículo 96. Asistencia de las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación superior del país, públicas y privadas, cooperarán con Protierra en el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas en la presente ley. Así mismo, adoptarán y ejecutarán de manera gratuita programas de asistencia profesional a las víctimas.

Los egresados de las facultades de derecho podrán hacer la judicatura en cualquiera de las entidades con responsabilidades de apoyo y asistencia jurídica a las víctimas, y en Protierra en la sustanciación de los procesos judiciales en desarrollo de las funciones jurisdiccionales establecidas en la presente ley.

Tratándose de las universidades públicas lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá afectar los recursos presupuestales destinados al cumplimiento de su misión académica.

SECCION III

Procesos judiciales y administrativos para la restitución de bienes

Artículo 97. Funciones jurisdiccionales y administrativas Protierras para la recuperación y restitución de bienes y medidas subsidiarias. Con el fin de recuperar los bienes despojados, usurpados o abandonados forzadamente y de reparar a las víctimas por las violaciones a sus derechos sobre los bienes, y con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política, Protierra, de manera excepcional, conocerá y fallará en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos:

1. Declaratoria de ausencia de justo título.
2. Proceso de clarificación de la propiedad.
3. Restitución de la posesión u ocupación.
4. Proceso de pertenencia.
5. Acción para recuperar la mera tenencia.
6. Extinción del dominio.
7. Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial.

Con el mismo fin, atribúyanse a Protierra las siguientes funciones administrativas

1. Entrega de predios en compensación.
2. Asignación de compensaciones en dinero.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los jueces en quienes estén radicadas las competencias a las que se refiere el presente artículo, las mantendrán en cuanto no estén referidas a la materia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las funciones jurisdiccionales y administrativas que se atribuyen en el presente artículo a Protierra serán ejercidas en única instancia por un funcionario de la respectiva Coordinación Territorial de ese organismo, designado de manera exclusiva para este fin.

Parágrafo 3°. Los funcionarios a quienes se asignen las funciones jurisdiccionales actuarán de tal forma que no se desvirtúen los fines y principios contemplados en esta ley, en especial los relativos a la tutela de los derechos de la población más vulnerable, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones; la celeridad de los procesos, la sana crítica en la valoración de la prueba, el rechazo de actuaciones y diligencias inútiles, improcedentes e inconducentes y la adopción de medidas que eviten perjuicios a las víctimas, sin menoscabo, en todo caso, del debido proceso.

Artículo 98. Procedimiento común a los procesos judiciales. Los procesos judiciales que adelante Protierra se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

1. Formulario de reclamación. Los reclamantes llenarán y presentarán el formulario oficial, que para los efectos diseñará y distribuirá Protierra, el cual deberá contener la siguiente información básica:

- a) Datos personales y familiares del reclamante y dirección o ubicación donde recibirá notificaciones personales.
- b) Identificación de los bienes reclamados.
- c) Relación del reclamante con los bienes reclamados.
- d) Los hechos.
- e) Identificación, dirección o ubicación de la persona autora de los hechos o del grupo armado ilegal, en caso de que se conozcan.
- f) Las peticiones.
- g) Las pruebas que aporte o pretenda hacer valer.
- h) Manifestación de la víctima, bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la firma del formulario de reclamación, que no ha obtenido reparación por otras vías.

La reclamación podrá ser presentada en cualquier oficina del Ministerio Público, de Acción Social o de Protierra. Los agentes del Ministerio Público y de Acción Social entregarán a Protierra las reclamaciones recibidas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

En caso de que el reclamante no sepa escribir, la reclamación será presentada verbalmente y el formulario será llenado por el funcionario que la recibe.

El reclamante que afirme ser propietario o poseedor que aspire a la declaratoria de pertenencia deberá aportar el respectivo certificado de tradición. Si no lo hiciera, Protierra lo solicitará a la Oficina de Registro correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a la reclamación. La Oficina de Registro deberá entregarlo o certificar su inexistencia en un plazo no mayor de tres (3) días. De ser necesario, dentro del mismo plazo Protierra solicitará a la respectiva oficina de catastro, y esta suministrará, la identificación y ubicación del bien.

2. Admisión de la reclamación. Si la reclamación cumple los requisitos del presente artículo se admitirá y se le dará el trámite legal que corresponda. Si la solicitud no cumple los requisitos, el funcionario receptor procederá a completarla en el acto, con la información adicional que le proporcione el solicitante.

3. Partes intervinientes. Se consideran partes o intervinientes el reclamante, todos los propietarios inscritos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, los poseedores, ocupantes o tenedores y la respectiva Comisión Regional de Restitución de Bienes.

4. Notificaciones. Las decisiones que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el funcionario judicial considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

5. Contestación. Todas las partes o intervinientes notificadas tendrán diez (10) días para dar respuesta a la reclamación y su admisión, y para aportar las pruebas que consideren pertinentes.

6. Pruebas. Vencido el término para la contestación, el funcionario competente de Protierra decretará las pruebas solicitadas y las de oficio que considere conducentes y pertinentes. El período probatorio será de quince (15) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley.

7. Decisión. Practicadas las pruebas, el funcionario competente decidirá la reclamación, en un plazo no superior a un mes, mediante decisión que será notificada a las partes por edicto que será fijado por el término de cinco días en el Despacho del funcionario competente, contra la cual no procederá recurso alguno. El funcionario de Protierra podrá fallar extra y ultra petita.

Artículo 99. *Reserva legal.* Las actuaciones y expedientes que se surtan y formen dentro de los procesos judiciales que adelante Protierra estarán sometidas a reserva legal.

Artículo 100. *Acciones para la reparación por violaciones a los derechos sobre los bienes de las víctimas.* La reparación podrá reclamarse ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente, dentro del incidente de reparación de que trata el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

La reparación también podrá ser solicitada ante la Unidad Administrativa Especial para la reparación a las víctimas por violaciones a los derechos sobre sus bienes - Protierra, que resolverá la solicitud en ejercicio de las facultades jurisdiccionales otorgadas en la presente ley. En este caso, la víctima actuará directamente sin necesidad de apoderado judicial.

En todo caso, la víctima que esté adelantando un proceso jurisdiccional tendiente a la recuperación de la propiedad, posesión o tenencia de bienes, podrá desistir de él en cualquier estado en que se encuentre y sin efecto jurídico alguno, para optar por someter la reclamación correspondiente ante Protierra conforme a lo dispuesto en esta ley.

SECCION IV

Normas especiales sobre los procesos judiciales para la restitución de bienes

Artículo 101. *Proceso de declaratoria de ausencia de justo título.* En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima haya sido privada de la propiedad de un inmueble, por cualquiera de las causas previstas en este artículo, a favor del victimario o de un tercero, Protierra podrá declarar la ausencia de justo título y ordenar la cancelación del título de propiedad o resolución de adjudicación que se haya expedido o de las escrituras públicas que se hubieren otorgado y autorizado a favor del victimario o tercero, y la cancelación de las

anotaciones registrales que se hubieren efectuado. Si la víctima además probare que tenía la posesión con anterioridad a la transferencia del dominio, Protierra ordenará la devolución material del respectivo bien.

2. Causales de ausencia de justo título. Son causales de ausencia de justo título las siguientes:

a) Cuando miembros de grupos armados organizados al margen de la ley hayan adquirido la propiedad del inmueble durante o con ocasión de su pertenencia a dichos grupos.

b) Cuando los terceros que, sin ser miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, se aprovecharon de la situación de violencia e intimidación ejercida por tales grupos para adquirir el bien inmueble o hacerse titular el bien por parte del Estado.

c) Cuando el acto de adjudicación de baldíos fue proferido con violación de las normas constitucionales o legales, o cuando el funcionario actuó bajo influencia ejercida por los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.

d) Cuando la transferencia del dominio del propietario o adjudicatario inicial se realizó bajo la influencia de los grupos armados organizados al margen de la ley o sus miembros.

3. Presunción de ausencia de justo título. Se presume que hay ausencia de justo título en los contratos de enajenación de inmuebles y en los actos de adjudicación de baldíos, cuando para la época de su realización hicieron presencia en la zona respectiva grupos armados ilegales, u ocurrieron ataques terroristas, combates, masacres o actos de desplazamiento forzado. Cuando dicha presencia o la ocurrencia de los actos citados se den en las zonas de atención prioritaria de que trata la presente ley, la presunción de ausencia de justo título operará de pleno derecho.

4. Carga de la prueba. En el proceso de declaratoria de ausencia de justo título regulado en este Capítulo, la carga de la prueba corresponde a quienes figuren o hayan figurado como propietarios después de la ocurrencia de los hechos. Si no lo demostraren, se cancelará el título y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

5. Efecto de la declaratoria de ausencia de justo título. En la declaratoria de ausencia de justo título el propietario, además de soportar la cancelación del título y su registro, será considerado de mala fe y, en consecuencia, no tendrá derecho a la restitución del precio ni al reconocimiento de mejoras.

Artículo 102. *Proceso de clarificación de la propiedad.* Para asegurar la protección de los bienes y derechos de las víctimas, conforme a los principios y normas de esta ley, Protierra podrá adelantar procesos de clarificación de la propiedad de las tierras rurales en las que aquellas reclamen la restitución del derecho que ejercían con anterioridad a la ocurrencia de las acciones que originaron su desplazamiento.

La decisión que culmine el proceso se pronunciará sobre la validez, vigencia y eficacia legal de los títulos que se aporten y, en consecuencia, dispondrá, si fuere el caso, la cancelación de los títulos y la restitución material del predio a la víctima.

Artículo 103. *Proceso de restitución de la posesión y ocupación.* En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima, sin ser propietaria, haya sido privada de la posesión u ocupación material de un inmueble, Protierra decretará la restitución de la posesión u ocupación.

2. Acumulación con la prescripción. Si el reclamante poseedor tiene el tiempo necesario para adquirir la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria de conformidad con la presente ley, se acumulará a la petición de restitución de la posesión la de pertenencia. En este caso, de ser procedente, se ordenará la restitución de la posesión, la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria o extraordinaria del dominio y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

3. Acumulación del ocupante. En el caso de ocupante, también se podrá acumular la adjudicación o titulación de un predio baldío. En estos casos el tiempo requerido para adquirir el derecho será de tres (3) años, contados desde que inició la ocupación, pero podrá sumarse el tiempo del desplazamiento.

4. Mejor derecho a la adjudicación. Constituye mejor derecho a la adjudicación de un predio baldío, el hecho de que la víctima lo hubiera ocupado y aprovechado económicamente, independientemente de que tuviere o no casa de habitación en el predio, con anterioridad a la solicitud de adjudicación que hubiere formulado otra persona, o a la ocupación que cualquiera alegare.

Para los fines de esta ley, la simple ocupación y explotación de un terreno baldío por la víctima, con anterioridad a la ocurrencia de cualquiera de las conductas violentas o ilícitas señaladas en este artículo, constituye una expectativa de adjudicación que merece la tutela jurídica del Estado. En consecuencia, el comportamiento omisivo de este frente a la perturbación y despojo, dará lugar al reconocimiento de los perjuicios económicos causados a la víctima.

Artículo 104. *Proceso de pertenencia.* En este proceso se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Objeto de la acción. Cuando la víctima reúna los requisitos previstos en esta ley para adquirir el dominio por prescripción ordinaria o extraordinaria, Protierra declarará la adquisición del derecho de dominio. No se tendrá en cuenta el área del predio ni la cuantía para efectos de declarar la prescripción prevista en este artículo.

2. Tiempo para la prescripción. A partir de la vigencia de la presente ley, establézcase en cinco (5) años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria y en tres (3) años para la prescripción adquisitiva ordinaria de los inmuebles que hayan sido objeto de usurpación o despojo por el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley. Valdrá la posesión acumulada a la fecha establecida en el presente inciso.

Para efectos de la prescripción adquisitiva del dominio, el período de tiempo durante el cual la víctima haya estado en situación de desplazamiento, se computará para efectos del reconocimiento del derecho respectivo.

3. Acumulación de reclamaciones. Cuando se trate de poseedores de un mismo globo de terreno, Protierra podrá acumular sus reclamaciones.

4. Compensación especial para minifundistas. En caso de que la extensión del predio reclamado en pertenencia sea inferior al tamaño de una unidad agrícola familiar, se le ofrecerá al reclamante la alternativa de recibir como compensación una Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 105. *Acción para recuperar la mera tenencia.* Cuando la víctima haya sido privada de la tenencia de un inmueble, Protierra ordenará la restitución de los derechos contenidos en el respectivo contrato y la entrega material del inmueble.

Para efectos de la presente ley, se entenderá que el plazo de los contratos de tenencia se suspendió por fuerza

mayor o caso fortuito desde la fecha de ocurrencia de la usurpación o despojo o abandono forzado, y que se reanuda a partir de la fecha de restitución del bien a la víctima.

Artículo 106. *Proceso de extinción del dominio.* Mediante este proceso Protierra podrá decretar la extinción del derecho de dominio a favor del Fondo de Restitución de Bienes de que trata la presente ley, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

1. Naturaleza de la acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder o quien los haya adquirido, y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Esta acción procederá de oficio, o a solicitud del agente del Ministerio Público Agrario, las organizaciones representativas de los intereses de los desplazados o de cualquier persona.

2. Causales de extinción del dominio. Se declarará extinguido el derecho de dominio, mediante fallo, sobre los bienes que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Bienes usurpados o despojados, incluso los que sean identificados después de que el Estado haya compensado a la víctima por dichos bienes.

b) Predios que hayan sido utilizados como escenario para la realización de homicidios, masacres, retención ilegal de personas, refugio de grupos armados al margen de la ley y otros actos violatorios de los derechos humanos, siempre que esos actos ilegales hayan sido cometidos con la anuencia del propietario.

c) Bienes sobre los cuales existan reclamaciones de víctimas y los propietarios no demuestren el origen lícito de los recursos utilizados para adquirirlos.

d) Bienes de propiedad de personas pertenecientes a grupos armados organizados al margen de la ley, adquiridos durante o con ocasión su pertenencia a dichos grupos.

3. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

a) El funcionario de Protierra que inicie el trámite de manera oficiosa o a solicitud de parte, dictará decisión de inicio de procedimiento en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes. Así mismo podrá decretar las medidas cautelares.

b) La decisión de inicio se comunicará al agente del Ministerio Público y se notificará a las partes o intervinientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción por el medio que el funcionario judicial considere más expedito y eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

c) Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables.

d) Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de quince (15) días, que no será prorrogable.

e) Transcurrido el término anterior, durante los diez (10) días siguientes el funcionario de Protierra dictará el respectivo fallo que declarará la extinción de dominio a favor del Fondo de Restitución de Bienes, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga omnes*.

4. Términos. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

5. Notificación. La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del trámite. Todas las demás se surtirán por estado, salvo la decisión, que se notificará por edicto.

6. Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, solo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas de la Ley 793 de 2002 en lo que fueren compatibles. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera fallo, ni exigirse la acumulación de procesos

Artículo 107. *Diligencia de desalojo en virtud de sentencia judicial.* Con el objeto de facilitar la recuperación material de los predios, Protierra procederá a decretar el desalojo de la persona que ocupe total o parcialmente el predio cuya restitución haya sido decretada a favor de la víctima, en cumplimiento de las decisiones proferidas en los procesos establecidos en esta ley.

1. Procedimiento. La actuación podrá iniciarse de oficio por Protierra, o mediante solicitud presentada por la víctima.

Con fundamento en la decisión que se haya proferido en el proceso respectivo que le sirva de antecedente, el funcionario competente de Protierra dictará un auto señalando fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble respectivo, el cual se comunicará al agente del Ministerio Público Agrario y se notificará personalmente a la persona querellada por el medio que el funcionario considere más eficaz.

En la fecha indicada, un funcionario de Protierra comisionado para la diligencia se trasladará al inmueble para proceder al desalojo, para lo cual podrá solicitar el concurso de la autoridad de policía del lugar, si ello fuere necesario. En esta diligencia no procederá oposición alguna. De la diligencia se levantará un acta.

Si el querellado no se hallare en el predio al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes que pertenezcan al querellado, dejándolos al cuidado de un depositario.

SECCION V

Procesos administrativos para la restitución de bienes

Artículo 108. *Procedencia de la compensación.* La compensación solo procederá cuando, existiendo el derecho a la restitución, esta no puede cumplirse por motivos justificables o por disposición legal. Se considera que son motivos justificables los siguientes:

1. Cuando con el retorno se ponga en peligro la vida o integridad personal de las víctimas y sus familias.

2. Cuando el predio haya quedado en condiciones de inhabilitabilidad o improductividad.

3. Cuando el bien esté en poder de un tercero que es también víctima de despojo de inmueble y no tenga otra solución habitacional.

4. Cuando existan imponderables jurídicos que impidan una pronta restitución del bien.

5. Por otras razones justificables establecidas en el decreto que adopte el Programa de Restitución de Bienes.

Artículo 109. *Selección del predio.* En firme la decisión de compensar, Protierra, en consulta con la víctima, seleccionará un predio de una extensión equivalente a una Unidad Agrícola Familiar, de los existentes en el Fondo de Restitución de Bienes, y procederá a su titulación mediante acto administrativo que se registrará como acto sin cuantía en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Artículo 110. *Disponibilidad de recursos.* Protierra, como administradora del Fondo para la Restitución de Bienes, realizará todas las gestiones indispensables para garantizar la disponibilidad de recursos suficientes para pagar las compensaciones reconocidas a las víctimas.

Artículo 111. *Compensación en dinero.* Si la compensación en especie no fuere posible por falta de predios en el Fondo de Restitución de Bienes, o porque los existentes no satisficieren a la víctima, de manera justificada a juicio de Protierra, la Entidad reconocerá a la víctima una compensación en dinero equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SECCION VI

Comisión de la verdad para tierras

Artículo 112. *Creación y conformación.* Créase la Comisión de la Verdad sobre Tierras con un mandato inicial de dos años, prorrogable por el mismo período.

La comisión estará conformada 5 (cinco) personalidades, 3 (tres) de origen nacional y 2 (dos) de origen internacional, todos de las más altas calidades éticas, intelectuales y humanas, y con experiencia reconocida en procesos de verdad, justicia y reparación. Los Comisionados nacionales no podrán ser servidores públicos, ni haberlo sido durante los dos años previos a su designación. Serán elegidos por la Corte Constitucional, previa consulta con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y organizaciones sociales y de derechos humanos.

Artículo 113. *Naturaleza.* La Comisión será un organismo de derecho público independiente, con personería jurídica propia, de carácter no gubernamental, con presupuesto propio y autonomía presupuestal para el cumplimiento de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 114. *Respaldo institucional y financiero.* Para garantizar su independencia y neutralidad, la Comisión podrá recibir recursos de cooperación internacional. Para tales efectos, el Gobierno Nacional adelantará las gestiones necesarias.

Artículo 115. *Competencias.* Serán competencias de la Comisión:

a) Investigar los hechos más graves y de mayor impacto social en materia de despojo y expoliación de tierras.

b) Analizar las causas de las dinámicas de despojo y expoliación en el país durante los últimos 25 (veinticinco) años.

c) Identificar y caracterizar los patrones, autores, y dinámicas del despojo y la expoliación en el país durante los últimos 25 (veinticinco) años.

d) Emitir conceptos técnicos de su investigación ya sea de oficio o a solicitud de las autoridades encargadas de la recuperación y restitución de las tierras y el patrimonio de las víctimas de la violencia.

e) Presentar informes a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, que los hará públicos a la comunidad nacional e internacional.

f) Constituir y disponer la protección, custodia y preservación de los archivos y bases de datos que constituyan todas sus investigaciones y actuaciones, con el objeto de preservar la vida e integridad física de quienes hayan proporcionado información o rendido su testimonio, así como para preservar la memoria histórica y alentar el conocimiento y la pedagogía de la convivencia pacífica de las presentes y las futuras generaciones.

g) Aportar a las autoridades las recomendaciones que juzgue pertinentes para el desarrollo de los procesos de recuperación y restitución de las tierras y el patrimonio de las personas, familias y comunidades.

Artículo 116. *Funciones.* Para el desarrollo de sus competencias, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Recaudar e indexar toda la información documental que sea posible, y con base en ellos organizar el centro de documentación y consulta, con accesibilidad a la ciudadanía en general, salvo en aquellos casos en que, para preservar la seguridad, la privacidad y la dignidad de las víctimas o de los victimarios, la Comisión la considere de carácter reservado y ordene su custodia, y la restricción de su acceso y circulación.

b) Recibir en audiencia a toda persona que desee informar o rendir testimonios sobre hechos que son de su competencia. Estas audiencias se desarrollarán en un marco de estricta confidencialidad y reserva. Los nombres de los informantes, sean víctimas, victimarios, testigos, allegados o de cualquier otra índole, no figurarán en los documentos de conocimiento público de la Comisión sin su expreso consentimiento.

c) Citar a declarar a toda persona que la Comisión considere que puede suministrar información sobre los hechos de su competencia, sin que esto se constituya en la vinculación a proceso judicial alguno. Para tal efecto se habilitarán mecanismos y procedimientos expeditos. En todo caso, ante la negativa del citado a declarar, la Comisión podrá emplazarle y solicitar la colaboración de las autoridades competentes para asegurar su comparecencia.

d) Realizar el trabajo en terreno que el desarrollo de las investigaciones amerite. Para este efecto, la Comisión podrá solicitar la colaboración de los organismos de investigación del Estado: Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, etc., y suscribir convenios con establecimientos académicos y de investigación.

e) Solicitar a cualquier entidad pública o privada que la posea, documentación e información que considere necesaria para el desarrollo de sus funciones. Las entidades requeridas estarán en la obligación de suministrar dicha información.

f) Indagar, mediante técnicas científicas de investigación y fuentes de contraste, la calidad y la veracidad de la información recibida.

g) Elaborar y presentar los informes de que trata la presente ley, en el tiempo establecido para ello. Estos informes pueden ser finales o parciales.

h) Dar testimonio, ante las autoridades judiciales competentes, sobre la calidad, la solidez y credibilidad de las informaciones de las personas que voluntariamente o por invitación hayan colaborado con la Comisión, por solicitud de las mismas. Aunque la Comisión no ejerce funciones

judiciales, estas informaciones serán consideradas por los jueces o tribunales como actos de colaboración con la justicia.

i) El resultado de su trabajo, será entregado a Protierra.

Artículo 117. *Funcionamiento.* Para el cabal ejercicio de sus competencias y el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir por mayoría absoluta de votos de sus miembros, al Presidente, al Vicepresidente y a su representante legal.

b) Organizar su estructura administrativa y operativa, con criterios de racionalidad, eficiencia y austeridad.

c) Definir, con base en el organigrama establecido, los cargos que deben ser creados, los colaboradores que deben ser vinculados, así como el perfil y las calidades de los funcionarios y los contratistas, y sus remuneraciones.

d) Definir su sede de operaciones, la de su área administrativa y la de los comités operativos que creare, y velar por la adecuada dotación de las mismas.

e) Elaborar el presupuesto para su funcionamiento y el de todas sus dependencias, y para la financiación del total de actividades que debe desarrollar.

f) Recibir aportes, en dinero o en especie, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales. Para la administración de tales recursos, deberá constituir y gerenciar un Fondo con destinación específica.

g) Elaborar los manuales de procedimiento y de funciones de todas sus dependencias, funcionarios y contratistas.

h) Darse su propio reglamento.

i) Las demás que le sean atribuidas por la presente ley.

Artículo 118. *Colaboraciones.* Para el ejercicio de sus competencias y facultades, y para el desarrollo de sus funciones, la Comisión podrá establecer alianzas y acuerdos de cooperación con cualquier persona natural o jurídica, y entidad pública o privada, nacional o internacional.

Artículo 119. *Compromisos del Gobierno.* El Gobierno Nacional se comprometerá a respaldar el trabajo de la Comisión y a poner en práctica las recomendaciones que esta formule, orientadas al logro del objeto de esta ley.

SECCION VII

Otras medidas de restitución

Artículo 120. *Medidas sociales y económicas de restitución.* Las medidas sociales y económicas comprenden, entre otros, salud, educación, subsidio de vivienda, acceso a programas de titulación de tierras para las víctimas directas de desplazamiento forzado, acceso a créditos para reposición de bienes, reparación de inmuebles.

Se dará prioridad al acceso a medidas sociales y económicas de restitución a las víctimas cabeza de familia, y a aquellas que sean de origen campesino.

Artículo 121. *Medidas de restitución en capacitación y planes de empleo urbano y rural.* El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas de la violencia, a sus programas de formación y capacitación técnica, en especial cuando sea cabeza de familia.

Así mismo, diseñará y pondrá en funcionamiento programas y proyectos especialmente adecuados a las necesidades de los jóvenes y adultos -hombres y mujeres- víctimas de la violencia, teniendo en cuenta los daños que las violaciones han producido en los proyectos de vida de dichas personas.

Los programas de capacitación deberán ser diseñados de forma que permitan constituir empleabilidad y generación de empleos.

Artículo 122. Con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley, el Estado colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano atendiendo las condiciones socioculturales.

Artículo 123. El Estado colombiano deberá otorgar a las víctimas de la violencia prelación en el concurso de empleos públicos siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados, y en un porcentaje del 20% en todas las entidades del Estado en todos los niveles.

Artículo 124. Las consideraciones especiales en relación con protección patrimonial y tratamiento de pasivos en favor de las personas secuestradas, previstas en la Ley 986 de 2005, se harán extensivas a las víctimas definidas en el artículo 9° de la presente ley, en cuanto fueren compatibles.

CAPITULO III

Indemnización

Artículo 125. *Indemnización.* Las víctimas de que trata el artículo 9° de la presente ley deberán ser indemnizadas por los perjuicios causados por el delito cometido, comprendiendo tanto los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) como los perjuicios morales.

Artículo 126. *Daños indemnizables.* Serán indemnizables los daños físicos, psicofísicos, económicos incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, sufridos por las víctimas a que hace referencia esta ley.

Artículo 127. Del valor de la indemnización que reciba la víctima de que trata la presente ley en su artículo 9°, se descontarán las sumas de dinero que haya recibido de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, o de otra entidad del Estado que constituya reparación.

Parágrafo. En ningún caso se considerará como reparación las sumas de dinero que la víctima haya recibido a título de ayuda humanitaria, en virtud de lo dispuesto en la Ley 418.

Artículo 128. *Concurrencia de violaciones.* En caso de que respecto a la misma víctima concurra más de una violación, tendrá derecho a que las violaciones múltiples se acumulen hasta un tope no mayor de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales. En caso de que un beneficiario pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización por cada una de ellas.

Artículo 129. En todos los casos, la indemnización por vía administrativa es de libre uso e inversión de la víctima que la recibe, y es independiente de otras medidas de reparación, asistencia o ayuda humanitaria a las que tenga derecho y pueda acceder o haya accedido, ya sea por vía administrativa como judicial.

CAPITULO IV

Derecho a la rehabilitación

Artículo 130. *Rehabilitación.* Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos, esta noción comprende la de readaptación, como consecuencia de los hechos cometidos por los grupos armados al margen de la ley.

El Estado, a través de este programa prestará a las víctimas que lo requieran asistencia para su recuperación de traumas físicos y psicológicos sufridos como consecuencia del tipo de victimización de que trata esta ley.

Artículo 131. *Medidas de rehabilitación.* La rehabilitación para las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, deberá incluir la atención médica, psicológica y psicosocial permanente, o las medidas que se requieran, conforme a la calidad y tipo de evento.

Como parte del Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas de la Violencia, el Gobierno creará un programa de atención psicosocial universal y especializado para las víctimas a las que se refiere el artículo 9° de esta ley.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación, y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, aplicando un enfoque diferencial que tenga en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas, étnicas, etarias y de diversidad sexual.

Igualmente, integrar a la totalidad de las (los) familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niñas y niños, adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

En todo caso, las víctimas que tengan que participar en actividades de recuperación de restos humanos, identificación de cadáveres o exhumaciones, deberán contar con acompañamiento psicosocial realizado por personas idóneas, de acuerdo a los parámetros del artículo 6 de esta ley.

Artículo 132. *Medida de rehabilitación, exención en la prestación del servicio militar.* De acuerdo a lo contemplado en el artículo 27 de la Ley 48 de 1993, también estarán exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagarán cuota de compensación militar, las víctimas de que trata el artículo 9° de la presente ley.

CAPITULO V

Derecho a las medidas de satisfacción

Artículo 133. *Medidas de satisfacción.* El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

Las medidas de satisfacción son las siguientes:

a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.

b) Reconocimiento público por parte del Estado de la existencia de violaciones generalizadas y sistemáticas a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, así como de su impacto diferenciado en algunas víctimas, en especial en los casos de violencia sexual y desplazamiento forzado.

c) El Estado deberá asegurar la investigación y documentación serias de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno.

d) Creación de cuerpos técnicos especializados para la investigación de crímenes como la desaparición forzada.

e) Garantizar el funcionamiento de un sistema de monitoreo permanente que permita identificar la existencia de amenazas de vulneraciones a los derechos humanos de la población mediante la generación de alertas.

f) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.

g) Realización de actos conmemorativos.

h) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.

i) Realización de homenajes públicos.

j) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.

k) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.

l) Asegurar la identificación de los cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.

m) Prioridad de atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado, distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente ley.

n) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

o) Garantizar el funcionamiento de un sistema de monitoreo permanente que permita identificar la existencia de amenazas de vulneraciones a los derechos humanos de la población mediante la generación de alertas.

p) El Estado deberá asegurar la investigación y documentación de las violaciones a los derechos humanos.

CAPITULO VI

Reparación simbólica

Artículo 134. *Reparación simbólica.* Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público por los mismos y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas

Artículo 135. *Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia.* Cada año se celebrará el “Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia” y se realizarán por parte del Estado colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas de la violencia en una jornada de sesión permanente.

El día nacional de solidaridad con las víctimas se determinará por un concurso nacional amplio y plural que organice el Gobierno Nacional. Los gobiernos departamentales y municipales organizarán igualmente concursos amplios y plurales para determinar el día departamental y municipal de las víctimas.

Artículo 136. *Reconocimiento a las víctimas asociaciones de víctimas.* El Congreso de la República, podrá conceder las distinciones que considere oportunas, en reconocimiento a la labor de las asociaciones, fundaciones y organizaciones que se hayan destacado en la defensa de la dignidad de todas las víctimas de la violencia de que trata el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 137. *Centro de Memoria Histórica.* Créese el Centro de Memoria Histórica, con sede en la ciudad de Bogotá, el cual estará a cargo del Ministerio de Cultura, y contará con el seguimiento y vigilancia del Ministerio Público.

Tendrá por finalidad reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos a las violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario cometidas en el marco de la violencia política y social desde 1948. La información recogida será puesta a disposición de los interesados, de los investigadores y de los ciudadanos en general, mediante actividades museísticas, pedagógicas y cuantas sean necesarias para proporcionarles el conocimiento de nuestra historia reciente.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura con el concurso del Ministerio Público, determinarán la estructura y el funcionamiento del Centro de Memoria Histórica.

Artículo 138. *Funciones del Centro de Memoria Histórica.* Son funciones del Centro de la Memoria Histórica:

1. Determinar la estructura y funcionamiento del Museo de la Memoria y del Archivo General del conflicto armado.

2. Integrar al Archivo General del conflicto colombiano todos los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos sucedidos en el marco del conflicto colombiano, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos del estado, en los cuales, quedará una copia digitalizada de los mencionados documentos.

3. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y de las Organizaciones Sociales de derechos Humanos y remitirlos al Archivo General del Conflicto colombiano, donde serán integrados.

4. Recuperar, reunir, organizar y poner a disposición de los interesados los documentos y las fuentes secundarias que puedan resultar de interés para el estudio del conflicto colombiano.

5. Fomentar la investigación histórica sobre el conflicto colombiano, y contribuir a la difusión de sus resultados.

6. Impulsar la difusión de sus recursos, y facilitar la participación activa de los usuarios y de sus organizaciones representativas.

7. Otorgar ayudas a los investigadores, mediante premios y becas, para que continúen desarrollando su labor académica y de investigación sobre el conflicto colombiano.

8. Reunir y poner a disposición de los interesados información y documentación sobre procesos similares habidos en otros países.

9. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con el conflicto colombiano.

10. Promover redes de información con otros centros, instituciones o entidades estatales o no, nacionales o internacionales, académicas o sitios digitales que tuvieren intereses comunes o realicen actividades complementarias.

11. Coordinar la creación de monumentos y parques públicos en memoria de las víctimas con las entidades municipales, departamentales, distritales y nacionales, así como las propuestas por organismos no gubernamentales y la sociedad civil.

12. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos vulnerados durante el conflicto colombiano, sus consecuencias.

13. Realizar publicaciones gráficas, audiovisuales o por medios digitales.

14. Realizar cursos, conferencias, tareas de capacitación, de estudio e investigación o promover o auspiciar la de terceros.

15. Promover actividades e investigaciones tendientes a incluir la participación de mujeres, jóvenes, niños y niñas.

16. Recibir la información compilada por el grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

17. Las demás que señale su dirección.

Artículo 139. *Preservación y custodia de los archivos.* La Procuraduría General de la Nación, tendrá a su cargo la obligación de adoptar las medidas pertinentes para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos que se deriven del Centro de la Memoria Histórica los cuales se incorporarán al archivo de la memoria.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

Artículo 140. *Museo de la Memoria.* Créese el Museo de la Memoria, que dependerá del Centro Histórico de la Memoria, y el cual está destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva, acerca de los hechos desarrollados en el marco del conflicto colombiano

Parágrafo. El Museo de la Memoria será dirigido por un Director que será elegido por concurso público y un consejo Directivo integrado por un representante de la sociedad civil, un representante de la academia, un representante de las víctimas, y un Representante del Ministerio Público.

Artículo 141. *Archivo General del conflicto colombiano.* Créese el Archivo General del conflicto colombiano, que hará parte del Centro de Memoria Histórica, y tendrá entre sus funciones las de recopilar, sistematizar y conservar los documentos bajo su custodia.

Reposarán las causas, desarrollos y consecuencias de los actos que constituyan una violación manifiesta de las normas penales, normas internacionales de derechos humanos o que constituyan una violación grave del derecho internacional humanitario, con la relación de la fecha, lugar, identificación de las víctimas como de los victimarios. De igual manera, también reposará un archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.

Parágrafo 1°. Los documentos que reposan en archivos privados y públicos relacionados con el conflicto colombiano son constitutivos del Patrimonio Documental Bibliográfico.

Parágrafo 2°. Se garantiza el acceso a los documentos y demás fuentes que reposen en el Archivo, así como la obtención de las copias que se soliciten.

Parágrafo 3°. Deberán adoptarse las medidas necesarias para la protección, la integridad y clasificación de estos documentos, en particular en los casos de mayor deterioro o riesgo de degradación.

CAPITULO VII

Garantías de no repetición

Artículo 142. *Garantías de no-repetición.* Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No-Repetición:

a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, otorgando garantías para que la información no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente ley. El Estado deberá reforzar los procesos de investigación y juzgamiento, con el fin de asegurar una judicialización efectiva de las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

c) La prevención de nuevas violaciones por parte de las autoridades correspondientes.

d) La asistencia de los responsables de las violaciones a cursos de capacitación en materia de derechos humanos. Esta medida podrá ser impuesta por el Tribunal, tanto a los condenados como a terceros civilmente responsables.

e) La prevención de violaciones de derechos humanos.

f) La prevención y erradicación de la discriminación que afecta a sectores específicos de la población como las mujeres y niñas.

g) La generación de redes de apoyo de organización entre las víctimas.

h) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica.

i) La capacitación a los funcionarios y funcionarias del Estado en el tratamiento diferencial que requieren las víctimas del conflicto armado, en especial aquellas que han sido afectadas de manera desproporcionada, como una estrategia para la eliminación de diversas formas de discriminación.

j) La derogación de leyes que contribuyan a las violaciones a los derechos humanos.

k) El control civil de las fuerzas militares y de los servicios de inteligencia.

l) El desmantelamiento de las fuerzas armadas para-estatales.

m) La reintegración de niños y niñas que hayan participado en los conflictos armados.

n) La exclusión del servicio de los funcionarios públicos involucrados en violaciones a los derechos humanos.

CAPITULO VIII

Reparación colectiva

Artículo 143. *Reparación colectiva.* La reparación colectiva deberá orientarse a compensar todos los daños y perjuicios sufridos por las comunidades afectadas por el conflicto colombiano. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática así como aquellos hechos de violencia generalizada.

Artículo 144. *Implementación de programa de reparación colectiva.* El Estado colombiano, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que esté dirigido a reparar a grupos, pueblos y comunidades, que están unidos por especiales características que los definan, como culturales, territoriales y el propósito común entre ellos. En ningún caso la reparación colectiva reemplazará la reparación individual de los miembros de sujetos colectivos.

Artículo 145. *Criterios de la reparación colectiva.* El programa y las medidas de reparación colectiva deberán tener en cuenta tanto los daños ocasionados por la violación de los derechos colectivos, como por la violación sistemática de los derechos individuales de los miembros del colectivo y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales, como en el caso de las violaciones perpetradas contra autoridades civiles, políticas y religiosas del sujeto activo. Se tendrán en cuenta los daños a la cultura y a la posibilidad de reproducirse como sujeto colectivo, entre otros.

Parágrafo 1°. El programa y las medidas de reparación colectiva respetarán y protegerán las organizaciones, la autonomía y el ejercicio de la autoridad tradicional de los sujetos colectivos. Se tendrán en cuenta sus conceptos propios de verdad, familia y bienestar.

CAPITULO IX

Reparación a colectivos

Artículo 146. *Reparación de colectivos.* La reparación de colectivos va dirigida a grupos, pueblos y comunidades, que están unidos por especiales características que los definen, como culturales, territoriales y el propósito común. Las reparaciones de colectivos con comunidades de este tipo, deberán seguir los principios establecidos tanto por disposiciones nacionales como internacionales sobre la materia, respetando el derecho de consulta previa como punto de partida para la elaboración de los programas de reparación que se desarrollen en tales comunidades.

En consonancia con los principios internacionales sobre la integralidad de las reparaciones, la reparación debe contener si es el caso: la rehabilitación, indemnización, restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

CAPITULO X

Programas de reparación vía administrativa

Artículo 147. Créase un plan administrativo de reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho humanitario. El plan administrativo de reparación a las víctimas estará compuesto por los siguientes programas:

- a) El programa de reparación individual por vía administrativa.
- b) El Programa de reparación colectiva por vía administrativa.
- c) El programa de restitución de bienes por vía administrativa.

Artículo 148. *Programa de reparación individual por vía administrativa.* Créase un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones del derecho humanitario, el cual estará a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social. Este programa tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparaciones individuales a favor de las personas que con anterioridad a la expedición de la presente ley hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2° del artículo 10 de la Ley 975 de 2005 y por acción u omisión de agentes estatales en la medida en que comprometen el deber del Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos.

El Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho humanitario se regirá por lo dispuesto en este título y en lo no regulado expresamente en este, por lo dispuesto en

el Decreto 1290 de 2008 “por medio del cual se crea el Programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley”.

Artículo 149. *Definiciones.* Para los efectos del presente programa se adoptan las siguientes definiciones:

Reparación individual administrativa. De acuerdo con el deber de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley y al Estado; sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado.

Víctimas. Se entiende que tienen la condición de víctimas las personas a las que se refiere el artículo 9° de la presente ley.

Deber de garantía a cargo del Estado. La reparación individual por la vía administrativa de que trata el presente Capítulo, se fundamenta en el deber del Estado de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos de todas las personas. La expresión “indemnización solidaria” a que hacen referencia a la normas del Decreto 1290 de 2008 se entenderá derogada y sustituida por la expresión “indemnización”.

TITULO VII

SISTEMA NACIONAL DE ATENCION, ASISTENCIA Y AYUDA HUMANITARIA A LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

Artículo 150. Creación del Sistema de Atención, Asistencia y Ayuda Humanitaria a las víctimas de la violencia. Créase el Sistema Nacional de Atención, Asistencia y Ayuda Humanitaria a las víctimas de la violencia, cuyos objetivos serán los siguientes:

1. Diseñar, bajo las recomendaciones de la CNRR, una política integral de atención integral a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.
3. Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.
4. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos que les asisten a las víctimas de la violencia.
5. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención integral de las víctimas.
6. Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.
7. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de atención, asistencia y ayuda humanitaria.
8. Se podrá apoyar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales iniciados en otros Estados como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario, con el objeto de asegurar su reparación integral.

Artículo 151. *De la constitución del Sistema Nacional de Atención, Asistencia y Ayuda Humanitaria a las víctimas de la violencia.* El sistema estará coordinado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y estará constituido por el conjunto de entidades públicas, del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales, departamentales y municipales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de la violencia.

TÍTULO VIII

SISTEMA NACIONAL DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA

Artículo 152. *Creación del Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas de la violencia.* Créase el Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas de la violencia, cuyos objetivos serán los siguientes:

1. Implementar coordinadamente las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas de las que trata el artículo 9° de la presente ley.

2. Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de reparación.

Parágrafo 1°. Para el logro de los anteriores objetivos, y Reparación Integral a las víctimas de la violencia, contará con el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional expedirá un documento Conpes para establecer, especificar y asegurar la ejecución y el seguimiento del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia.

Artículo 153. *De la constitución del Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas de la violencia.* El Sistema será coordinado por la Defensoría del Pueblo y estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal, en los órdenes nacional, departamental y municipal encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas tendientes a la reparación integral de las víctimas de la violencia, y las organizaciones sociales que representen a las víctimas de las que trata el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 154. *Funciones del Coordinador del Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas de la violencia.* El Coordinador del Sistema Nacional de Reparación Integral de las víctimas cumplirá las siguientes funciones:

1. Concertar con las entidades del Estado que constituyen el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, y el Consejo asesor, las políticas y estrategias relacionadas con esta temática teniendo en consideración el enfoque diferencial por razones de género, edad, etnia, diversidad sexual y discapacidad.

2. Realizar el seguimiento y evaluar la política de Estado dirigida a la atención integral y reparación de las víctimas de la violencia, en coordinación con las entidades que constituyen el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la violencia.

3. Coordinar, hacer seguimiento y evaluar la acción de las entidades estatales, que de acuerdo a su competencia, desarrollen actividades o funciones tendientes a facilitar la atención integral y reparación de las víctimas.

4. Asesorar y acompañar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Reparación Integral a Víctimas de la violencia los temas relacionados con la reparación integral de las víctimas.

5. Definir y concertar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, el cual será presentado al Congreso de la República dentro del año siguiente después a la vigencia de la presente ley.

6. Adelantar, promover y apoyar gestiones encaminadas a la consecución de recursos de cooperación nacional e internacional.

7. Coordinar la ejecución del Fondo para la Reparación de las Víctimas creado mediante el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

8. Definir los mecanismos y formas de articulación con los sistemas de información de víctimas vigentes para facilitar el monitoreo y seguimiento de las acciones de las entidades para la atención integral a las víctimas.

9. Integrar, articular y realizar el seguimiento en relación con el proceso de reparación integral a las víctimas de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia y, en particular, las establecidas por medio de la presente ley.

10. Rendir un informe anual de su gestión al Congreso de la República dentro del primer trimestre del año.

11. Las demás que determine la ley.

Artículo 155. *Consejo Asesor del Sistema Nacional de Reparación Integral a las víctimas de la violencia.* La Defensoría del Pueblo contará con un órgano asesor que estará compuesto por:

- El Ministro del Interior y de Justicia o quien delegue.
- El Ministro de Hacienda o su delegado.
- Fiscal General de la Nación o su delegado.
- Representantes de las organizaciones de víctimas de las que trata el artículo 9° de la presente ley.
- Consejo Superior de la Judicatura.
- Corte Suprema de Justicia.
- Procuraduría General de la Nación.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Un representante de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; y
- Un representante de las comisiones regionales de restitución de bienes.

Parágrafo. El asiento de las Organizaciones de víctimas se rotará anualmente y será decidido por ellas mismas.

TÍTULO VIII

PLAN NACIONAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA

Artículo 156. *Diseño y objetivos del Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas de la violencia.* El Sistema Nacional de Reparación de las víctimas junto con el Consejo Asesor, elabora el Plan Nacional, el cual será sometido a aprobación del Congreso de la República.

Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas de la violencia y de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Parágrafo. Dicho plan será presentado al Congreso de la República en un término no mayor de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 157. *De los objetivos del Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas de la violencia.* Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia señaladas en la presente ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.

2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, las normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas de la violencia para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.

4. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.

5. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas de la violencia, en correspondencia con sus usos y costumbres.

6. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas.

7. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas de la violencia, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

Artículo 158. *Contenido del Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas de la violencia.* El Plan Nacional de Reparación Integral a las víctimas de la violencia contendrá medidas concretas para asegurar procedimientos y autoridades competentes para la ejecución las siguientes medidas previstas en los artículos 63, 79, 81, 85, (el nuevo de pensión de invalidez), 93 y 96 de esta ley, así como para implementar medidas específicas de satisfacción y garantías de no repetición.

Igualmente el Plan Nacional de Reparación Integral a las Víctimas integrará el Programa de Reparaciones Colectivas a que hacen referencia los artículos 106 a 111 de esta ley; así como un programa de Restitución de Bienes que será diseñado bajo propuesta de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Artículo 159. *Criterios y principios para la elaboración del Plan Nacional para la atención y reparación integral a las víctimas de la violencia.* En la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Reparación Integral a las Víctimas se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios:

Principio de efectividad. El Plan Nacional de reparaciones, debe garantizar que la reparación sea plena y efectiva para lo cual, las medidas de reparación y los recursos para obtenerlas deberán ser integrales, proporcionales, celeros y adecuados a la naturaleza y gravedad de las violaciones.

Principio de proporcionalidad. El Plan Nacional de reparaciones, debe garantizar que la reparación sea proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Principio de no discriminación. El Plan Nacional de reparaciones, debe garantizar que toda víctima, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo, tenga derecho a la reparación por la violación de sus derechos. Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

Principio de consulta y publicidad. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación del Plan, para lo cual deberán ser consultados. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres, los afrodescendientes, campesinos e indígenas y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar el Plan nacional de reparación.

El Plan Nacional de reparaciones, debe garantizar que se suministrará a las víctimas la información pertinente sobre los recursos ofrecidos dentro de dicho Plan, para reparar las violaciones a sus derechos. En este sentido las víctimas tienen derecho a acceder a información sobre los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho.

El Plan será objeto de la más amplia publicidad posible, incluso por los medios de comunicación privados, garantizando su difusión tanto en el interior del país como en el extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

Principio de coherencia externa. El Plan Nacional de reparaciones debe constituirse y desarrollarse respetando los derechos a la justicia y a la verdad de los que también son titulares las víctimas de violaciones de derechos.

Principio de gratuidad. Los procedimientos de reparación serán ofrecidos por el Estado de forma oportuna y gratuita.

Principio de integralidad. El plan nacional de reparación comprenderá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición según lo establece el derecho internacional.

Principio armonización con normas internacionales y constitucionales de derechos humanos. El programa deberá tener en cuenta y no podrá ir en desmedro de decisiones judiciales que hayan amparado los derechos de las víctimas.

El Plan deberá tener en cuenta la jurisprudencia nacional e internacional sobre protección de derechos de las víctimas y no podrá incluir medidas que establezcan o modifiquen procedimientos o facultades judiciales.

TÍTULO IX

FONDO DE REPARACION PARA LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA

Artículo 160. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos.

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades.

c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio, adicionales a los que a la fecha están previstos en el marco Fiscal de Mediano Plazo para financiar gasto ordinario

Artículo 161. *Reglas para la ejecución del Fondo.* Los recursos del Fondo se destinarán para la reparación de todas las víctimas de las que trata el artículo 9° de la presente ley, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Al fondo no ingresarán los bienes que deban ser objeto de restitución.

b) Los bienes entregados por miembros de un grupo armado ilegal en particular, deben destinarse a las víctimas de dicho grupo.

c) Los bienes del fondo no deben asignarse para cubrir gastos de administración del fondo o de los bienes, ni destinarse a sufragar gastos que hagan posible la participación de las víctimas en los procesos judiciales, o trámites que sean indispensables para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

TITULO X

REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS FRENTE A LAS VICTIMAS

Artículo 162. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.

3. Garantizar el acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.

4. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.

5. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.

6. No revelar información a la que haya tenido acceso con motivo de solicitudes y procedimientos conducentes a la protección de víctimas y testigos; ni tomar acciones, medidas o dar declaraciones que agraven la situación de riesgo de víctimas y testigos.

7. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

8. Garantizar el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

9. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.

10. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que ella no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

11. Adelantar, de forma inmediata, todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

Parágrafo. Los funcionarios que de manera injustificada retarden u omitan cualquiera de los deberes descritos en el artículo anterior estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Disciplinario Unico.

Artículo 163. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

a) Se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

b) Se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

d) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización.

e) Discrimine por razón de la victimización.

f) Revele a personas y autoridades no permitidas, la información sobre víctimas y testigos, así como de los procedimientos y medidas de protección que los amparen.

Artículo 164. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, Acción Social en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de la violencia a que se refiere esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

TITULO XI

PROTECCION INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS

Artículo 165. *Derechos de los niños y niñas víctimas.* Los niños, niñas y adolescentes como víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tienen los siguientes derechos:

1. Derecho al restablecimiento de sus derechos de prestación y de protección, definidos en los artículos 17 a 37 de la Ley 1098 de 2006, tales como:

a) El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

b) La violación, la inducción, el estímulo y el constrictamiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

c) El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

d) La violencia en Colombia.

e) El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.

f) El desplazamiento forzado.

g) Las minas antipersonales.

2. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de reclutamiento ilícito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

3. Derecho a la reparación por ser sujetos pasivos del delito de desplazamiento forzado tipificado en el artículo 159 del Código Penal.

4. Derecho a la reparación integral por estar contemplados dentro de la definición de víctimas de la Ley 975 de 2005 y el Decreto 1290 de 2008.

5. Derecho a la reintegración social y económica por ser desvinculados de grupos armados al margen de la ley de conformidad con la Ley 1106 de 2006.

Artículo 166. *Del derecho al restablecimiento de los derechos.* Los derechos de niños y niñas descritos en el artículo anterior, que han sido vulnerados deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que las leyes y la constitución disponen para tal fin. Su restablecimiento deber ser ordenado por los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a las entidades del Estado responsables en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 167. *Derecho a la reparación integral.* Además del derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes al restablecimiento de sus derechos de protección vulnerados señalados en el artículo anterior, tienen derecho a un proceso de reparación integral como sujetos pasivos de los delitos de reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado y contra la libertad e integridad sexual. Este derecho incluye el adelanto, en todos los casos, de los trámites de reparación por vía administrativa ante la Comisión Nacional de Reparación (Decreto 1290 de 2008), la rehabilitación, la adopción de medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En todo caso, deberá asegurarse el adelanto de un proceso judicial que sancione, a los perpetradores identificados o indefinidos de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado, con el objeto de asegurarles la verdad y la justicia.

Artículo 168. *Derecho a la reintegración social y a la reconciliación.* Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados al margen de la ley, o que han sido desplazados de manera forzada por la violencia, tienen derecho a ser reintegrados social y económicamente en sus ámbitos familiares, comunitarios y sociales. Este derecho debe asegurarse desde que el niño, niña o adolescente ingresa al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la asesoría directa de la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica y con la Alta Consejería para la Acción Social.

Artículo 169. *Reclamación de los derechos a la reparación y a la reintegración.* Los Defensores de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a cuyo cargo se adelante el proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, son la autoridad competente para reclamar en representación legal del niño, niña o adolescente los beneficios y recursos económicos a que tienen derecho niños y niñas por haber sido desvinculados de grupos armados al margen de la ley y por haber sido víctimas de los delitos de reclutamiento ilícito y desplazamiento forzado respectivamente.

Artículo 170. *Constitución de fondos fiduciarios para niños, niñas y adolescentes.* El Defensor de Familia a cuyo cargo se adelanten los procesos de restablecimiento de derechos y de reclamación de perjuicios de la reparación a que tienen derecho por vía administrativa y los beneficios económicos de reintegración social y económica, deberán abrir un Fondo Fiduciario a favor del niño, niña o adolescente el cual podrá ser reclamado por estos a una vez cumplan su mayoría de edad. Los fondos que se abran deberán ser en entidades fiduciarias del Estado.

Artículo 171. *Niños y niñas huérfanos.* Los niños y niñas que hayan quedado huérfanos de padre y madre o de uno solo de ellos deberán ser notificados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que por intermedio de un Defensor de Familia, puedan reclamar en los términos del Decreto 1290 de 2008 de la presente ley ante las autoridades competentes los recursos que les corresponden por ser víctimas del accionar de los grupos armados al margen de la ley. Además de la reclamación de los recursos económicos, el Defensor de Familia deberá ubicar a sus familiares y estudiar la situación en la que quedaron. De no tener otros familiares o que estos no puedan hacerse cargo de los niños o niñas, el Defensor de Familia deberá buscarles una familia de manera que se les asegure su derecho constitucional de tener una familia.

Artículo 172. *Programa de reparación integral.* El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá diseñar con fundamento en el Decreto 1290 de 2008 y la presente ley la política y los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral, simbólica y material que permita la adecuada reintegración social para aquellos niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del delito de reclutamiento ilícito.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá diseñar lineamientos específicos para niños y niñas que hayan sido víctimas de violación a sus derechos de protección, o hayan quedado huérfanos, que incluyan los elementos propios para un adecuado proceso de reparación y reintegración social, de tal manera que se les prepare para un verdadero paso hacia la reconciliación.

Artículo 173. *Niños y niñas víctimas de minas antipersonales.* Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonales, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado en concurso con las Empresas Promotoras de Salud donde se encuentre afiliado, tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

Artículo 174. *Términos para la reclamación de los derechos de niños y niñas víctimas.* En los términos de la presente ley y del Decreto 1290 de 2008, los niños, niñas y adolescentes que hayan sido reclutados por los grupos armados al margen de la ley, que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado, que hayan quedado huérfanos de padre, de madre o de ambos, que hayan sido víctimas de minas antipersonal, y en general que hayan sido vícti-

mas de violación a sus derechos de protección definidos en el presente capítulo podrán reclamar en su calidad de víctimas, si los hechos que dieron lugar a la vulneración sucedieron a partir del 1° de enero de 1991.

TITULO XII
DISPOSICION FINALES

Artículo 175. Es deber del Estado garantizar que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito de los que habla el artículo 17 del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, entregados bajo condición durante el proceso de extradición de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario, sean devueltos con el fin de asegurar el debido proceso judicial y la reparación integral de las víctimas.

Los objetos y bienes de valor devueltos formarán parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas del cual hace referencia el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 176. En ningún caso el monto de la reparación o indemnización reconocida o pagada a las víctimas de las que trata el artículo 9° de la presente ley, será ingreso sometido a impuesto de renta y complementarios. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 369 del Estatuto Tributario, quienes realicen el pago o abono en cuenta de la reparación o indemnización no estarán obligados a practicar retención en la fuente por impuesto de renta y complementarios.

Artículo 177. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP); estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

Esta información será remitida al Coordinador del Sistema Nacional de Reparación Integral para las Víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a consideración del Coordinador del Sistema Nacional de Reparación Integral para las Víctimas, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo

de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el Coordinador del Sistema Nacional de Reparación Integral para las Víctimas, procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga pública la solicitud de perdón por parte de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el Canal Institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo nuevo 178. *Comisión de monitoreo.* Créase la Comisión de Monitoreo, la cual tendrá como función realizar seguimiento al desarrollo de la presente ley. Estará conformada por:

- Coordinador del Sistema Nacional de Reparación Integral para las Víctimas.
- Alto Consejero para la Acción Social.
- Fiscal General de la Nación.
- Un Senador de la República.
- Un Representante a la Cámara.
- Ministerio Público.
- Dos representantes de organizaciones de víctimas, quienes se rotarán anualmente a decisión de ellas mismas.

Esta Comisión se deberá reunir al menos una vez cada trimestre y deberá presentar un informe anual al Congreso de la República en Audiencia Pública.

Artículo 179. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente Coordinador,

Guillermo Rivera Flórez.

Ponente,

Rosmary Martínez, Franklyn Legro, David Luna Sánchez, Germán Olano, Fernando de la Peña M., Carlos Enrique Avila, Jorge Humberto Mantilla.

CONTENIDO

Gaceta número 670 - Martes 30 de septiembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 058 de 2008 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo en el artículo 2° de la Ley 122 de 11 de febrero de 1994, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla La Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor. 1

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 044 de 2008 Cámara, 157 de 2007 Senado, por la cual se dictan medidas de Protección a las Víctimas de la Violencia..... 4